

# JURISDICCIÓN INDÍGENA, ENTRE LA ASAMBLEA Y LA CORTE: CASO SAN CRISTÓBAL SUCHIXTLAHUACA, OAXACA

COORDINACIÓN:

LUIS ENRIQUE CORDERO AGUILAR

VÍCTOR LEONEL JUAN-MARTÍNEZ



**INPI**

INSTITUTO NACIONAL  
DE LOS PUEBLOS  
INDÍGENAS



# JURISDICCIÓN INDÍGENA, ENTRE LA ASAMBLEA Y LA CORTE: CASO SAN CRISTÓBAL SUCHIXTLAHUACA, OAXACA

**COORDINACIÓN:**

LUIS ENRIQUE CORDERO AGUILAR

VÍCTOR LEONEL JUAN-MARTÍNEZ



**INPI**  
INSTITUTO NACIONAL  
DE LOS PUEBLOS  
INDÍGENAS





*H. Ayuntamiento Constitucional "San Cristóbal S. J. Chixtlahuaca, Oax."*  
PRESIDENCIA MUNICIPAL  
ENERO 2000

# DIRECTORIO

## PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA

### Eduardo Pinacho Sánchez

Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Oaxaca

#### PRIMERA SALA PENAL

##### **Magdo. Alejandro Enrique Figueroa**

Presidente de la Primera Sala Penal y Especializada en Adolescentes del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca

##### **Magdo. José Luis Ríos Cruz**

Integrante de la Primera Sala Penal y Especializada en Adolescentes del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca

##### **Magdo. Abraham Isaac Soriano Reyes**

Integrante de la Primera Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca

#### TERCERA SALA PENAL

##### **Magdo. Humberto Nicolás Vásquez**

Presidente de la Tercera Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado Oaxaca

##### **Magda. Sofía Altamirano Rueda**

Integrante de la Tercera Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca

##### **Magda. Sonia Luz Ireta Jiménez**

Integrante de la Tercera Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca

#### SEGUNDA SALA PENAL

##### **Magdo. Gerardo Adelfo Carmona Castillo**

Presidente de la Segunda Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca

##### **Magdo. Ezequiel Raúl Gómez Martínez**

Integrante de la Segunda Sala Penal Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca

##### **Magdo. Ricardo Porfirio Sibaja Ilescas**

Integrante de la Segunda Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca

#### SALA CONSTITUCIONAL Y CUARTA SALA PENAL

##### **Magda. Gregoria Hortensia Castellanos Chávez**

Presidenta de la Sala Constitucional y Cuarta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca

##### **Magdo. Moisés Molina Reyes**

Integrante de la Sala Constitucional y Cuarta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca

##### **Magda. Berenice Ramírez Jiménez**

Integrante de la Sala Constitucional y Cuarta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca

#### SALA DE JUSTICIA INDÍGENA Y QUINTA SALA PENAL

##### **Magdo. Luis Enrique Cordero Aguilar**

Presidente de la Sala de Justicia Indígena y Quinta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca

##### **Magdo. Alejandro Magno González Antonio**

Integrante de la Sala de Justicia Indígena y Quinta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca

##### **Magdo. Manuel de Jesús López López**

Integrante de la Sala de Justicia Indígena y Quinta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca

#### SEXTA SALA PENAL

**Magdo. Arturo Lázaro León de la Vega**

Presidente de la Sexta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca

**Magda. Roxana Elizabeth López Luna**

Integrante de la Sexta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca

**Magdo. Ángel Alejo Torres**

Integrante de la Sexta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca

#### SALA FAMILIAR

**Magda. Alma López Vásquez**

Presidenta de la Sala Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca

**Magdo. Octavio Zárate Mijangos**

Integrante de la Sala Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca

**Magdo. José Luis Reyes**

Integrante de la Sala Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca

#### PRIMERA SALA CIVIL

**Magda. María Laura Ortiz Aguirre**

Presidenta de la Primera Sala Civil del Tribunal Superior De Justicia del Estado Oaxaca

**Magdo. Juan Carlos Díaz Carranza**

Integrante de la Primera Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca

**Magdo. Crescencio Modesto Martínez Geminiano**

Integrante de la Primera Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca

#### SEGUNDA SALA CIVIL

**Magdo. Ricardo Javier Herrera Muzgo Rebollo**

Presidente de la Segunda Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca

**Magda. María Eugenia Villanueva Abrajam**

Integrante de la Segunda Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca

**Magda. Genoveva Dulce Javier Agustín**

Integrante de la Segunda Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca

#### CONSEJEROS DE LA JUDICATURA

**Magdo. Alfredo Rodrigo Lagunas Rivera**

Consejero de Judicatura del Poder Judicial del Estado de Oaxaca

**Mtra. Aurelia Asunción Martínez Sánchez**

Consejera de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Oaxaca

**Mtro. Amado Gómez Gómez**

Consejero de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Oaxaca

**Mtro. Francisco José Espinosa Santibáñez**

Consejero de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Oaxaca

*Jurisdicción Indígena, entre la Asamblea y la Corte:  
caso San Cristóbal Suchixtlahuaca, Oaxaca*

D.R. © Poder Judicial del Estado de Oaxaca, 2021  
D.R. © Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, 2021

COORDINACIÓN EDITORIAL:

**Eduardo Pinacho Sánchez**

Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del  
Consejo la Judicatura del Estado de Oaxaca

**Adelfo Regino Montes**

Director del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas

**Luis Enrique Cordero Aguilar**

Magistrado Presidente de la Sala de Justicia Indígena  
y Quinta Sala Penal

**Víctor Leonel Juan-Martínez**

Programa Pluralismo Jurídico y Eficacia de Derechos  
(PLURAL-CIESAS)

CUIDADO DE LA EDICIÓN: Cuauhtémoc Peña

DISEÑO: Mario Lugos [534], Vanessa Méndez

FOTOGRAFÍA: José Barrionuevo Méndez

ISBN: 978-607-718-102-6

Hecho e impreso en Oaxaca, México.

Prohibida la reproducción total o parcial de este texto  
sin el permiso por escrito de los editores.

# ÍNDICE

- 9      PRESENTACIÓN  
Eduardo Pinacho Sánchez
- 13     INTRODUCCIÓN  
Luis Enrique Cordero Aguilar / Víctor Leonel Juan-Martínez
- 23     LA SALA DE JUSTICIA INDÍGENA Y EL JUICIO  
DE DERECHO INDÍGENA (JDI)  
Luis Enrique Cordero Aguilar
- 43     CRITERIOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA JURIS-  
DICCIÓN INDÍGENA. LA IMPORTANCIA DEL  
PERITAJE ANTROPOLÓGICO EN LA FORMA-  
CIÓN DE LAS PREMISAS MAYOR Y MENOR DEL  
RAZONAMIENTO JUDICIAL  
José Luis Evaristo Villegas
- 55     LOS CAMINOS HACIA LA JUSTICIA INDÍGENA  
Antonio Gutiérrez Rodríguez
- 67     LA IMPORTANCIA DEL RECONOCIMIENTO DE  
LA JUSTICIA INDÍGENA EN LAS SENTENCIAS  
DEL CASO SUCHIXTLAHUACA  
Cinthya Hernández Bautista
- 81     JUSTICIA COMUNITARIA: SU ÁMBITO  
TERRITORIAL  
Víctor Leonel Juan-Martínez
- 97     JURISDICCIÓN INDÍGENA EN SAN CRISTÓBAL  
SUCHIXTLAHUACA. LOS ALCANCES JUDICIA-  
LES DE LA LIBRE DETERMINACIÓN EN OAXACA  
Juan Carlos Martínez Martínez
- 121    LOS SILENCIOS DE LA CORTE EN EL CASO  
SUCHIXTLAHUACA  
Naayeli E. Ramírez Espinosa





## PRESENTACIÓN

En el aspecto constitucional, nuestro país se ha definido como una nación que “tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas” (Art. 2° CPEUM). Este principio de avanzada da lugar a un régimen de protección de derechos que parte del reconocimiento de la autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas, resultado de un proceso histórico no exento de conflictos y despojos hacia ellos, que también han activado en distintos momentos de nuestra historia procesos de resistencia frente a visiones unitarias y excluyentes. En tal sentido, todo avance en favor de los derechos indígenas debe ser visto como una reivindicación de lo que nuestras antepasadas y antepasados, dueños originales del territorio que hoy llamamos México, hicieron en su momento para defenderse de un Estado que les negaba el reconocimiento pleno de sus propias formas de convivencia social, resolución de conflictos e impartición de justicia.

El libro que tienen en sus manos es un esfuerzo colectivo que contribuye al análisis serio y profundo de los alcances de los preceptos legales en materia de derechos indígenas, sobre todo a partir de la reforma constitucional de 2011. Desde la perspectiva de los Derechos Humanos, los pueblos, comunidades y personas indígenas tienen central relevancia y deben contar con los mecanismos de acceso a la jurisdicción estatal, siempre que estos reconozcan los valores orientadores, los procedimientos e instancias indígenas, el contexto histórico para lograr consensos y las instituciones comunitarias.

En otras palabras, el nuevo paradigma jurídico parte de una visión integradora y pluricultural en donde la jurisdicción indígena no ocupa un lugar inferior en el sistema jurídico y, por el contrario, debe ser punto de referencia continuo de la jurisdicción estatal.

Con la publicación de Jurisdicción Indígena, entre la Asamblea y la Corte: Caso San Cristóbal Suchixtlahuaca, Oaxaca, el Poder Judicial del Estado de Oaxaca, en coordinación con el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas (INPI), aportan nuevas perspectivas epistémicas para entender la teoría y la praxis de los derechos indígenas con base en un caso de estudio que ha permitido profundizar en los alcances y límites de los sistemas normativos inter-

nos, en contraste con el régimen jurídico que hasta hace poco tiempo negaba, cuando no condenaba expresamente, las formas de deliberación y aplicación de la justicia indígena.

Éste es entonces un libro colectivo que retoma la mejor tradición de diálogo intercultural entre justicias, considerando que, en los hechos, Oaxaca se ha convertido en un referente nacional en el reconocimiento de derechos indígenas a partir de la reforma en la Constitución local de 2015 y la creación de la Sala de Justicia Indígena del Tribunal Superior de Justicia (TSJ) al año siguiente.

Para la publicación de esta obra, agradezco en todo lo que vale el respaldo del titular del INPI, Adelfo Regino Montes, quien antes que ser dedicado servidor público, es aliado incondicional de los pueblos y comunidades indígenas del país, especialmente de nuestro estado, que es el suyo. Asimismo, al magistrado Luis Enrique Cordero Aguilar, Presidente de la Sala de Justicia Indígena y Quinta Sala Penal del TSJ, y al doctor Víctor Leonel Juan-Martínez, académico del Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social (CIESAS), Unidad Regional Pacífico Sur, y miembro del Programa Pluralismo Jurídico y Eficacia de Derechos, PLURAL, quienes como coordinadores de esta edición han impulsado una sólida discusión en la materia y han conjuntado cuidadosamente las diferentes perspectivas que aquí tienen lugar.

Finalmente, pero con el mayor aprecio, además de los mencionados, agradezco a las y los autores: José Luis Evaristo Villegas, Antonio Gutiérrez Rodríguez, Cinthya Hernández Bautista, Juan Carlos Martínez Martínez y Naa-yeli Ramírez Espinosa, cuyas contribuciones son un formidable encuentro de perspectivas jurídicas, sociológicas y antropológicas entre la tradición y la modernidad, donde la justicia indígena puede avanzar hacia nuevas claves interpretativas. Estoy seguro que tanto para los interesados en la discusión académica como para los involucrados en la función jurisdiccional, y por supuesto para las autoridades indígenas, será de interés y provecho cada uno de los capítulos que siguen.

Hoy, estamos ante la posibilidad de consolidar un verdadero régimen basado en el pluralismo jurídico y el reconocimiento de la diversidad cultural, étnica y lingüística que distingue a nuestro estado. Con ello, la administración de justicia en Oaxaca avanza por nuevos derroteros con el concurso de la academia y la sociedad civil; esferas vigilantes de la actuación judicial y cuya participación en el proceso de éste y otros documentos de consulta obligada demuestra fortaleza frente a la enorme tarea de salvaguardar los derechos indígenas. De nuestra parte, mantendremos la convicción de concebir al derecho no sólo como medio de resolución de conflictos e impartición de sanciones, sino también como medio de emancipación, justicia y reconocimiento de los pueblos, comunidades y personas indígenas.

**Mgdo. Eduardo Pinacho Sánchez**  
**Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la**  
**Judicatura del Poder Judicial del Estado de Oaxaca**





SUCHIXTLAHUACA

LLANO FLORIDO

# INTRODUCCIÓN

LUIS ENRIQUE CORDERO AGUILAR / SJI-TSJO

VÍCTOR LEONEL JUAN-MARTÍNEZ / PLURAL-CIESAS

## I

El 10 de junio de 2015, los integrantes del Comisariado de Bienes Comunales de San Cristóbal Suchixtlahuaca, una comunidad chocholteca de Oaxaca, realizaban el recorrido cotidiano de vigilancia de su territorio comunal. Al transitar por el paraje Palo Solo encontraron una cincuentena de chivos pastando. Ese no sería mayor problema, salvo porque se hallaban en una zona reforestada y que había sido declarada área protegida por la comunidad. Es de señalar que, en la región Mixteca, en donde se ubica, hay un alto nivel de deforestación, por ello, conservar la naturaleza es un asunto vital.

Sin una definición normativa clara de respeto y protección a la actividad agrícola y al medio ambiente, Suchixtlahuaca enfrentaría el riesgo de la inviabilidad a su continuidad histórica, señala Juan Carlos Martínez en su texto en este libro, que a su vez se basa en el peritaje socioantropológico que realizó para la contextualización y caracterización del sistema normativo comunitario, como lo solicitaría en su momento la Sala de Justicia Indígena (SJI).

El hato de ganado caprino había causado una serie de destrozos en el área y daños a los árboles en crecimiento. Las autoridades comunales dieron parte a la Sindicatura Municipal, instancia que de acuerdo con su sistema normativo interno le correspondía conocer del asunto. Con ello se pone en marcha una serie de dispositivos jurídicos contemplados en las reglas que como comunidad indígena normaban la vida de Suchixtlahuaca.

El síndico, en función del procedimiento establecido, llamó a comparecer al propietario de los animales, quien acudió, reconoció la falta y aceptó pagar la sanción comunitaria existente: dos mil pesos y el compromiso de no reincidir.

Pese a la gravedad del hecho, no pasaba de ser un asunto que de manera cotidiana atienden autoridades indígenas en muchas comunidades. El sistema normativo interno tiene reguladas ese tipo de conductas inadecuadas y prevé el procedimiento y las instancias pertinentes para resolverlas. Si bien en un importante número de casos, la justicia se aplica mediante un conjunto de reglas que se transmiten de manera oral, predominantemente, lo que no implica

una ausencia total de información escrita respecto a las formas de proceder y resolver; actas de asamblea, recibos por las sanciones aplicadas, etcétera, pueden dar cuenta de esos procesos. Al respecto, Suchixtlahuaca tenía instrumentos normativos escritos: el Reglamento Comunal y el Bando de Policía y Buen Gobierno, además de una memoria histórica –oral y documentada– de una serie de casos similares, resueltos en el mismo sentido.

En todo caso, los sistemas jurídicos indígenas cumplen con las características necesarias para configurarse como tales: un conjunto de valores y principios que los orientan y guían; normas establecidas que sus pobladores conocen, saben de las implicaciones que tiene quebrantarlas y han sido construidas en procesos históricos de consenso y aplicación; una serie de pasos que se realizan para aplicar las reglas, sancionar a quienes las infringen, establecer las instancias de conocimiento, esto es, procedimientos definidos claramente; y, por supuesto, las instituciones comunitarias facultadas para conocer y resolver, atendiendo al tipo de infracción: la Sindicatura, la Alcaldía, el Cabildo, el Comisariado de Bienes Comunales, la Asamblea General Comunitaria, en otras.

Lo anterior significa también que se acrecienten las sanciones en casos de reincidencia, que se tomen otro tipo de medidas y que se ensanche el ámbito institucional que conoce del caso.

Si bien, en las comunidades indígenas hay una tradición histórica sobre cómo aplicar justicia y particularmente a las formas de acceso a la jurisdicción del Estado, esto no supone que sus sistemas jurídicos comunitarios sean inamovibles o rígidos, por el contrario, están en una actualización y adecuación permanente a las nuevas condiciones tanto del contexto regional y estatal, como de su realidad local. Galinier (citado por Sierra, 1987) considera que es un dilema falso pensar en el cambio con o sin tradición, pues la dinámica de cambio expresada en la jerarquía social y en las luchas intracomunitarias no debe interpretarse como una lucha entre modernidad y tradición. La tradición se revitaliza, se integra al cambio para responder a los factores externos; no se diluye, más bien la tradición funciona como gramática de la interpretación del cambio.

Por ello, la lucha a favor de la libre determinación y autonomía, que en este caso se concreta por la impartición de justicia comunitaria, en una de sus perspectivas lo que muestra, más que la defensa de las tradiciones, es la formación de identidades, de cierta manera de concebir la colectividad, de construir su propio futuro y de producir sus propias normas de organización política y social (Recondo, 1999).

## II

Es importante señalar que, particularmente después de la reforma constitucional en materia de derechos humanos de 2011, se ha posibilitado el incremento de casos en que las comunidades están judicializando los derechos indígenas. Una consecuencia directa de este proceso, es que está incidiendo

de manera relevante en el campo jurídico en tanto que, como apuntan Sierra y Bastos (2017), se obliga a la discusión de los derechos de libre determinación y las garantías de acceso a la justicia desde el derecho del Estado, algo que hasta hace no mucho estaba prácticamente vedado, por lo cual es determinante el cambio en el paradigma liberal.

Sucedió en Suchixtlahuaca. Doce días más tarde, en el mismo paraje, en su habitual recorrido, las autoridades agrarias encontraron ahora a la esposa del anterior infractor pastoreando un centenar de chivos; la gravedad de los hechos aumentó al agredir ésta a las autoridades. Nuevamente, tocó conocer del caso a la Sindicatura, que convocó a la infractora, quien aceptó sus infracciones, pero nuevamente agredió verbalmente a las autoridades, lo que motivó su arresto por 24 horas.

El 27 de julio, por segunda vez se recibió el reporte de chivos pastando en la misma zona de reserva ecológica comunitaria. Ahora las autoridades se trasladaron a esa área, y resguardaron al rebaño en el corral municipal. Inició el procedimiento jurídico interno. A la reincidencia en la infracción, se suma que los infractores ahora no se ajustan al sistema normativo de la comunidad, por el contrario, el 2 de julio de 2015, el matrimonio denuncia ante la Fiscalía local de Asunción Nochixtlán, por lo que consideraron como abigeato y abuso de autoridad, a las entonces autoridades municipales (presidenta, síndico, regidor tercero), así como a los integrantes del Comisariado de Bienes Comunes y del Consejo de Vigilancia.

Los hechos trascendían las fronteras comunitarias y se materializaba así una polémica histórica plena de actualidad: el derecho de las comunidades indígenas de aplicar justicia *versus* el monopolio estatal de su impartición.

Hasta hace algunos años, la ruta probada y aprobada por la institucionalidad estatal y la perspectiva monista del derecho, no dejaba lugar a dudas: se demonizaba a la justicia indígena y se aplicaba sin cortapisas la justicia del Estado (Cordero, 2020). Con una agravante, las más de las veces se enfocaba la atención hacia las autoridades ejecutoras del mandato de la asamblea o titulares de la institucionalidad interna a la que correspondía impartir justicia.

La retórica multiculturalista y las abstracciones técnico-jurídicas tan complejas que aparecen en muchas resoluciones, constituyen un galimatías que se ha empleado permanentemente para negar la diversidad cultural y el pluralismo jurídico, desconocer derechos indígenas consignados en instrumentos internacionales y en las constituciones federal y local, como lo han consignado distintos autores (Martínez, 2004; Cruz *et al.*, 2021).

En el caso que se aborda en este libro, aunque pareciera que las cosas serían similares, el proceso empezó a correr por dos vías jurídicas distintas y encontradas.

El sistema normativo de Suchixtlahuaca activó a su máxima instancia de toma de decisiones y dirección: la Asamblea General Comunitaria, la cual determinó sancionar y citar al matrimonio infractor, para que acatará las normas comunitarias y saldara las multas impuestas; de no acudir al llamado, se convocaría a una nueva asamblea para determinar la venta de los 104 chivos

retenidos, para cubrir los daños al área de conservación y los gastos del cuidado y manutención del ganado.

De manera paralela, la Fiscalía estatal iniciaría el Legajo de Investigación 1935/AN/2015, por la probable comisión del delito de abuso de autoridad y abigeato, en contra de las autoridades municipales y agrarias de Suchixtlahuaca.

Pese a que la jurisdicción indígena está expresamente reconocida en la Constitución local y en la Ley de Derechos de Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca desde 1998, aun cuando en la reforma constitucional federal en materia indígena, se estableció en 2001 como un atributo de la autonomía de pueblos y comunidades indígenas el derecho a “aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos” y a “acceder plenamente a la jurisdicción del Estado”, en la realidad de los procesos de investigación del delito y judiciales estas premisas eran desconocidas o inaplicadas. Es lo que el exrelator de las Naciones Unidas para Pueblos Indígenas, Rodolfo Stavenhagen, conceptualizara como la brecha de implementación, la abismal distancia entre lo que dice la ley y lo que se realiza en la práctica, y que aún impera en México y América Latina (Martínez *et al.*, 2018).

### III

Sin embargo, también es cierto que han existido un conjunto de cambios jurídicos e institucionales que abrieron las posibilidades de una nueva ruta. En el estado de Oaxaca, particularmente, la construcción histórica de la entidad, la memoria del reconocimiento, el papel central de pueblos y comunidades indígenas (Juan-Martínez, 2005), han permitido construir un andamiaje normativo e institucional con perspectiva cultural, que se ha empezado a traducir en acciones concretas.

En 1998, se reconocían ya en la ley indígena oaxaqueña a los sistemas normativos internos o indígenas de pueblos y comunidades. En 2015, la reforma a la Constitución local establecía atribuciones al Poder Judicial estatal para atender las controversias entre las resoluciones que las comunidades emiten al aplicar sus sistemas jurídicos propios, con las determinaciones estatales o las controversias internas que se presentaran. Se crea así, con una reforma a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, la Sala de Justicia Indígena, misma que entra en funciones en 2016.

Ante la falta de una regulación clara respecto al procedimiento a seguir, con los antecedentes y experiencia de la aplicación de dos juicios con pertinencia electoral en el Tribunal Estatal Electoral (el Juicio Electoral en SNI y el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de SNI), esta Sala construye el Juicio de Derecho Indígena (JDI) el cual, como lo señala Luis Enrique Cordero Aguilar en su trabajo en este libro: “pretende ser un proceso sumario, sencillo y eficaz”.

En los hechos, el pluralismo jurídico se había asentado ya en el ámbito judicial, sin embargo, distintos antecedentes señalan cómo hay una oscilación



que va entre sentencias progresistas y con pleno respeto y salvaguarda a la diversidad cultural, a aquellas que tienen una argumentación abstractamente construida en favor de los pueblos indígenas, pero con una resolución en sentido contrario a sus derechos.

En el itinerario de la construcción concreta del pluralismo jurídico desde la función jurisdiccional hay experiencias positivas. El Tribunal Electoral de Oaxaca, entre 2011-2015 marcó una ruta de conocimiento de los sistemas normativos indígenas y dictó resoluciones siguiendo esa perspectiva; su nueva conformación sigue la misma tendencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aunque por varios años la argumentación de sus sentencias era de avanzada en la política del reconocimiento, se contradecía al resolver contrario a los derechos de los pueblos indígenas, si bien con cambios incipientes. Es a partir de 2017 cuando asume una agenda pluralista y en el ámbito federal ha marcado pauta en el tema.

En el Poder Judicial de la Federación, si bien ya hay un trecho andado respecto a la salvaguarda de pueblos indígenas y se ha construido un instrumento específico que guía a las y los operadores jurisdiccionales —el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas (SCJN, 2014); acerca de la jurisdicción indígena, abrieron brecha tres sentencias donde se declina competencia, para conocer y resolver, a las autoridades tradicionales de las comunidades indígenas de Santiago Quiavicuzas, San Pedro Yolox y, Montenegro, Jocotepec. Los tres casos tratan delitos del orden federal de distinta gravedad, en los cuales, tras interesantes procesos, apelando a los instrumentos internacionales, la progresividad de avances en materia indígena, el peritaje antropológico, con una perspectiva pluralista, se llega a la determinación de declinar la competencia a las comunidades indígenas (Martínez, 2017; Juan-Martínez y Castellanos, 2021).

El caso Suchixtlahuaca fue una oportunidad para avanzar y clarificar el debate. O se mantenía una perspectiva pluralista abstracta, con resoluciones que no hacían sino refrendar el *ius imperium* estatal en detrimento de los derechos indígenas y, particularmente, de la negación a la presencia de sistemas jurídicos diferenciados. O bien, se materializaba en una resolución que reconociera la presencia de ámbitos jurisdiccionales no sólo diferentes en términos competenciales, sino particularmente en una forma distinta de entender la justicia, la forma de construir los mecanismos reparadores y de establecer las sanciones; esto es, con una perspectiva, principios y ejes que podrían diferir e incluso contraponerse a la justicia estatal.

En una serie de resoluciones de vanguardia, prevaleció la segunda posición, tanto en los mecanismos que generaría la comunidad —que implican incluso su forma de acercamiento a la jurisdicción estatal—, como en las respuestas obtenidas en la SJ1 y en la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN).

No es un hecho menor que, del reconocimiento abstracto que se hace en la Constitución y en varias resoluciones judiciales, ahora haya un reconocimiento concreto, que se materializa en las decisiones de la Asamblea General

de Suchixtlahuaca y sus formas de impartición de justicia –esto es del derecho y el sistema jurídico indígena, que difiere en su construcción de la justicia estatal, pues tras sí hay formas distintas de concebir al mundo, de relacionarse con él, hay otras perspectivas epistémicas. Lo que Boaventura de Souza (1998) describe como: una constelación de legalidades (e ilegalidades) diversas que operan en espacios y tiempos locales, nacionales y transnacionales. Pero, De Souza también señala que, si se concibe de esta forma, el derecho tiene tanto un potencial regulatorio o incluso represivo, como un potencial emancipatorio.

#### IV

Un instrumento de gran valía en este tema son los estudios antropológicos que se han realizado. En el caso de Suchixtlahuaca esto fue de capital relevancia, pero no para determinar si la comunidad era indígena o no, como versa un gran número de los que se solicitan por instancias judiciales. En este caso, su importancia radica, como lo explica José Luis Evaristo Villegas en su trabajo, en que el objetivo era conocer el contexto en el cual debía resolver, pero también para dar cuenta de la importancia del sistema interno de organización social y jurídico de la comunidad, información de gran valía que permitió a la SJ resolver en el sentido de validar las decisiones de la comunidad y que se reconociera su calidad de autoridad frente a la jurisdicción estatal (en sentido amplio).

Por esta razón, el peritaje elaborado por Juan Carlos Martínez Martínez, que presenta los principales ejes del estudio en este libro, es muestra también del abordaje interdisciplinario que puede concurrir para atender la compleja problemática que resulta el análisis de la diversidad en un contexto socio-histórico de negación permanente de la misma. La realidad local da forma y contenido al sistema normativo comunitario, en tanto que la presión sobre los recursos y suelos poco fértiles, dan pleno sentido al sistema normativo de Suchixtlahuaca como principio de un orden institucionalizado ancestralmente para adaptar a la sociedad a un contexto ambiental específico.

Antonio Gutiérrez Rodríguez nos ofrece en su artículo una mirada sociológica e histórica del ejercicio de la justicia y el acceso a la jurisdicción estatal de las comunidades indígenas. Como en distintos textos se ha expresado, “las comunidades y sus autoridades han sabido también usar la ley en su beneficio e incluso para resistir ante el Estado, lo cual es una práctica vigente desde la época colonial, según han mostrado varios trabajos en el campo de la etnohistoria” (Sierra, 2011).

#### V

Como puede observarse con el estudio sociológico que realiza Cinthya Hernández Bautista en su texto, son múltiples las aristas y el peregrinar de las autoridades comunitarias en defensa de las decisiones adoptadas por la Asam-

blea General Comunitaria e instrumentadas por ellas. El Ministerio Público y la Fiscalía asumen su papel tradicional, ajeno a la perspectiva pluralista y excluyente de los derechos de los pueblos indígenas. No lo hace así la SCJN que a través de su Primera Sala atrae el asunto para conocerlo vía amparo directo, mismo que quedó registrado con el número 6/2018.

Esta fase del proceso se alcanza dado que, previamente, el 9 de septiembre de 2016, la SJI, al dictar sentencia “reconoce y garantiza la jurisdicción indígena, y convalida el sistema normativo interno, así como el procedimiento jurisdiccional indígena de la comunidad indígena de San Cristóbal Suchixtlahuaca, Coixtlahuaca, Oaxaca, al haber resuelto en ejercicio de su libre determinación y autonomía, sin violentar los límites establecidos en nuestra Carta Magna”.

En esa resolución, entre otras determinaciones, la SJI también ordena al Juez de Control de Asunción Nochixtlán, Oaxaca, que sobreseyera la causa penal 097/2016, por la extinción de la acción penal; al Agente del Ministerio Público le instruye que se ciña a lo expuesto y ordenado, y le exhorta para que en futuras ocasiones verifique la existencia de la jurisdicción indígena y según sea el caso, reencause a las autoridades comunitarias o a la SJI.

Es ante esas determinaciones que la parte infractora interpone un juicio de amparo. La Primera Sala de la SCJN resuelve ejercer la facultad de atracción relativa al expediente 268/2017, a propuesta del ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. El ministro argumenta que el caso representa la oportunidad de analizar la jurisdicción indígena, su relación con la protección constitucional a los derechos humanos y a la pluriculturalidad de la nación mexicana.

En una decisión histórica, ante precedentes en que el máximo tribunal del país ha desestimado el ejercicio de la libre determinación y autonomía, el 21 de noviembre de 2019, la Primera Sala determinó que corresponde a la jurisdicción especial indígena la resolución del conflicto, al derivar de un hecho acontecido entre personas de una comunidad indígena, en un territorio que pertenece a dicho pueblo, el cual cuenta con autoridades tradicionales que ejercen su autoridad en un ámbito espacial específico; con base en usos y prácticas tradicionales existentes, tanto en lo sustantivo como en lo procesal.

Sin duda, la resolución de Suchixtlahuaca, como se aborda en el capítulo de Víctor Leonel Juan-Martínez, va más allá del caso concreto. Por el contrario, establece una serie de parámetros respecto a la actuación que deben tener las autoridades estatales que ejercen la actividad jurisdiccional, pero también de las instancias administrativas/ejecutivas, entre ellos el abordaje de los derechos colectivos inherentes a la construcción comunitaria, alejada de los parámetros de la individualización de la población indígena que se hace con frecuencia; la no criminalización de las autoridades comunitarias, sino su tratamiento como representantes y ejecutores de las resoluciones de su Asamblea. El establecimiento de la comunidad como el ámbito territorial específico para el ejercicio de la jurisdicción.

Este caso paradigmático, que abre un conjunto de posibilidades de avance en la construcción de un sistema de justicia pluralista, sin embargo, es apenas un paso en el reconocimiento a la praxis autonómica expresada en la juris-

dicción indígena. Muchas autoridades comunitarias fueron presas y sujetas a procesos penales en casos similares; en otros más, las resoluciones comunitarias han sido desestimadas, minimizadas. Esta actuación, en modo alguno repara los agravios, pero supera en mucho la visión colonizadora, racista y excluyente de la justicia mexicana.

## VI

Por la relevancia del caso y sus implicaciones a futuro, en este texto recogemos puntos de vista diversos: de operadores jurisdiccionales, de la academia y de la sociedad civil. Es de señalar también que una de las enseñanzas que deja esta experiencia, es la necesidad de contar con instrumentos teórico-metodológicos, con pertinencia cultural, que permitan establecer un diálogo intercultural entre justicias. En este sentido, se ha construido también, como parte de este proyecto, un Protocolo de armonización y coordinación entre las jurisdicciones estatal e indígena/afromexicana, que se pretende sea una guía esencial en la actuación de las y los operadores jurisdiccionales del Poder Judicial oaxaqueño y pueda constituirse a la vez, como un documento de apoyo a las autoridades comunitarias.

Esta publicación y el Protocolo señalados, forman parte de un proyecto más amplio que se ha impulsado en los últimos dos años y que tiene como objetivo la consolidación de un sistema de justicia pluralista y el fortalecimiento de la jurisdicción indígena en Oaxaca. Concurren en este proceso a mediano y largo plazos, esfuerzos interinstitucionales: el Poder Judicial del Estado de Oaxaca (PJEEO), particularmente desde la Sala de Justicia Indígena, la Comisión de Pluralismo Jurídico y la Dirección de Derechos Humanos; el Instituto Nacional de Pueblos Indígenas (INPI); y el Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social (CIESAS), a través del Programa Pluralismo Jurídico y Eficacia de Derechos (PLURAL). A todas estas instancias agradecemos su apoyo y compromiso.

Independientemente de lo anterior, es pertinente señalar que los textos aquí presentados son el punto de vista y el análisis de quien tiene su autoría.

## Bibliografía

- Bastos, Santiago y Teresa Sierra (coordinadores), (2017). *Pueblos indígenas y Estado en México: La disputa por la justicia y los derechos*. Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social, México.
- Cordero Aguilar, Luis Enrique, (2020). “La demonización de la justicia indígena: caso Suchixtlahuaca”. En *Saskab. Revista de discusiones filosóficas desde acá*, Cuaderno 16, <http://www.ideaz-institute.com/sp/cuaderno16/C1610.pdf>
- Cruz Rueda, Elisa, Fátima Josefina El Fakih Rodríguez, Rosalva Aída Hernández Castillo y Esther Sánchez Botero, (2021). “Introducción”. En *Abya-Yala. Revista sobre acceso à justiça e direitos nas américas*. Dossier Especial sobre Pluralismo Jurídico en América Latina en tiempos de Crisis. En homenaje a André Hoekema. v. 5, Núm.1, jan./jun., Brasília. pp. 7-29.

- Juan-Martínez, Víctor Leonel, (2005). *De la ficción constitucional al espejismo multicultural. Derechos indígenas en la legislación oaxaqueña*. EDUCA, México.
- Martínez Martínez, Juan Carlos, (2004). *Derechos indígenas en los juzgados. Un análisis del campo judicial oaxaqueño en la región mixe*. Fondo Editorial del IEEPO, Oaxaca, México.
- Martínez Martínez, Juan Carlos, Víctor Leonel Juan-Martínez y Violeta Hernández Andrés, (2018). *Derechos indígenas, entre la norma y la praxis*. Fundación Konrad Adenauer/PLURAL-CIESAS, Colombia.
- Recondo, David, (1999). “Usos y costumbre, y elecciones en Oaxaca”. En *Trace, revista del Centro Francés de Estudios Mexicanos y Centroamericanos*, México.
- Santos, Boaventura de Souza, (1998). *La globalización del derecho. Los nuevos caminos de la regulación y la emancipación*. Universidad Nacional de Colombia-Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales/ Instituto Latinoamericano de Servicios Legales Alternativos (ILSA), Colombia.
- Sierra, Teresa, (2011). “Pluralismo jurídico e interlegalidad. Debates antropológicos en torno al derecho indígena y las políticas de reconocimiento”. En Victoria Chénaut, Magdalena Gómez, Héctor Ortiz y María Teresa Sierra, (coordinadores), *Justicia y diversidad en América Latina. Pueblos indígenas ante la globalización*. Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social/Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, Ecuador.
- Sierra, Teresa, (1987). *El ejercicio discursivo de las autoridades en asambleas comunitarias (metodología y análisis del discurso oral)*. Cuadernos de la Casa Chata, núm. 46, CIESAS, México.



# LA SALA DE JUSTICIA INDÍGENA Y EL JUICIO DE DERECHO INDÍGENA (JDI)

LUIS ENRIQUE CORDERO AGUILAR<sup>1</sup>

## Resumen

La Sala de Justicia Indígena del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca (TSJEO) y el Juicio de Derecho Indígena, ha dicho la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) en el Juicio de Amparo Directo 6/2018, sobre el caso Suchixtlahuaca, que son la instancia y el mecanismo de validación de las resoluciones que dictan las autoridades comunitarias en la solución de sus conflictos y que prescribe la Constitución federal y los instrumentos internacionales de la materia, para garantizar los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, entre ellos el derecho a la jurisdicción indígena como parte del ejercicio de la libre determinación y autonomía. Con esa sentencia histórica la justicia transita de un Estado monocultural a uno pluricultural, de un monismo jurídico a un pluralismo jurídico.

## La justicia, de un Estado monocultural a uno pluricultural

Es Nicolás Maquiavelo quien introduce el concepto de Estado, pero es también quien por primera vez plantea la necesidad de la creación de un Estado unitario de carácter nacional, de ahí que identifica Estado con nación (Córdova, 1989). El Estado representaba la unidad, antes del Estado no había unidad, unión, para después construir la homogeneidad, mucho después se acuñó la definición de Estado nacional; por eso, como bien apunta Cassirer (1985, p. 185): “La ciencia política de Maquiavelo y la ciencia natural de Galileo se basan en el mismo principio. Parten del axioma de la unidad y homogeneidad de la naturaleza”.

A partir de entonces se inicia el proceso de cancelación, no nada más del pluralismo cultural sino étnico, lingüístico, etcétera, para dar paso a la construcción de la organización de un Estado moderno más homogéneo. Empero, Estado y nación no son sinónimos, como bien los distingue Luis Villoro (2007):

---

1 Magistrado Presidente de la Sala de Justicia Indígena del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca.

Estado y nación son conceptos distintos: Estado se refiere a un orden de poder soberano sobre un territorio limitado, que se reserva el monopolio de la violencia legítima. Nación en cambio, es una comunidad de cultura, en el espacio y en el tiempo, unida por una tradición y un proyecto común (p. 196).

En ese orden de ideas, Villoro (2007, p. 173) señala que la ideología del Estado-nación moderno es el nacionalismo, que se caracteriza por dos ideas principales:

- a) A todo Estado debe corresponder una nación, a toda nación debe corresponder un Estado; por lo tanto, su fin es lograr una unidad nacional en un territorio determinado, donde domina el poder estatal.
- b) El Estado nacional no obedece a ningún otro poder por encima de él; es absolutamente soberano.

Precisado lo anterior, en México y prácticamente en toda América, desde la época colonial inicia el proceso de identificar a la nación como el conjunto de pueblos sometidos a un mismo poder soberano, para después dar paso a la concepción liberal de la nueva idea de Estado-nación, ahora concebido como una asociación de individuos que se unen libremente por un contrato, en el cual está expresada la voluntad general de cada uno de los individuos.

Es sobre este presupuesto que se realizó todo el entramado institucional para echar a andar políticas lingüísticas, educativas, culturales, económicas, jurídicas, agrarias, de salud, de seguridad, de justicia, todas asistencialistas y de asimilación, fundadas en la exclusión e invisibilidad, de otras maneras de vivir, pensar, actuar y sentir (Boaventura, 2012, p. 16).

Los países que conforman América Latina, desde su independencia se constituyeron *grosso modo* como repúblicas, para ello se construyó todo el entramado legal e institucional que monopoliza la producción del derecho, de la justicia y del uso de la fuerza; así asumieron la forma de Estado, algunos federal, otros central, y la forma de gobierno democrática y presidencial, donde hubo también lapsos dictatoriales o autoritarios e incluso monárquicos, algunas unicamerales, otras bicamerales, después, en distintos momentos históricos, vino la separación entre la Iglesia y el Estado para implantarse en este el laicismo. A partir de aquí y del difícil proceso dialéctico de cada país, se constituyeron a imagen y semejanza del Estado occidental, lo que trajo como consecuencia la producción y reproducción de desigualdades sociales, económicas, políticas y culturales.

México, desde su independencia, por ejemplo, formalmente se ha constituido como una República representativa, democrática, federal,<sup>2</sup> pluricultural,<sup>3</sup>

---

2 Históricamente, desde la Constitución de 1824 se ha asumido como una República representativa, democrática y federal, excepción hecha en la Constitución de 1836 en que se asumió como un Estado central.

3 Con la reforma constitucional de 1992 al entonces artículo 4º se asumió como pluricultural; después, con la reforma constitucional de 2001 se reafirma en el artículo 2º como una nación pluricultural.



laica<sup>4</sup> y ahora paritaria.<sup>5</sup> Desde estos grandes ejes que conforman el Estado mexicano, se ha diseñado toda una estructura institucional y legal para establecerse como tal, a excepción hecha de la pluriculturalidad; esa es la tarea pendiente por realizar: construir un entramado jurídico e institucional que responda a un diseño de un Estado que se asume pluricultural.

En efecto, México, al asumirse desde 1992 como un Estado pluricultural, sin lugar a dudas representa un desafío para el constitucionalismo dominante. Ello es así debido a las dificultades teóricas y prácticas que entraña la convivencia de la diversidad cultural en el territorio de un mismo Estado; toda vez que cuestiona buena parte de su marco conceptual fundamental como nación, igualdad, ciudadanía, justicia, etcétera, pero, sobre todo, porque México procede de un ejercicio de un Estado unitario, monocultural y de un monismo jurídico y, con el reconocimiento del principio pluricultural rompe con el esquema construido, impuesto, entrando en crisis para deconstruirlo y reconstruirlo.

Ello es así porque nuestro país, con la reforma constitucional indígena de 1992, y luego la del año 2001, se concibe como un Estado pluricultural, como ya se dijo. Sin embargo, esta transformación normativa no trajo consigo una serie de reformas legales para la construcción de los diseños institucionales que reflejaran esa pluriculturalidad; por el contrario, aún se operan bajo una lógica liberal y monocultural. Como bien apunta Rodolfo Stavenhagen (2003):

El no reconocimiento del derecho indígena forma parte de la negación de las identidades, sociedades y culturas indígenas por parte de los Estados coloniales y poscoloniales, y es una de las dificultades con que tropiezan los Estados modernos para reconocer su propia identidad multicultural. En muchos países la concepción monista del derecho nacional impide el debido reconocimiento de las tradiciones jurídicas plurales y conduce a la subordinación de los sistemas jurídicos consuetudinarios a una sola norma jurídica oficial. En esas circunstancias, las tradiciones jurídicas no oficiales apenas han sobrevivido o se han hecho clandestinas. Aunque en los tribunales se ofrece seguridad jurídica en el marco de un solo sistema judicial oficial, los pueblos indígenas, cuyo propio concepto de legalidad se ignora, sufren inseguridad jurídica en el sistema oficial y sus prácticas jurídicas suelen ser criminalizadas (p. 87).

Por ello, con este reconocimiento constitucional del principio de la pluriculturalidad formalmente inicia una transición hacia un nuevo modelo de organización de la sociedad, que en la realidad no ha sucedido porque está sujeta a la voluntad política de los actores institucionales, pero también de otros actores, como los sociales, económicos, académicos y, por supuesto, del movimiento indígena, que no ha sido menor en las últimas décadas.

---

4 Con la reforma constitucional de 2012 se adiciona la expresión “laica” al artículo 40.

5 Con la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2019, se incorpora el principio de paridad de género en los artículos 2, 3, 35, 41, 53, 56, 94 y 115.

Una idea general de transición es pasar de un estadio a otro, pero esto implica un proceso que tiene como objeto arribar a otro estadio que resulta en la superación del anterior. Es decir, de lo que se trata es de transitar de un modelo de justicia en un Estado monocultural a otro en uno pluricultural, porque *per se* no implica lo mismo, es algo distinto, diferente a lo que hasta ahora históricamente se ha dado.

Por eso es oportuna la pregunta: ¿Cómo ha sido la justicia después de que México se ha asumido como un Estado pluricultural? O bien: ¿Cómo le ha respondido el Estado mexicano a los pueblos indígenas y afroamericano en sus demandas de justicia? Las preguntas planteadas no se refieren limitativamente al aparato de justicia en la solución de las controversias donde están involucradas personas indígenas, sino son más amplias, involucran a todo el Estado para entender si los derechos de los pueblos indígenas reconocidos constitucional y convencionalmente permiten establecer un diálogo horizontal entre los pueblos y el Estado.

Porque la justicia en un Estado pluricultural no sólo significa reconocer y garantizar las instituciones y las formas de regular y resolver los conflictos conforme con los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas y afroamericano, sino que comprende el reconocimiento de todos sus derechos, pero lo más importante es, cómo el Estado está garantizando sus derechos, incluido el de impartir justicia.

### **Breve historia de la justicia indígena**

La justicia indígena es ancestral, pues ya estaba presente antes de la llegada de los ibéricos a nuestro continente, sin embargo, con el asentamiento del colonialismo se fue invisibilizando, y si bien el sistema jurídico impuesto reconoció la existencia de otro derecho y por consiguiente, de otras formas de administrar justicia, que existían de manera autónoma y que no pocas veces entraban en conflicto, siempre se resolvió a favor del sistema dominante.

Con la construcción y el asentamiento del Estado moderno, que viene casi a la par con los procesos de independencia que se dieron a principios del siglo XIX en los diferentes países de Latinoamérica, la justicia indígena mutó a una transgresión y cuestionamiento al monopolio del Estado, cuya respuesta fue su negación y criminalización; no obstante ello, siguió prevaleciendo dada la incapacidad del Estado para estar presente en todos los rincones de los territorios nacionales, construyendo la justicia indígena su propia legitimidad interna.

De este modo, la génesis de la independencia de los países latinoamericanos no representó un rompimiento radical con el pasado colonial, por el contrario, ha sido un largo proceso de transición que dura hasta nuestros días, entre choques, tensiones, rompimientos, tolerancia, etcétera. En el caso mexicano, como bien apunta Jaime Bailón (1999), “La Declaración de Independencia de septiembre de 1821 no marca la aparición de la nación y del Estado Mexicano, sino el comienzo de un largo camino que recorrerán las élites y los grupos sociales herederos el pasado colonial para construirlos” (p. 18).

Así, la Constitución oaxaqueña de 1825 armonizó los ideales federalistas con las formas de organización de las comunidades indígenas que venían desde la Colonia, como lo expresa Sánchez Silva (2012):

...la amplia gama de atributos políticos, jurídicos y electorales que se dieron en los pueblos antes de la Constitución de Cádiz fueron resultado de la evolución de sus instituciones de gobierno y de la práctica de sus usos y costumbres prehispánicos junto con los derivados del contacto con el orden colonial (p. 91).

Por su parte, la historia de la institución municipal revela que fue la base de la organización colonial, misma que se fincó aprovechando la organización social y política precolombina; sin embargo, también se dejó claro al constituir instituciones la separación de los estratos indígenas de los españoles y de otros sectores sociales, una organización que a su vez posibilitó el mantenimiento de la unidad interna de los pueblos indígenas: la república de los españoles, la república de indios, la república de pardos, las alcaldías mayores y los corregimientos (Bailón, 1999, p. 35).

En particular, la república de indios estaba diseñada de la misma forma que la institución española del ayuntamiento, que era un cuerpo de gobierno con jurisdicción sobre asuntos civiles, criminales y económicos; debe recalarse que si bien esto permitió una forma de control de los españoles sobre las comunidades indígenas, también propició la reorganización, la recuperación y fortalecimiento de dichas comunidades (Juan-Martínez, 2007, p. 36). Así, las instituciones fueron adoptadas y apropiadas por las comunidades, haciéndolas compatibles con sus propios sistemas normativos e institucionales.

Las autoridades comunitarias de las repúblicas (Art. 163 de la Constitución de Oaxaca de 1825) tenían prácticamente las mismas facultades que los ayuntamientos (Art. 162 de la Constitución de Oaxaca de 1825), igual que una institución para impartir justicia: los alcaldes, estos eran los encargados de la conservación del orden público, ejercer el gobierno económico de los pueblos y de la seguridad de las personas y bienes de los estantes y habitantes de los pueblos (Arts. 162, 163, 164 y 204 de la Constitución de Oaxaca de 1825).

El triunfo de los liberales en la segunda parte del siglo XIX, la promulgación de la Constitución de 1857, la idea del principio de igualdad y la construcción de las bases del Estado-nación, contribuyen para una reorganización “moderna” de la sociedad y con ello el fin de la distinción que había en el diseño normativo de las instituciones para la población, es decir, se desaparece a las repúblicas de indios y de pardos y se conserva la institución del municipio, se crean las agencias municipales y de policía como instituciones auxiliares de los ayuntamientos y con ello da comienzo un largo proceso de la negación formal de otras maneras de resolver conflictos.

Por ello, la justicia de los pueblos indígenas tiene una larga historia y memoria de luchas y resistencias ante su invisibilización y demonización, que echó raíces en todo un sistema de territorios, de autogobierno y de cosmovi-

siones propias que adquirió legitimidad dentro de los pueblos y comunidades, aunque a la vista del Estado no era reconocida, por el contrario.

Dentro de este contexto histórico, la creación de la Sala de Justicia Indígena responde a las reformas en materia indígena que se han emprendido en Oaxaca desde fines de los años ochenta del siglo pasado, que colocó a la entidad como la primera del país en reconocer expresamente algunas de las instituciones de los pueblos y comunidades indígenas.

La creación de la Sala especializada ha permitido visibilizar y garantizar la justicia indígena y saber que en las comunidades, por lo general los procedimientos ante la jurisdicción comunitaria son orales, públicos, breves o sumarios, cercanos a la gente, por lo que es poco común que se presenten problemas sobre la auto-adscripción,<sup>6</sup> en tanto las personas de la comunidad se conocen bien, no existe tanto formalismo, aunque sí solemnidades —cabe decir que algunos de estos conflictos se desahogan en su lengua materna—,<sup>7</sup> otros problema son eminentemente deliberativos, la mayoría resueltos por la asamblea comunitaria, también se presentan aquellos que se desarrollan en una sola instancia, o ante dos, donde por lo regular la asamblea es la segunda instancia y la máxima autoridad jurisdiccional, imperando en esta una racionalidad pragmática, de sentido común, de respeto a sus autoridades, y en consideración de los valores comunitarios, la solidaridad, la justicia, la ayuda mutua, la buena fe, la naturaleza, la madre tierra, su cosmovisión; esta potestad, como cualquier otra jurisdicción, conoce de controversias, problemas de toda índole y cuantía, pero con la diferencia de que no distingue materias, ni montos, es decir, en los pueblos no hay una concepción ni distinción entre delitos o hechos ilícitos por materias, lo que se distingue es un conflicto, un pleito, una conducta reprochable; también en algunas comunidades no se separa lo público de lo privado, y en ocasiones se tiene una visión integral de un asunto y de su solución; estas mismas autoridades asumen las funciones de citar a las partes y recabar pruebas, para luego resolver el conflicto, siguiendo su propio derecho y tiempo, y finalmente, tienen la potestad de usar la fuerza para hacer efectivas sus decisiones en caso de ser necesario (Martínez, 2012, p. 17). Ello comprende acciones que pueden restringir los derechos humanos, tales como la libertad personal, el patrimonio, servicios, obligar a realizar pagos y/o trabajos, etcétera.

Ante esta visibilización, Oaxaca es la única entidad del país que ha dado pasos importantes en la construcción de un régimen de autonomía, dentro del ejercicio del derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, iniciando con ello el alejamiento del Estado liberal decimonónico para transitar a un Estado pluricultural, pues ha emprendido reformas constitucionales y legales, principalmente en dos ejes:

---

6 Este problema de la auto-adscripción se presenta ante la jurisdicción del Estado. Al respecto, cfr. Tesis: i.18o.a.67 a, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. III, mayo de 2018, p. 2748.

7 Otro problema que se presenta ante la jurisdicción del Estado es la falta de traductores e intérpretes para las personas indígenas. Al respecto, cfr. Tesis: xIII.p.a.24 p, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. IV, marzo de 2018, p. 3393.

- a) El reconocimiento del autogobierno a nivel municipal y comunitario
- b) El reconocimiento de la justicia indígena

Como resultado de lo anterior, se han fortalecido los sistemas normativos internos de las comunidades indígenas del estado de Oaxaca.

En efecto, en cuanto al primer eje, en 1995 y luego en 1998 se reconocieron con más amplitud los derechos e instituciones de los pueblos y comunidades indígenas, en forma particular sus prácticas democráticas y sus sistemas normativos internos en materia política electoral, que se vieron fortalecidos, para la elección o selección de sus autoridades constitucionales y comunitarias, pero la solución última a los conflictos en esta materia era eminentemente política, auto-compositiva; fue en el año 1999, con el caso Tlacolulita, cuando se resolvió por la vía judicial federal el primer asunto de conflicto pos-electoral indígena, por lo que este precedente influyó en la reforma constitucional local de 2008 para la judicialización de la solución de los conflictos político electorales indígenas, la misma que se fortaleció con el novedoso diseño de los mecanismos de medios de impugnación en materia electoral indígena, regulada a mediados de 2012.

El reconocimiento del autogobierno a nivel municipal y comunitario es la materia que más se ha visibilizado y desarrollado en Oaxaca, sin embargo, los derechos de los pueblos indígenas no se agotan en los sistemas normativos internos en materia político electoral sino que son transversales.

En cuanto al segundo eje, correspondiente al reconocimiento de la justicia indígena, el 4 de junio de 1998 se reformó el artículo 138 bis a, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para prescribir sobre el reconocimiento de la jurisdicción indígena que se ejercerá por medio de sus autoridades comunitarias y usos y costumbres y, conforme lo establezca la ley reglamentaria del artículo 16 constitucional local. Con fecha 8 de diciembre de 2000, se reforma la Constitución local para reubicar el artículo 138 bis a, en el actual artículo 112, en la “Sección Primera” del Ejercicio del Poder Judicial, Capítulo v, de la Jurisdicción Indígena, que fue publicada en el Periódico Oficial con esa fecha, según decreto 258 de la VI Legislatura del Estado.

Con esta reforma constitucional de 1998, Oaxaca se suma, como primera entidad mexicana, a lo hecho en Colombia desde 1991, sobre el reconocimiento de la jurisdicción indígena.

En ese mismo año, el 19 de junio, la VI Legislatura oaxaqueña aprobó la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca; en esa misma fecha el Ejecutivo local la sancionó y la Secretaría de Gobierno la refrendó, publicándose mediante decreto 266 en el Extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

La Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas estableció que el Poder Judicial del Estado de Oaxaca, en el ámbito de su competencia, queda facultado para aplicar dicha ley y garantizar los derechos de los pueblos y comunidades indígenas del estado. Del artículo 28 al 44 de esta ley, se reconoce el derecho fundamental de las comunidades indígenas del acceso a la jurisdicción del Estado, pero también se reconoce la jurisdicción indígena.

Dentro de este marco normativo, el acceso a la justicia para las comunidades y personas indígenas tiene dos vertientes: una, la que le brinda el Estado, y otra, la que le otorga su propio pueblo o comunidad.

La primera tiene que ver con la garantía de acceder de manera efectiva e igualitaria a la potestad del Estado, para la defensa de sus derechos en alguna controversia planteada y que se resuelva de manera justa, para lo cual les reconoce un conjunto de derechos: expresarse en su propia lengua; derecho a un traductor oficial o particular; derecho a un defensor; derecho a que se tomen en consideración la condición, práctica, tradiciones o costumbres de la persona o comunidad indígena; derecho a que se inste de oficio la segunda instancia; derecho a la suplencia de la queja; derecho a acreditar su identidad cultural; derecho a que se tome en cuenta la condición socio cultural y económica para gozar de los beneficios pre-liberatorios.

La segunda se refiere al reconocimiento de la existencia y competencia de las autoridades indígenas, en tanto instancias legítimas para la solución de sus controversias. Para ello se reconoce la validez de las normas internas de los pueblos y comunidades indígenas en el ámbito de las relaciones familiares, de la vida civil, de la organización de la vida comunitaria y en general de la prevención y solución de conflictos en el interior de cada comunidad; derecho a que sean convalidadas las decisiones de sus autoridades comunitarias en el ámbito de su competencia jurisdiccional y en la aplicación de sus sanciones; derecho a que el Estado las auxilie en la ejecución de sus resoluciones; finalmente, se dan algunos lineamientos mínimos en cuanto a la coordinación entre el sistema jurídico indígena y el sistema jurídico estatal, en relación con la competencia entre el sistema judicial estatal y el de la jurisdicción indígena; así como sus límites; y sobre la definición de las garantías mínimas de los procedimientos de esta jurisdicción.

Con este marco normativo que se encuentra en sintonía con lo dispuesto por el artículo 8 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), vigente en México desde el año 1991, el Estado fragmenta el monopolio del acceso a la justicia, para reconocer otra forma de acceso a la justicia que tienen las comunidades y las personas que se asumen como indígenas.

No obstante, aun con el avance del marco normativo internacional, nacional y local sobre los derechos de los pueblos indígenas —hay que reconocerlo—, se sigue negando por las autoridades del Estado dichos derechos, de ahí la necesidad de crear una instancia que garantizara e hiciera efectivas tales prerrogativas.

## **Creación de la Sala de Justicia Indígena**

El jueves 3 de diciembre de 2015, la XII Legislatura de Oaxaca, en sesión extraordinaria sometió a votación el dictamen de la Comisión de Administración de Justicia de fecha 15 de noviembre de 2015 del expediente legislativo número 378, donde se adiciona la fracción v, del artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, mediante el cual se crea la Sala de

Justicia Indígena del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, como un órgano jurisdiccional especializado sobre los Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca, aprobado con 30 votos a favor y ninguno en contra; y con fecha jueves 31 de diciembre de 2015 se publica en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca mediante decreto número 1367.

Posteriormente, con fecha 25 de enero de 2016, en sesión extraordinaria, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia aprobó la instalación de la Sala de Justicia Indígena y la creación de la Quinta Sala Penal, a partir del día 1º de marzo de ese mismo año.

También en esa fecha de marzo se instaló y entró en funciones la Sala de Justicia Indígena del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca.

Es muy importante mencionar que este órgano especializado es el reclamo de los pueblos y comunidades indígenas de Oaxaca, como puede advertirse del proceso de consulta a los 15 pueblos indígenas y al pueblo afroamericano que conforman el estado, llevado a cabo en los años 2012 y 2013 mediante 24 foros regionales y un foro estatal, donde a su vez se realizaron seis sesiones del Consejo Consultivo de los Pueblos Indígenas y Afroamericano, así como múltiples reuniones con el Comité Técnico de Expertos, lo que implicó un largo proceso de diálogo, reflexión y análisis, para la construcción de una ambiciosa pre-iniciativa de reforma a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca sobre los derechos de los pueblos indígenas y afroamericano de la entidad, que fue presentada al licenciado Gabino Cué Monteagudo, titular del Poder Ejecutivo estatal, el 9 de agosto de 2013, en el marco del “Día internacional de los pueblos indígenas del mundo”.

Empero, esta pre-iniciativa fue sometida por parte del Ejecutivo local a un estudio y análisis a cargo de los asesores de las instancias correspondientes, para que posteriormente pudiera presentarse ante el Poder Legislativo estatal como iniciativa de reforma constitucional en materia indígena, en donde ya no se previó la creación de la “Sala Especial Indígena”, como se le denominó originalmente. No obstante lo anterior, con motivo de la reforma política electoral federal de febrero de 2014, esa Legislatura local tuvo la necesidad de realizar las adecuaciones correspondientes a la Constitución estatal, por lo que en ese proceso de reforma constitucional se presentaron dos iniciativas mediante las cuales se retoma la creación de la Sala de Justicia Indígena, en tanto un órgano especializado en materia indígena del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Oaxaca.

El 30 de junio de 2015 se publica en el Extra del Periódico Oficial del Gobierno de Oaxaca el resultado de este complejo proceso de reforma a la Constitución local, por cuyo medio, en materia indígena, entre otros temas, reconoce la composición multiétnica, multilingüe y pluricultural de Oaxaca; pero no se crea la Sala de Justicia Indígena, sino que se reforma el artículo 105 de la Constitución para prescribir en la fracción VI, que el Pleno del Tribunal Superior de Justicia y las Salas que lo conforman, garantizarán los derechos de los pueblos indígenas y afroamericano y, cuando así corresponda, adecuarán las normas del Estado con las normas indígenas, en el marco del pluralismo jurídico.

Este es el contexto legislativo de la creación de la Sala de Justicia Indígena, por lo que con las competencias que se le otorgan la colocan como un órgano jurisdiccional único en su diseño en el país, y que pone a México, junto con Bolivia, a la vanguardia en el tema.

### **El contexto pluricultural de la Sala de Justicia Indígena**

En México existen actualmente 68 pueblos indígenas, más el pueblo afro-mexicano, también es el país de América Latina con más población indígena, con 25.7 millones de personas, cifra que representa 21.5% del total de la población mexicana (INEGI, 2015).

En este contexto, Oaxaca es la entidad con la mayor diversidad étnica, cultural, lingüística y natural de México. Según los datos inter-censales de 2015 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), 65.7 de su población se auto-adscribe como indígena, perteneciente a alguno de los pueblos indígenas de la entidad; asimismo, 1,203,150 de sus habitantes hablan alguna lengua indígena, lo que representa 31.6% de la población de tres años y más, de la cual 632,157 son mujeres y 570,993 son hombres. Atendiendo los datos de auto-adscripción, 434 de los 570 municipios que conforman la entidad son indígenas, de ellos, 313 tienen más de 70% de población indígena y 121 cuenta con 40 a 69.9% de habitantes que se reconocen como indígenas.

Por otra parte, en todo el país se identifican 25 regiones indígenas, de las cuales ocho se encuentran en Oaxaca, lo que representa 438 municipios con población mayoritariamente indígena, lo que constituye 76.85% del total de los municipios del estado. La gran mayoría de las personas de estos pueblos viven en 1,537 núcleos agrarios y en 835 ejidos, y cerca de 80% de la tenencia de la tierra pertenece al régimen social ejidal y comunal.

### **Competencia de la Sala de Justicia Indígena**

Santiago Nino (1999, p. 223) apunta que la competencia es la facultad para regular jurídicamente la conducta de los demás y que está relacionada con la forma de organización política de una sociedad. Por su parte, Gómez Lara (2012, p. 145) manifiesta que la competencia se puede definir en sentido amplio como el ámbito, la esfera o el campo dentro del cual un órgano de autoridad puede desempeñar válidamente sus atribuciones y funciones. Y en sentido estricto, la competencia se refiere al órgano jurisdiccional que tiene la potestad para conocer de un determinado asunto.

Bajo esas premisas, podemos apuntar que el Legislativo le ha otorgado a la Sala de Justicia Indígena facultades para conocer una serie de asuntos señalados en la ley correspondiente. En efecto, la Sala de Justicia Indígena tiene su competencia en el artículo 23, fracción v, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, que prescribe:



Las salas conocerán además:

...

V. La Sala de Justicia Indígena, con excepción de la materia política electoral, garantizará y conocerá los derechos de los pueblos indígenas y su jurisdicción teniendo las siguientes atribuciones:

- a) Conocer de los asuntos relacionados con las resoluciones emitidas por las autoridades de los pueblos y comunidades indígenas en ejercicio de su función jurisdiccional al aplicar sus sistemas normativos, para constatar que en el procedimiento respectivo se hayan respetado los principios y derechos humanos tutelados en la Constitución Federal, los tratados internacionales y la Constitución particular del Estado.

La Sala de Justicia Indígena podrá convalidar la determinación emitida por la autoridad indígena y ordenar se emita una nueva resolución. En todos los casos planteados, se deberán armonizar los derechos individuales y colectivos, analizando de fondo y considerando debidamente los sistemas normativos indígenas en el marco del pluralismo jurídico, a fin de preservar la integridad comunitaria.

- b) Conocer de las inconformidades que se presenten con motivo de las modificaciones a los sistemas normativos indígenas.
- c) Conocer de las inconformidades que se susciten entre los ayuntamientos, agencias municipales y de policía, núcleos rurales y autoridades comunitarias de los pueblos indígenas, en ejercicio de las facultades que les confiere la ley o sus sistemas normativos, cuya resolución no sea competencia del Congreso del Estado y de otras instancias.
- d) Substanciar y resolver el juicio para la protección de los derechos de los pueblos indígenas y afromexicano, por incumplimiento de las recomendaciones emitidas por la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca; y
- e) Conocer de las inconformidades relacionadas con el ejercicio del derecho a la consulta y consentimiento libre, previo e informado de los pueblos y comunidades indígenas.

La Sala de Justicia Indígena se allegará de oficio de las pruebas pertinentes y necesarias. En cualquier etapa del procedimiento se podrá admitir *amicus curiae*.

Como puede observarse, a la Sala de Justicia Indígena se le otorgan facultades para resolver conflictos que se susciten con motivo del ejercicio de la función jurisdiccional entre integrantes de la comunidad y la autoridad indígena, o bien, entre la autoridad indígena y algún órgano del Estado con motivo de esa potestad en la solución de un conflicto interno de la comunidad; las inconformidades que se presenten con motivo de las modificaciones a los sistemas normativos indígenas; inconformidades entre el ayuntamiento y las comunidades indígenas, o bien entre comunidades; controversias entre autoridades comunitarias y la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca (DDHPO); final-

mente, las inconformidades relacionadas con el ejercicio de la consulta libre, previa e informada de los pueblos y comunidades indígenas.

Con estas facultades otorgadas a la Sala de Justicia Indígena, las preguntas obligadas son: ¿Qué tipo de tribunal es este órgano jurisdiccional especializado en materia de derechos de los pueblos y comunidades indígenas? ¿Cuál es su naturaleza? ¿Será un tribunal de segunda instancia que revisa las decisiones de las comunidades indígenas? O bien, ¿es un tribunal ordinario que desahoga procedimientos en única instancia sobre los derechos de las comunidades indígenas? ¿O es un tribunal de control que tiene como objeto garantizar los derechos de los pueblos indígenas? ¿O un tribunal que tiene como objeto validar o convalidar las decisiones de los pueblos indígenas?

## El Juicio de Derecho Indígena

Antes de responder a las preguntas planteadas, primero es necesario apuntar que la Sala de Justicia Indígena, para conocer de cada una de las facultades que le otorga el artículo 23, fracción v, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, lo hace a través del Juicio de Derecho Indígena, denominación que le asignó la propia Sala desde el primer asunto que fue sometido a su competencia.<sup>8</sup>

El Juicio de Derecho Indígena pretende ser un proceso sumario, sencillo y eficaz, tal como lo prescribe el artículo 14, segundo párrafo, y 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; artículo XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; y artículos 1.1, 8.1 y 25.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos “Pacto de San José”.

Lo anterior, en atención a la garantía de audiencia, de debido proceso, de tutela judicial efectiva, al derecho que tienen los gobernados a un recurso fácil y efectivo para acceder a la jurisdicción del Estado, así como a la obligación de la Sala de administrar justicia pronta y expedita, como así lo ha reiterado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *Yatama vs. Nicaragua*, párrafo 169, al establecer:

Para que el Estado cumpla lo dispuesto en el artículo 25 de la Convención no basta con que los recursos existan formalmente, sino que los mismos deben tener efectividad, es decir, debe brindarse a la persona la posibilidad real de interponer un recurso, en los términos de aquel precepto. La existencia de esta garantía “constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención”.

Por otro lado, en atención a las competencias otorgadas a la Sala, las partes que conforman el Juicio de Derecho Indígena son: un actor, que puede ser una persona indígena o un sector de población indígena o una comunidad

---

8 JDI/01/2016 Suchixtlahuaca, Pueblo Chocholteco, vs. m. p.

indígena; una parte demandada, que puede ser una comunidad indígena, una autoridad comunitaria o tradicional de un pueblo o comunidad indígena; un ayuntamiento, un órgano del Estado o un sujeto de derecho privado; finalmente, puede existir una persona interesada en el resultado de la controversia y que puede afectar su esfera de derechos.

Ahora bien, como el Legislativo únicamente prescribió con respecto a las facultades sobre los asuntos que debe conocer la Sala de Justicia Indígena, pero no señaló la vía ni el proceso por el cual se desahogaría su competencia, ni tampoco señaló alguna ley procesal que pudiera aplicarse supletoriamente, los integrantes de la Sala se vieron en la necesidad de fijar el criterio desde el primer asunto que conocieron: que en el auto de radicación se fijen las reglas del proceso mediante el cual conocerían sobre las competencias que el legislador les había otorgado, precisando el procedimiento a seguir, de conformidad con las reglas y principios del debido proceso, que se encuentran explorados en la jurisprudencia constitucional y convencional.

De este modo, en el Juicio de Derecho Indígena JDI/01/2016 sobre el caso de Suchixtlahuaca, Oaxaca, se fijaron desde el auto de radicación las reglas del debido proceso, que en su momento fueron impugnadas, sin embargo, pasaron el filtro del amparo directo 6/2018 que conoció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Fijadas así las reglas del procedimiento del Juicio de Derecho Indígena: si hay una demanda, hay una contestación, que se traduce en un informe circunstanciado que se debe rendir sobre los hechos y derechos planteados en la demanda; se precisa el objeto del juicio, es decir, se precisa la *litis*; también se establece que las pruebas que se ofrezcan tienen que estar relacionadas con la controversia a resolver, la autoridad debe aportarlas en su informe; asimismo se señala que la Sala puede hacerse llegar de pruebas para mejor proveer; desahogado el informe y las pruebas, se señala fecha y hora para el desahogo de una audiencia de alegatos con citación para oír resolución, en la cual pueden o no comparecer las partes.

Los principios que rigen el Juicio de Derecho Indígena que ha establecido la Sala, sobre todo en el auto de radicación y en la sentencia, son:

1. Principio de instancia de parte. Con este principio se ha privilegiado el acceso a la justicia tanto a las personas como a las autoridades indígenas, tratando de disolver las diferentes barreras<sup>9</sup> que impiden hacer planteamientos ante los tribunales.

---

9 Sobre todo las barreras institucionales (procesales, logísticas, infraestructura, administrativas, etcétera), culturales (falta de abogados con conocimiento de su lengua y cultura, el no reconocimiento de la jurisdicción indígena, la no coordinación entre la justicia indígena y estatal, etcétera), lingüísticas (la justicia del Estado se imparte en una sola lengua, falta de intérpretes, traductores, etcétera), principalmente. Fundación para el Debido Proceso (DPLF), *Obstáculos para el Acceso a la Justicia en las Américas*, Washington, 2009, pp. 7-37.

2. Principio de prosecucion judicial. Que consiste en la fijacion del procedimiento a seguir en el Juicio de Derecho Indigena.
3. Principio de suplencia de la queja total. Que consiste en que la Sala, cuando advierte un planteamiento insuficiente o incorrecto, pero de la peticion se desprende la causa de pedir, se suple la deficiencia de manera amplia en las prestaciones y el derecho a reclamar, si hay necesidad, se requiere que se amplien los hechos o se requiere a diferentes autoridades sobre el contexto del conflicto que existe en la comunidad.
4. Principio de prueba para mejor proveer. Que consiste en que la Sala se hace llegar de oficio pruebas en relacion con la *litis* y el contexto historico, social, politico y cultural que prevalece en la comunidad, para estar en condiciones de resolver la *litis* planteada.
5. Principio de maximizacion del derecho indigena. Que consiste en privilegiar los sistemas normativos internos y sus instituciones, frente a disposiciones legales que puedan restringir la libre determinacion y autonomia de los pueblos y comunidades indigenas, debido a su reconocimiento constitucional y convencional.
6. Principio de flexibilidad. Que consiste en que la Sala les hace saber a las partes que pueden avenirse en el asunto planteado en cualquier etapa del procedimiento e incluso pueden solicitar la suspension de procedimiento por un lapso de tiempo determinado con el objeto de componer la *litis*, asimismo la Sala puede ordenar el saneamiento del procedimiento.
7. Principio de relatividad de las sentencias. Que consiste en que la resolucio n que se dicta, únicamente produce sus efectos entre las partes que contendieron en el Juicio de Derecho Indigena, pero si para el cumplimiento de la sentencia existen obstáculos para su ejecucion, la Sala ordena removerlos para el debido cumplimiento.
8. Principio de pluriculturalidad. Que consiste en que la Sala expone en su resolucio n el contexto historico, social, politico, cultural, geografico, lingüístico, según sea el caso, ordenando traducir en la lengua materna una síntesis de la sentencia, con un lenguaje claro y sencillo, o bien, vincula a autoridades para salvaguardar los derechos de los pueblos indigenas, de conformidad con ese contexto pluricultural, según sea el caso.

Por otro lado, también la Sala de Justicia Indígena como parte del procedimiento del Juicio de Derecho Indígena ha dictado medidas cautelares, con el objeto de garantizar con mayor eficacia los derechos de los pueblos y comunidades indígenas frente a los órganos de autoridad que vulneran sus derechos, para así mantener el acto reclamado en suspenso, como cuando se ha ordenado para que se paralice el acto, o cuando ha proveído un hacer a la autoridad responsable para que no se siga causando agravios a la persona o comunidad indígena y que en apariencia del buen derecho, la necesidad, la idoneidad y el peligro en la demora, permiten decretarla.

Sin lugar a dudas, el nuevo paradigma de los derechos humanos que se introdujo con la reforma de 2011 del artículo 1º de la Constitución Política

de los Estados Unidos Mexicanos y con apoyo en los artículos 1º y 2º de la Convención Americana, ha permitido a la Sala de Justicia Indígena dictar medidas cautelares para una mejor protección de las personas y comunidades indígenas.

### **La Sala de Justicia Indígena como un Órgano de Validación**

Para responder las preguntas antes planteadas, es oportuno señalar que la SCJN, en el amparo directo número 6/2018 sobre el caso Suchixtlahuaca, Oaxaca, donde revisó la sentencia de la Sala de Justicia Indígena, la denominó como un tribunal especializado garante de los derechos de los pueblos indígenas y como un tribunal de validación de las resoluciones que dictan las comunidades indígenas en las soluciones de sus conflictos (Jurisdicción Indígena) y como un ejercicio de su derecho a la libre determinación y autonomía.

Se trata de un conflicto de jurisdicción indígena que demandó el municipio chocholteco de San Cristóbal Suchixtlahuaca contra el Agente del Ministerio Público y el Juez de Control de Nochixtlán, Oaxaca, radicado bajo el expediente número JDI/01/2016. Al respecto, la Sala de Justicia Indígena dictó la siguiente sentencia:

...RECONOCE Y GARANTIZA LA JURISDICCIÓN INDÍGENA, Y CONVALIDA EL SISTEMA NORMATIVO INTERNO así como el PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL INDÍGENA de la comunidad indígena de San Cristóbal Suchixtlahuaca, Coixtlahuaca, Oaxaca, mediante el cual resolvió el conflicto surgido derivado de los daños causados por el ganado caprino a la zona de reserva, el cual derivó en el aseguramiento de los chivos propiedad del señor<sup>10</sup> del municipio, así como el uso del corral municipal y el pago de las cementeras, al haber resuelto en ejercicio de su libre determinación y autonomía, sin violentar los límites establecidos en nuestra Carta Magna...

En consecuencia, se ordenó

...al Juez de Control de Asunción Nochixtlán, Oaxaca, que sobresea la causa penal 097/2016, por la extinción de la acción penal, por las razones que se expusieron... al Agente del Ministerio Público que deberá ceñirse a lo expuesto y ordenado en esta sentencia, y se le exhorta, para que en futuras ocasiones verifique la existencia de la jurisdicción indígena según sea el caso y reencause a las autoridades comunitarias o a esta Sala de Justicia Indígena para que resuelva al respecto.

Contra la sentencia de la Sala Indígena, el tercero interesado promovió un Amparo Directo contra la resolución, donde la Primera Sala de la SCJN ejerció

---

10 En atención a la protección de los datos personales en la cita suprimí el nombre del dueño del ganado caprino.

la facultad de atracción número 268/2017 para conocer el Amparo Directo 06/2018 y que con fecha 21 de noviembre de 2019 dictó sentencia. Desde la facultad de atracción se reconoce que: “Este caso representa, por tanto, la oportunidad pionera de acercarse constitucionalmente a la jurisdicción indígena y a su relación con la protección constitucional a los derechos humanos y a la pluriculturalidad de la nación mexicana”. Ya en la sentencia, vuelve a reconocer que

...este Alto Tribunal anteriormente se ha pronunciado sobre el contenido y alcance de diversos derechos contenidos en el citado artículo 2° de la Constitución Federal; sin embargo, esos precedentes se enfocan en el derecho de las personas, pueblos y comunidades indígenas a acceder plenamente a la jurisdicción ordinaria, desde su especificidad cultural, no así de asuntos tramitados y fallados bajo la jurisdicción especial indígena, como aconteció en el presente caso.

Uno de los argumentos del amparista fue que la Sala de Justicia Indígena carecía de competencia por razones de tiempo. En esta sentencia de la Primera Sala de la SCJN se declaró infundado tal argumento

...pues quien en realidad juzgó los hechos fue la comunidad indígena conforme a sus sistemas normativos, por lo que la Sala de Justicia Indígena únicamente emitió una determinación en donde parcialmente validó, a través del mecanismo correspondiente, lo fallado por aquella, respecto a lo cual —validación— sí tenía competencia legal por razón de tiempo y materia, por lo que no existe la violación alegada por el quejoso.

Para llegar a esa conclusión, los ministros establecieron

...como punto de partida las obligaciones constitucionales y convencionales que existen para el Estado Mexicano, en el ámbito de sus tres poderes y gobiernos, con los pueblos o comunidades indígenas en cuanto a reconocer sus sistemas normativos, así como el derecho que les asiste para ejercer su jurisdicción especial y obtener la validación de sus resoluciones.

Más adelante abundó sobre el deber del Estado para

...implementar mecanismos o procedimientos eficientes, con sus respectivos órganos jurisdiccionales para conocer de los mismos, a través de los cuales se reconozca el derecho de las comunidades indígenas a regirse por sus sistemas jurídicos consuetudinarios, esto es, por su propio derecho y a obtener la *validación de sus resoluciones por parte de las autoridades del Estado central*, siendo menester —así lo ordena

expresamente la Constitución— que la ley establezca los casos y procedimientos de validación correspondientes.

Para ello los ministros se apoyaron en la recomendación al Estado Mexicano que realizó

...la Relatora Especial sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas sobre su visita a México, en su informe de veintiocho de junio de dos mil dieciocho, subrayó la importancia de que en México se creen los *mecanismos que aseguren la implementación de las sentencias dictadas a favor de los pueblos indígenas, por lo que recomendó, incluyendo a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, prestar especial atención a casos que presenten la posible incompatibilidad de normas nacionales con los estándares internacionales sobre derechos de los pueblos indígenas.*

Que ese deber no es exclusivamente para la Federación sino para

...*todas las entidades federativas de nuestro país de establecer en sus normas secundarias, procedimientos eficaces a través de los cuales, individual o colectivamente, los pueblos indígenas tengan la posibilidad real y efectiva de lograr la validación de las resoluciones emitidas con motivo de sus sistemas normativos...*

Por ende,

...la ausencia de los referidos mecanismos obstaculiza el reconocimiento por parte de las autoridades del Estado central de los usos y leyes consuetudinarias autóctonas de las comunidades indígenas, así como su derecho a ejercer su propia jurisdicción, lo cual a la postre se convierte en una vulneración a los derechos humanos de dichos pueblos. Dicha omisión se ha traducido en abusos en el sistema de administración de justicia, específicamente, tratándose de la aplicación de normas de carácter penal, al no lograrse diferenciar la jurisdicción ordinaria de la jurisdicción especial indígena.

Y precisó que

...la jurisdicción especial indígena, *viene a romper con el monopolio Estatal de la administración de justicia* permitiendo la convivencia de los diversos ordenamientos jurídicos existentes en su interior. Así, ambas jurisdicciones —indígena y ordinaria—, son parte del reconocimiento del pluralismo jurídico que caracteriza a la nación mexicana, el cual no es más que una categoría sociológica que nace en tanto que coexistan dos o más sistemas normativos dentro de un mismo espacio social o geopolítico.

Como ya se precisó, el estado de Oaxaca es la única entidad del país que ha dado pasos importantes en la construcción de un régimen de autonomía, dentro del ejercicio del derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, el reconocimiento de la justicia indígena y con la creación de la Sala de Justicia Indígena como un órgano de validación de las determinaciones en la solución de los conflictos de las comunidades indígenas.

Así lo confirman los integrantes de la Sala de la SCJN, cuando sostienen que

...dicha Sala, en lo que atañe a la jurisdicción especial indígena, surge como un órgano especializado en materia de justicia indígena del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, con funciones a partir del *uno de marzo de dos mil dieciséis* y competencia para conocer, entre otros, de los *asuntos relacionados* —con las resoluciones emitidas por las autoridades de los pueblos y/o comunidades indígenas en ejercicio de su función jurisdiccional al aplicar sus sistemas normativos, esto es, para *validar fallos dictados por las comunidades indígenas al juzgar o conocer de determinados hechos o sucesos*.

Así, el más alto tribunal del país coloca a la Sala de Justicia Indígena como un verdadero tribunal de control, garante de los derechos de los pueblos indígenas, al afirmar que

...en aras de constatar que en el procedimiento respectivo se hayan respetado los principios y derechos humanos tutelados en la Constitución Federal, los tratados internacionales y la Constitución particular del estado, por lo que con motivo de dicha función la Sala Indígena *puede convalidar en su totalidad las determinaciones emitidas por las autoridades indígenas al juzgar un hecho o asunto específico, o bien, de encontrar razones, invalidar total o parcialmente su fallo y ordenar, conforme al caso concreto, que la comunidad emita una nueva resolución de ser procedente...*

Ante ese control difuso de la defensa de la constitucionalidad y convencionalidad de los derechos humanos de los pueblos indígenas, sostiene la Corte que

...es factible sostener que la creación de la citada Sala de Justicia Indígena y el Juicio de Derecho Indígena, constituye un cumplimiento al mandato constitucional —*éste desde agosto de 2001*— y convencional que ordena al Estado no solo el reconocimiento del pluralismo jurídico que caracteriza a la Nación Mexicana, sino además la creación de los órganos jurisdiccionales que permitan validar tales determinaciones, a través de los mecanismos o procedimientos jurídicos correspondientes, con el objeto de garantizar y efectivizar dicho reconocimiento, y que con ello el mismo no constituya letra muerta.



## Conclusiones

La justicia en un Estado pluricultural no sólo comprende reconocer y garantizar las instituciones y formas de regular y resolver los conflictos conforme con los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas y afroamericano, sino que suma el reconocimiento de todos sus derechos; sin embargo, lo más importante es, cómo el Estado está garantizando tales derechos, incluido el de impartir justicia.

La justicia de los pueblos indígenas tiene una larga historia y memoria de luchas y resistencias ante su invisibilización y demonización, que echó raíces en todo un sistema de territorios, de autogobierno y de cosmovisiones propias que le dio una legitimidad dentro de los pueblos y comunidades, aunque a la vista del Estado no era reconocida, por el contrario.

Con el reconocimiento del autogobierno a nivel municipal y comunitario, y el reconocimiento de la jurisdicción indígena, Oaxaca es la única entidad del país que ha dado pasos importantes en la construcción de un régimen de autonomía, dentro del ejercicio del derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, pues desde finales de la década de los ochenta del siglo pasado ha emprendido una serie de reformas para transitar a un Estado pluricultural, pruriétnico y plurilingüístico.

La Sala de Justicia Indígena tiene competencia para resolver conflictos que se susciten con motivo del ejercicio de la función jurisdiccional entre integrantes de la comunidad y la autoridad indígena, o bien, entre la autoridad indígena y algún órgano del Estado con motivo de esa potestad en la solución de un conflicto interno de la comunidad; las inconformidades que se presenten derivadas de las modificaciones a los sistemas normativos indígenas; inconformidades entre el ayuntamiento y las comunidades indígenas, o bien entre comunidades; controversias entre autoridades comunitarias y la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca (DDHPO); finalmente, las inconformidades relacionadas con el ejercicio a la consulta libre, previa e informada de los pueblos y comunidades indígenas.

El Juicio de Derecho Indígena es un proceso que se sigue ante la Sala de Justicia Indígena y que tiene como objeto garantizar los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, conforme con las facultades expresas e implícitas que le otorga la ley.

La SCJN ha valorado y calificado a la Sala de Justicia Indígena como un tribunal de control y de validación, garante de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas.

## Bibliografía

Amparo Directo 06/2018, Primera Sala de la SCJN.

Arrijoa Díaz Viruellm, L. A. y Sánchez Silva, C. (2012). La independencia (1808-1824). En M. de los A. Romero Frizzi, C. Sánchez, J. E. Mendoza, J. Bailón, F. J. Ruiz y L. A. Arrijoa Díaz Viruellm, *Historia breve Oaxaca*. México: El Colegio de México/ Fondo de Cultura Económica.

- Bailón Corres, J. (1999). *Pueblos indios, élites y territorio*. México: El Colegio de México.
- Cordero Aguilar, L. E. (2018). *Distinguiendo. Jus Semper Loquitur*, Revista del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca.
- De Sousa Santos, B. (2012). Cuando los excluidos tienen Derecho: justicia indígena, plurinacionalidad e interculturalidad. En B. de Sousa Santos y A. Grijalva Jiménez, *Justicia Indígena, Plurinacionalidad e Interculturalidad en Ecuador*. Ecuador: Fundación Rosa Luxemburg/Abya Yala.
- Fundación para el Debido Proceso (DPLF). (2009). *Obstáculos para el Acceso a la Justicia en las Américas*. Washington D.C., Estados Unidos de América.
- Gómez Lara, C. (2012). *Teoría General del Proceso*. México: Oxford.
- Hernández Díaz, J. y Juan Martínez, V. L. (2007). *Dilemas de la Institución Municipal, Una incursión en la experiencia Oaxaqueña*. México: Miguel Ángel Porrúa/Universidad Autónoma "Benito Juárez" de Oaxaca.
- JDI/01/2016. Sala de Justicia Indígena del TSJ.
- Martínez M., J. C. et al. (2012). *Elementos y técnicas de pluralismo jurídico. Manual para operadores de justicia*. México: Projula-Konrad Adenauer Stiftung.
- Organización Internacional del Trabajo. (2009). *Los Derechos de los Pueblos Indígenas y Tribales en la Práctica: una guía sobre el Convenio núm. 169 de la OIT*. Perú: Organización Internacional del Trabajo.
- Santiago Nino, C. (1999). *Introducción al Análisis del Derecho*. España: Ariel.
- Stavenhagen, R. (2003). *Los pueblos indígenas y sus derechos. Informes Temáticos del Relator Especial sobre la situación de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales de los Pueblos Indígenas del Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas*. ONU-UNESCO.

# CRITERIOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA JURISDICCIÓN INDÍGENA. LA IMPORTANCIA DEL PERITAJE ANTROPOLÓGICO EN LA FORMACIÓN DE LAS PREMISAS MAYOR Y MENOR DEL RAZONAMIENTO JUDICIAL

JOSÉ LUIS EVARISTO VILLEGAS<sup>1</sup>

## Resumen

En este texto analizaré la importancia de la prueba pericial antropológica en la resolución del juicio JDI/01/2016, dictada por la Sala de Justicia Indígena del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca (TSJEO) y los efectos que resultan para conformar las premisas mayor y menor del razonamiento judicial, y en qué medida puede hacerse sin deslegitimar la función jurisdiccional y la propia solidez del sistema normativo indígena.

## El JDI/01/2016 de la Sala de Justicia Indígena

El 9 de septiembre de 2016, la Sala de Justicia Indígena del TSJEO resolvió un asunto paradigmático en cuanto que tuvo como propósito dilucidar los temas relativos a la jurisdicción indígena, y los problemas relacionados con la perspectiva de pluriculturalismo tutelado por la Constitución pero desconocido en la práctica jurisdiccional cotidiana.

La controversia se centró en dos aspectos fundamentales:

- I. Dilucidar la queja de los titulares de la calidad de Presidente y Síndico Municipal, respectivamente, del Ayuntamiento de San Cristóbal Suchixtlahuaca, Coixtlahuaca, Oaxaca, autoadscritos como indígenas chocholtecos integrantes de dicha comunidad y representantes de la asamblea general comunitaria, contra la negativa del fiscal adscrito a la Fiscalía local del Distrito de Asunción Nochixtlán de reconocer la validez del sistema normativo y su jurisdicción indígena.

---

<sup>1</sup> Juez Segundo de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales del Estado de Puebla.

- II. Determinar si en la comunidad de San Cristóbal Suchixtlahuaca, Coixtlahuaca, Oaxaca, existían los elementos que integran la jurisdicción indígena y, en su caso, determinar el relativo a la existencia de un sistema normativo interno que dirima conflictos internos y si este a su vez, reúne los elementos mínimos del debido proceso, de conformidad con su cosmovisión, bajo un contexto de un pluralismo jurídico y multiculturalismo.

Los hechos sustanciales radican en que en la comunidad señalada sucedieron diversos actos cometidos por el ganado caprino perteneciente a dos miembros de aquella, el cual causó daños en varias ocasiones en una zona que la comunidad había reforestado; en un primer momento, fueron sancionados con una multa por la autoridad municipal, con arreglo a su sistema normativo.

Esa conducta volvió a cometerse, por lo que la autoridad determinó asegurar el ganado como medida precautoria y, al mismo tiempo, los dueños del mismo se sintieron afectados y desconocieron la competencia de la autoridad municipal para conocer y sancionar el hecho, por lo que acudieron ante la Fiscalía del lugar a denunciar los hechos como ilícitos penales, lo que dio lugar a que las autoridades de la comunidad, en su momento, promovieran el juicio de derecho indígena que ahora se comenta.

Al resolver el asunto la Sala de Justicia Indígena ponderó tres cuestiones:

- a) Es una obligación de la autoridad judicial garantizar el derecho a la autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas, y brindar la más amplia garantía y protección a los derechos de acceso a la justicia, defensa y audiencia de los que son titulares sus miembros, al tratarse de una controversia relacionada con la determinación de la existencia de un sistema normativo interno cuya finalidad sea la de dirimir las controversias que se susciten en el interior de la comunidad.
- b) Señaló que el municipio de San Cristóbal Suchixtlahuaca, se rige por su propio sistema normativo interno para la elección de sus autoridades, y destacó que conforme al Plan de Desarrollo Municipal Sustentable 2011-2013 se desprende que se gobernaba por el “sistema de usos y costumbres”, que ahora se denomina sistemas normativos internos, lo cual robusteció con el dictamen antropológico de veinticuatro de junio de dos mil dieciséis obrante en los autos del juicio.
- c) Una cuestión que debía verificarse es si el sistema normativo interno de la comunidad de San Cristóbal Suchixtlahuaca, Coixtlahuaca, tiene como finalidad dirimir las controversias que se susciten en la comunidad, y en caso de existir, si se cumplen los elementos mínimos del debido proceso “no necesariamente análogos a los requeridos por el derecho positivo sino de conformidad con su cosmovisión, bajo un contexto de un pluralismo jurídico y multiculturalismo, reconocido constitucionalmente y convencionalmente”, todo ello con la finalidad de validarlo y reconocerlo, en tanto que la comunidad como primera instancia, ya había ejercido su derecho interno para la regulación y solución de sus conflictos intracomunitarios.

Para tal fin, advirtió que para obtener un panorama general tomó en cuenta, entre otras constancias y datos, el Plan de Desarrollo Municipal Sustentable 2011-2013, así como el informe rendido por la Secretaría de Asuntos Indígenas (SAI) del estado, y el dictamen antropológico de veinticuatro de junio de dos mil dieciséis, suscrito por el doctor Juan Carlos Martínez, profesor investigador del Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social (CIESAS), Pacífico Sur.

Del mismo modo, estableció que la guía de su razonamiento estaría sustentada en el ordenamiento jurídico vigente, sobre la base de que conforme a las reformas constitucionales habidas y, en particular, al contenido del artículo 2º de la Constitución Federal, el Estado mexicano se asume como un país pluricultural, dando paso “precisamente al pluralismo jurídico y con ello se ha superado el concepto clásico del binomio de Estado-nación, lo cual implica que ya no existe el monopolio del Estado en el derecho, pues además de éste existe el derecho indígena”.

En apoyo a lo anterior propuso una normatividad jurídica aplicable, que centró fundamentalmente en lo dispuesto por los artículos 1 y 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 3, párrafo 1; 4, apartado 1; 8, párrafos 1 y 2, del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo (OIT); 33, párrafo 1 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas; artículos 1, apartado 1 y 2, en relación con el artículo 8, numeral 1, y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica); artículos 16 párrafo primero y 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; artículo 23, fracción v de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; artículos 3, fracciones iv a x, 5, 6, 7, 28, 29, 32, 34, 35, 38, 39, 40, 55, 56 y 57 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado; y 414 del Código Procesal Penal del Estado de Oaxaca.

Es decir, de entrada, la Sala de Justicia Indígena fijó la premisa mayor de su razonamiento a fin de validar el sistema normativo interno de la comunidad citada y, en consecuencia, la legalidad de las decisiones tomadas para resolver el conflicto antedicho.

Esto resulta particularmente relevante porque la Sala en principio reconoció la existencia de un pluralismo jurídico tutelado por el orden constitucional, que permite la coexistencia de varios sistemas jurídicos, al alejarse de una postura monista; sin embargo, también consideró que el reconocimiento de su validez sólo puede darse desde un orden dominante, como lo es el sistema constitucional, convencional y legal, ajeno o externo a las normas de la comunidad indígena.

En otras palabras, el problema al que se enfrentó la Sala de Justicia Indígena fue reconocer un sistema jurídico constitucional dominante que da permiso de la existencia del pluralismo, pero no como un diálogo o trato entre iguales, sino como un ejercicio de coexistencia sólo permitido a partir de la validación que haga el primero de ellos, y no del propio reconocimiento de su

existencia por la comunidad (como una especie de autoadscripción a la tutela de las normas comunitarias, esto es, por el simple reconocimiento de sus integrantes de que ese sistema existe y vale, y que por ello debe ser respetado, en el interior y el exterior de la misma comunidad).

Si esto es así, la cuestión ya no radica en la igualdad y coexistencia de órdenes jurídicos que pregona la idea del pluralismo jurídico, sino en las herramientas para establecer si esa coexistencia puede verificarse y en qué casos y condiciones.

Dicho de otro modo, las herramientas que el o la operadora judicial debe tomar en cuenta no sólo atañen a la existencia de las normas del orden jurídico dominante, sino a cómo se prueba y qué se tiene que probar para que un sistema normativo interno sea validado por el Estado y, al final del camino, si esa sentencia es congruente con lo que pretende garantizar el propio orden jurídico estatal.

### La prueba pericial

La Sala de Justicia Indígena hizo una relación de las diversas constancias documentales que tomó en cuenta en la sentencia, generadas en la propia comunidad y producidas por sus autoridades, igual que de las existentes ante las instancias gubernamentales en las que el conflicto se dirimió; aunque también recabó la prueba pericial antropológica para conocer el contexto en el cual debía resolver, pero no sólo eso, sino también para dar cuenta de la importancia de su sistema interno de organización social y jurídico, que permitió resolver en el sentido de validar las decisiones de la comunidad y que se reconociera su calidad de autoridad frente a la jurisdicción estatal (en sentido amplio).

La sentencia rescató expresamente sólo un fragmento del dictamen pericial para destacar que fue realizado *in situ*, y que se ponderaron en su emisión:

Las características ecológicas y culturales de San Cristóbal Suchixtlahuaca, están íntimamente ligadas a la agricultura y al acceso al agua, incluso como forma de garantizar la actividad pecuaria, aunque paradójicamente el ganado es uno de los mayores riesgos para la manutención de este equilibrio, por lo que su realización ha estado históricamente sujeta a reglas específicas y estrictas que han permitido la coexistencia de ambas actividades en un equilibrio fácil de romper si los dueños de los animales incumplen con la normatividad comunitaria generada al respecto.

Aunque también destaca la preocupación del perito:

Las situaciones de riesgo que han enfrentado durante su historia marcan la racionalidad jurídica de una reglamentación precisa a la actividad del pastoreo, a fin de que evite la afectación del medio ambiente y como hemos mostrado, se liga a su continuidad como pueblo indígena. La realidad sobre la presión sobre los recursos y suelos poco fértiles, dan pleno

sentido a su sistema normativo como principio de un orden institucionalizado ancestralmente para adaptar a la sociedad a un contexto ambiental específico. Sin una definición normativa clara de conductas de respeto a la actividad agrícola y al medio ambiente, esta comunidad enfrentaría constantemente el riesgo de inviabilidad a su continuidad histórica.

Lo que plantea el perito es una definición funcional del derecho. Por ello es que considera que la realidad examinada da cuenta de un sistema normativo razonable, coherente y estructurado que garantiza el abastecimiento del agua potable y aguas de cultivo, y defiende el potencial para regenerar la vegetación donde pastorea el ganado como vehículo que ha permitido la reproducción material de la comunidad.

Más aún, con esos datos asume que el derecho es un fenómeno que nace en contextos de escasez de bienes primarios, que merece ser respetado para que la propia sociedad subsista y se reproduzca materialmente.

Esa racionalidad y coherencia son planteadas por el perito, y revelan la existencia calificada de una mirada externa en que se apoya la decisión jurisdiccional que se analiza; sin embargo, no explicita las definiciones o premisas de lo que debe entenderse como coherente y racional, es decir, ¿racional para el contexto del sistema jurídico dominante que pretende validarlos?, ¿racional desde la mirada del antropólogo que observa una realidad de modo objetivo?,<sup>2</sup> ¿racional desde la mirada de los sujetos a los que se dirige el sistema normativo comunitario?

¿Cuál fue la solución valorativa que realizó la Sala de Justicia Indígena sobre la prueba pericial antropológica?

## La preparación y valoración de la prueba pericial en el juicio JDI/01/2016

La Sala de Justicia Indígena ordenó oficiosamente el desahogo de la prueba pericial, a fin de resolver efectivamente la cuestión planteada.<sup>3</sup>

El trabajo pericial se sustentó en el método etnográfico, que consiste en la constitución del investigador y su equipo *in situ*, a través de análisis de expedientes, archivos y constancias, así como entrevistas, testimonios y ob-

---

2. A propósito de lo anterior, Guevara Gil (2015) identifica tres enfoques sobre la función y el significado del peritaje antropológico en las causas judiciales: “El primero cuestiona radicalmente el papel del antropólogo perito; el segundo presenta al peritaje como una contraposición entre el saber judicial y el antropológico; y el tercero postula su papel ilustrativo y funcional en la administración de justicia” (p. 173). Por su parte, Escalante Betancourt (2018) sostiene que este profesionista: “En los informes periciales antropológicos, lo quiera o no, opta por dar una opinión que puede inclinar la balanza y comprometer el destino de una persona o un pueblo” (p. 81), pues no puede sustraerse del contexto en que vive.

3 Para Sierra Camacho y López López (2013) el dictamen pericial: “es un conocimiento experto que busca dilucidar el sentido que asume la diferencia cultural en el derecho y su papel en otras sociedades con el fin de que sirva de prueba en un proceso judicial; y son conscientes

servaciones de donde se conocen o infieren las normas, las instituciones y los procedimientos que permiten la resolución de sus conflictos internos.

También se apoyó en fuentes de información como actas del archivo municipal, un grupo focal con el cabildo municipal, un grupo focal con el Comisariado de Bienes Comunales y el Comité de Vigilancia, un grupo focal con ciudadanos y autoridades municipales, seis ex autoridades, tres ciudadanos y dos ciudadanas del municipio y comunidad agraria de San Cristóbal Suchixtlahuaca, así como diversas fuentes bibliográficas correspondientes al pueblo indígena *runixa ngi-gua* (chocholteco).

En la sentencia emitida por la Sala de Justicia Indígena se determinó analizar el dictamen antropológico con el resto del material probatorio de carácter documental, y considerar que serían analizadas conforme con la sana crítica, la lógica, las máximas de la experiencia, “desde la perspectiva del pluralismo jurídico y el principio de maximización del derecho indígena, atendiendo a la materia, a su naturaleza y características específicas, la condición de los emisores y receptores de las mismas”.

En este punto, lo que destaca es que la valoración probatoria no implica un ejercicio de simple apreciación de datos producidos en el juicio, sino que la Sala se preocupó porque el tamiz por el que pudieran ser conocidos y examinados en su dimensión fáctica, atendiera a la idea de pluralismo jurídico.

Aquí el primer cuestionamiento que tenemos es: ¿la idea de pluralismo jurídico puede servir de parámetro de valoración de la prueba?, es decir, como filtro de precisión de la realidad que se analiza, y cómo se percibe por los operadores judiciales y por las partes a las que va dirigida la decisión judicial.

Si contestamos afirmativamente, esto es, si consideramos que la idea de pluralismo jurídico debe ser el espejo a través del cual se mire la prueba, cabría preguntarnos si acaso tendrían los juzgadores que tomar un método que les permita preservar los valores de la diferencia entre culturas, como supuesto de la diferencia entre normas que se producen por aquellas y eso, me parece, sólo puede darlo el resultado de la prueba pericial antropológica.

Señalo esto porque precisamente la mirada del juzgador se puede aclarar en casos en que se dilucida la coexistencia de diversos sistemas jurídicos, con la prueba pericial señalada; esto último porque no únicamente se trata de un reconocimiento de lo existente sino de la necesidad de entenderlo en su significado cultural concreto.

De esa manera, la prueba pericial antropológica no sólo sirve para conocer un hecho, en este caso, la existencia de un sistema normativo interno, sino que se constituye como el propio filtro para reconocer su funcionamiento

---

de que este tipo de prueba no busca la verdad, que es uno de los fines del proceso, pues advierten que no puede establecerse por medio de la aproximación experimental empírica, ni por el sentido común, sino más bien es una práctica que permite reconocer otros marcos conceptuales para interpretar determinados hechos desde sus propios contextos. Y esto particularmente resulta relevante porque la diferencia cultural se asume por Sierra (1996, p. 78) como “el punto de partida necesario de una justicia de la pluriculturalidad”.



y su contraste con la cultura del juzgador y, a su vez, con la que defiende el sistema jurídico dominante.

Es decir, la citada prueba es el piso sobre el que se valoran todas las pruebas que se ventilan en un juicio de la naturaleza indicada, porque sobre el mismo, las partes se pueden reconocer en su diferencia, que es lo que propugna el pluralismo jurídico.

De modo que no es una prueba más, sino *la prueba* que permite analizar todo el valor de los elementos restantes.

La otra respuesta a la pregunta, si es negativa, también tiene su complejidad.

De no reconocer al pluralismo jurídico como parámetro de valoración de la prueba, lo que resulta es la asunción tajante de que ningún sistema normativo interno debe ser evaluado desde la perspectiva de un hecho, aunque sea una realidad social evidente y lo que resulta, es que la prueba pericial antropológica sólo puede ser un dato más en el juicio a ponderar por el juzgador, donde tendrá igual o mayor valía la declaración de las propias autoridades comunitarias y la afirmación de cuál es su derecho, porque ellas lo crean, reproducen, aplican y transforman.

Todo ello impediría que el juez en su decisión garantice la diferencia cultural señalada por el texto constitucional. Se trataría de un análisis estrictamente formal, pero no daría cuenta de los valores que las propias normas entrañan para una comunidad históricamente determinada, que desdeñaría lo que aleguen las propias autoridades comunitarias sobre el contenido de sus normas, porque se trataría en todo caso de afirmaciones a prueba, y la prueba pericial también se supeditaría a los resultados de la aplicación de las reglas abstractas de valoración previstas en el ordenamiento.

Sin embargo, esta postura no sería consecuente con el mandato constitucional establecido de que los sistemas normativos indígenas nada más pueden aplicarse cuando se sujeten a los principios generales de la Constitución, respeten las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. Y no lo sería porque faltaría un componente esencial en el razonamiento judicial, que es la existencia de parámetros para evaluar la diferencia, la pertinencia y la existencia de valores de una comunidad que deben sujetarse a los valores constitucionales del sistema dominante.

¿Ante este panorama, aparentemente sin salida, qué postura debemos asumir?

## **La formación de la premisa mayor en el razonamiento judicial y la prueba pericial antropológica**

Mi postura es que la prueba pericial antropológica debe ser el sustento de las premisas mayor y menor de la decisión judicial,<sup>4</sup> lo cual se traduce en que debe servir tanto de hilo conductor en la selección de las normas de apoyo para resolver un conflicto, como de instrumento para valorar los hechos en

---

4 Sobre el particular retomo la idea de Marina Gascón (2012) en el sentido de que la actividad judicial puede ser reconstruida como un razonamiento que, a partir de la prueba de ciertos hechos y de una norma jurídica que asigna una consecuencia a esos hechos, se puede

que se encuentra inmerso este último. Esto es, funciona para fijar la *questio iuris* y la *questio facti*. Y eso permite que la idea de pluralismo jurídico en tanto valor constitucional pueda garantizarse en todos los actos jurisdiccionales.

En efecto, la premisa mayor (*questio iuris*) de la decisión jurisdiccional de la Sala de Justicia Indígena se establece en el artículo 2º, apartado A, fracción II de la Constitución federal, cuando se indica:

- I. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:
- II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos...

La norma constitucional es clara al establecer el derecho a la libre determinación y autonomía de pueblos y comunidades para aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos.

Esa es la norma que, en principio, debe servir como premisa mayor a la autoridad judicial, a fin de resolver y validar cualquier decisión de una autoridad comunitaria indígena. En ese contexto, la operación resulta de un análisis formal que cualquier operador puede solventar en un ejercicio lógico.

Sin embargo, la misma norma sostiene que ese derecho de ejercer la propia jurisdicción indígena se acota cuando indica, más adelante, que debe sujetarse a los principios generales de la Constitución, respetar las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.

Entonces, el ejercicio para definir la premisa mayor ya no sólo es formalmente normativo, sino que implica un principio de prueba y contraste que debe hacer el operador jurídico, porque no sólo atañe a la existencia de un sistema normativo interno, sino que éste se ajuste a las condiciones de respeto a los derechos fundamentales y principios de organización del Estado mexicano.

Ese contraste que debe realizarse estaría supeditado, entonces, a que se recibiera la prueba respectiva, no nada más recabando la información que las propias autoridades comunitarias proporcionen sobre la existencia del orden jurídico interno (pues son los órganos creadores y aplicadores de su propio orden), sino apoyándose en el dictamen pericial antropológico que permita arribar a una ponderación de la diferencia normativa y su ajuste con las res-

---

concluir una decisión sobre los mismos, lo que se traduce en el hecho de identificar tanto la norma aplicable al caso como los hechos relevantes del caso; esto es lo que identificamos como la *questio iuris* y la *questio facti*, respectivamente. El problema, como se ha planteado en este trabajo, es determinar el tipo y calidad de herramientas para identificar e interpretar esos hechos y, en ambos casos, se revela un tema de ejercicio de saber y de poder; es decir, quién y por qué interpreta de una determinada forma u otra un hecho o una norma. En el mismo sentido de ver la actividad judicial como una actividad interpretativa y probatoria que redunde en un todo complejo, se encuentra Gascón y García Figueroa (2015).

tricciones constitucionales establecidas, y a la vez, en el reconocimiento de que esa diferencia tiene un trasfondo cultural que merece ser reconocido.<sup>5</sup>

Asimismo, el dictamen pericial servirá para dimensionar en su justeza el alcance de las normas indígenas a aplicarse en un caso concreto, en términos de tiempo, modo y lugar, lo que resulta instrumentalmente positivo, dado el carácter unidireccional del discurso judicial vertido en una sentencia, que no posibilita el diálogo con las partes actuantes y menos aún, para definir el sentido de la resolución.

Por ello, en la fijación de la *questio juris*, la prueba pericial antropológica, en casos como el que se trata, surge como un instrumento mediador con:

- a) El conocimiento de la realidad de la diferencia entre dos órdenes normativos diferentes.<sup>6</sup>
- b) Las circunstancias de aplicación de una norma concreta que será el objeto particular de la decisión jurisdiccional.

### **La prueba pericial antropológica y la prueba de los hechos**

En ese contexto, ¿qué fue lo que probó el dictamen pericial antropológico en el juicio de que se trata? La lectura del fallo nos indica que su análisis no fue particular sino en conjunto con los demás elementos de prueba, lo que puede obedecer a que la Sala de Justicia Indígena:

- Dotó de igual valor a los documentos emitidos por las autoridades comunitarias indígenas en que aducen la existencia del sistema normativo interno y la efectividad de sus decisiones.
- Reconoció un valor instrumental y complementario al dictamen precisamente porque es emitido por una persona extraña a la comunidad, que también tiene una particular cosmovisión del mundo, en cuanto postura científica o académica y, por tanto, está sujeto a su contraste con los demás elementos de prueba.

En cualquier caso, el fallo nos demuestra que la autoridad judicial se preocupó por realizar oficiosamente un acopio de pruebas, entre ellas la pericial antropológica; y esto es fundamental porque de este proceder puede extraerse una conclusión: el valor *prima facie* que tienen las fuentes documentales

---

5 Artemia Fabre (2011) ha señalado, a propósito de la finalidad de los dictámenes en los procesos judiciales, que: “el peritaje debiera ser un vehículo más para hacer un uso edificante que permita a los individuos y colectivos indígenas ser reconocidos en su diferencia cultural; y un instrumento de apoyo para que las sentencias, más que reproducir la desigualdad social y la discriminación, sean un instrumento que permita valorar y entender las acciones delictivas o no de un sujeto, tomando en cuenta su lugar y posición en una cultura determinada con una relación de paridad y de equidad”.

6 El peritaje antropológico, en la idea de Zolueta Juan (2017, p. 190), contrapone dos formas distintas de entender o conocer la realidad; y en ese punto, integra una explicación objetiva y acotada de la diversidad cultural de una persona o grupo de personas y el sentido de su actuar en un contexto determinado.

aportadas por la autoridad indígena para demostrar la existencia del sistema normativo indígena y, en el caso de la prueba pericial vertida en el dictamen, que pueda ser utilizada como dato de corroboración de la existencia particular de la aplicación de una norma en un lugar y tiempo concretos, solventando así la cuestión relativa a los hechos.

De este modo, la Sala de Justicia Indígena solventó el tema concerniente al respeto al principio del pluralismo jurídico en el ámbito de la prueba, sin dejar de apreciar el valor testimonial de las declaraciones de las autoridades comunitarias, que son la fuente de producción de las normas internas y de su aplicación, cambio o modificación, lo que se traduce en los hechos, en un respeto al principio de libre determinación y autonomía; al reconocer la existencia de un conflicto entre dichas autoridades y un miembro de la comunidad, se apoyó en el dictamen antropológico para entender la racionalidad ejercida en la decisión impugnada de modo concreto.

En adición a lo anterior, ese mismo ejercicio realizó para estimar que las autoridades del Estado demandadas no eran empáticas con el alcance y contenido de los sistemas normativos internos de la comunidad.

## Conclusiones

La sentencia dictada por la Sala de Justicia Indígena en el juicio JDI/01/2016 refleja los problemas, entre otros, que en el ejercicio argumentativo tienen los tribunales del Estado para hacer compatibles los derechos de libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas en la aplicación, existencia y reproducción de sus sistemas normativos.

El principio de pluralismo jurídico consagrado en el texto constitucional se encuentra acotado al establecer que el derecho de los pueblos a resolver sus conflictos internos conforme a sus sistemas normativos debe sujetarse a los principios generales de la Constitución federal, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres, sobre la base de que la ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.

Este acotamiento en la norma constitucional se traduce en los hechos en una contradicción con el principio del pluralismo jurídico, porque se reconoce la presencia de un régimen jurídico (constitucional) dominante frente a los sistemas internos de las comunidades y pueblos indígenas, que subordina sus racionalidades histórico-concretas a la racionalidad del texto constitucional federal, desconociendo la condición mínima aquél, que es la coexistencia de sistemas jurídicos distintos en un mismo lugar y tiempo determinados.

Este problema señalado también se proyecta sobre las decisiones del Poder Judicial, como la Sala de Justicia Indígena, tanto en la fijación de la premisa mayor como menor de sus razonamientos vertidos en la sentencia que se analizó.

Esto es así dado que, para fijar la aplicación del derecho que debía resolver la controversia, se apoyó en normas diferentes (de carácter estatal, federal, constitucional y convencional) a las de la comunidad en conflicto, lo que se

tradujo en una forma de tamiz aplicado al sistema normativo interno en cuestión, que en los hechos evidenció el conflicto entre pluralismo jurídico y sistema normativo dominante apuntado.

Por otro lado, la sentencia resultó relevante en la medida en que discutió implícitamente el valor probatorio que debe darse a la prueba pericial en el acreditamiento de los hechos, que se tradujo en restarle centralidad en el proceso en favor de las propias fuentes normativas documentales y testimoniales aportadas por las comunidades indígenas, para así, en los hechos, y sobre todo en la decisión judicial, respetar el derecho a la libre determinación y autonomía de aquellas, para crear y aplicar sus propias normas a sus integrantes.

La sentencia también permite sugerir una nueva estrategia de fijación de la premisa mayor y menor del razonamiento judicial, en casos como el que se trata, en cuanto que la prueba pericial antropológica puede ayudar a determinar cuál debe ser el derecho aplicable (*questio iuris*) y cómo debe ser probado (*questio facti*); lo primero, para reconocer en el plano argumentativo que las normas de las comunidades tienen igual valor que el sistema normativo estatal y, lo segundo, para clarificar la racionalidad y coherencia de la decisión que el sistema de justicia estatal debe validar.

## Bibliografía

- Escalante Betancourt, Y. (2018). Usos y costumbres del peritaje antropológico. En *Desacatos. Revista de Ciencias Sociales*, (núm. 57), pp. 72-81. <https://doi.org/10.29340/57.1951>
- Escalante Betancourt, Y. (2016). *Del peritaje individual y cultural al peritaje colectivo y territorial*.
- Fabre Zarandona, A. (2011). Balances y perspectivas del peritaje antropológico: reconocer o borrar la diferencia cultural. En *Revista Pueblos y Fronteras Digital*, vol. 6 (núm. 11), pp.149-188. <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=906/90618647006>
- Gascón, M. (2012). *Cuestiones probatorias*. Bogotá, Colombia: Universidad Externado de Colombia.
- Gascón, M. y García Figueroa, A. (2015) *La argumentación en el Derecho Algunas cuestiones fundamentales*. Lima, Perú: Palestra editores.
- Guevara Gil, A. (2015). El peritaje antropológico en la Corte Superior de Justicia de Loreto. En A. Guevara Gil, A. Verona y R. Vergara (Eds.), *El peritaje antropológico, entre la reflexión y la práctica*. Lima, Perú: Centro de Investigación, Capacitación y Asesoría Jurídica del Departamento Académico de Derecho.
- Sierra Camacho, M. T. (septiembre-diciembre, 1996). Antropología jurídica y derechos indígenas: problemas y perspectivas. En *Dimensión Antropológica*, vol. 8, año 3.
- Sierra Camacho, M. T. y López López, E. L. (2013). *El dictamen pericial antropológico y los sistemas normativos indígenas en el municipio de San Luis Acatlán, Guerrero*. México: Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social.
- Zolueta Juan, X. (septiembre-diciembre, 2017). Peritajes antropológicos. Una herramienta para la justicia intercultural. *Diario de Campo. Antropología e historia de los pueblos originarios de Sonora* (núm. 3).



# LOS CAMINOS HACIA LA JUSTICIA INDÍGENA

ANTONIO GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ<sup>1</sup>

## Resumen

El reconocimiento de la jurisdicción indígena en San Cristóbal Suchixtlahuaca, Oaxaca, se puede consultar en tres fuentes principales: un documento sobre un juicio con motivo de la introducción de ganado de Francisco Guerrero en los terrenos de San Cristóbal Suchixtlahuaca y Santa María Nativitas en el año 1588, la sentencia que dictó la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) en el Juicio de Amparo Directo 6/2018 el 21 de noviembre de 2019, y la primera sentencia emitida por la y los magistrados de la Sala de Justicia Indígena del Estado de Oaxaca, en el expediente del Juicio de Derecho Indígena JDI/01/2016 por el que dicha Sala convalidó el sistema normativo interno, los procedimientos jurisdiccionales indígenas de la comunidad de San Cristóbal Suchixtlahuaca, así como los aportes de la perspectiva antropológica al proceso judicial.

## Introducción

Lo que sabemos del reconocimiento de la jurisdicción indígena por parte del Estado mexicano proviene de tres relatos principales: 1) el primero sacado de un documento del “Juicio sobre la introducción de ganado de Francisco Guerrero en los terrenos de San Cristóbal Suchixtlahuaca y Santa María Nativitas en el año de 1588”, presentado ante el corregidor Melchor de Godoy Sotomayor, el cual se localiza en los archivos del municipio de San Cristóbal Suchixtlahuaca, Oaxaca; 2) la resolución del Amparo Directo 6/2018 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, que fue votada en la Primera Sala de la Corte durante la sesión del 21 de noviembre de 2019; y 3) la primera sentencia emitida por la y los magistrados Ana Mireya Santos López, Camerino Patricio Dolores Sierra y Luis Enrique Cordero Aguilar, integrantes de la Sala de Justicia Indígena, única en México, del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca (TSJEO), en el expediente del Juicio de Derecho Indígena JDI/01/2016 por el

---

1 Perito sociocultural adscrito a la Sala de Justicia Indígena del Tribunal Superior de Justicia, sociólogo y escritor.

que dicha Sala convalidó el sistema de usos y costumbres, así como los procedimientos jurisdiccionales indígenas de la comunidad de San Cristóbal Suchixtlahuaca. Desde luego que existen muchas otras referencias interesantes, entre las que se encuentran: la mirada antropológica de especialistas de las ciencias sociales, anécdotas, recuerdos, leyendas y procesos legales expuestos y ampliamente comentados en seminarios, conferencias, notas periodísticas, semanarios y libros.

Pero como la historia no sólo se hace con documentos sino también con interpretaciones, estas fuentes que pueden ser localizadas en los archivos impresos del municipio de Suchixtlahuaca, de la SCJN y de la Sala de Justicia Indígena de Oaxaca, permiten dar a los hechos históricos explicaciones nuevas. En un breve recorrido por *los caminos de la justicia indígena* aparece a la vista una realidad social que ha sido capaz de cambiar la perspectiva de los procesos judiciales contemporáneos siempre que se les observe, claro está, bajo la lente de la pluriculturalidad enraizada en prácticas arcaicas aún vigentes en nuestro entorno. En este caso, por ejemplo, como pinceladas se vislumbran procesos y búsquedas que iniciaron hace más de cuatro siglos (433 años). Y es que, con excepción de algunas sentencias previamente emitidas por la Corte mexicana, la cronología de los procesos litigiosos para el reconocimiento de la jurisdicción indígena por parte del Estado aún está por hacerse.

## Antecedentes

A su tiempo los historiadores habrán de reconstruir escrupulosamente las leyendas, las mitologías y las cosmovisiones que antecedieron las sentencias que marcarán un antes y un después en la historia de la jurisdicción indígena. En tanto, presentamos aquí un breve resumen del pasado litigioso y colonial del proceso, poniendo como fecha tentativa el año 1588, y buscando la especificidad de esa lenta y tediosa evolución tan característica de los procesos judiciales, y sobre todo, tratándose de lo que hasta antes de esta sentencia había sido un ejemplo de desatención del Estado hacia los pueblos indígenas, pues no es poco tiempo el recorrido que va de 1588 hasta el día 21 de noviembre de 2019, fecha que bien podría marcarse como *día del reconocimiento de la jurisdicción indígena por parte del Estado mexicano*, tomando en consideración que la SCJN, al resolver el Amparo Directo número 6/2018 con perspectiva pluricultural, vino a cambiar el aspecto con el que había sido vista la vida no sólo de la comunidad de San Cristóbal Suchixtlahuaca, sino la de los pueblos y comunidades indígenas de México en general.

Historiadores y estudiosos de la ciencias sociales nos han enseñado, además, lo importante de rescatar tanto el dato exacto como la leyenda, y es con la esperanza de mantener vivas dichas enseñanzas que a continuación presentamos un breve resumen de un documento fechado en 1588 (siglo XVI), encontrado en los archivos del Ayuntamiento de Suchixtlahuaca, traducido del idioma chocholteco al español por el historiador holandés Sebastián van Doesburg, y cuya versión nos fue narrada oralmente por Álvaro Pérez Montes y Rosa



López Baltazar, ambos originarios de Suchixtlahuaca y destacados practicantes de los usos y costumbres que pusieron en práctica y rescataron del olvido mediante el Juicio de Derecho Indígena que llevó al Amparo Directo 6/2018 ya referido.

Álvaro Pérez Montes y Rosa López Baltazar, a través de la tradición oral nos comparten un mínimo resumen de conocimientos y recuerdos, pues consideran que la palabra hablada es el único método de transmisión del pensamiento vivo de los pueblos indígenas. Por eso la narrativa oral se presenta aquí como un acto intencional y a manera de ejemplo. Augusto Comte, creador de la sociología, insistió en destacar que la palabra hablada es el tesoro depositado por la práctica de la palabra en los sujetos que pertenecen a la misma comunidad; de ahí que buscamos mediante este método encontrar el hilo de la madeja que llevó a la Corte a nuevas interpretaciones que hicieron posible el reconocimiento de la jurisdicción indígena en la resolución del Amparo citado. Bien, como en una representación dramática, el documento leído y comentado por quienes nos lo cuentan permite reconstruir la escena en donde aparecen los actores del drama de lo que podría ser el primer antecedente de los juicios de derecho indígena en Oaxaca.

Aunque no existe una narración oficial acerca de las razones por las que los chivos forman parte de la historia en la región mixteca de Oaxaca, en este caso de la jurisdicción indígena, los chivos también entran a escena desde 1588, cuando fueron llevados al corral del entonces juzgado de San Juan Tejupa, actualmente San Juan Tejupa, perteneciente al municipio de Atzitzihuacán, en el estado de Puebla. Más de cuatro siglos después, esto es, posterior al reconocimiento de la jurisdicción indígena por parte de la Corte mexicana, los chivos podrían ser tomados aquí como el símbolo de una premonición benéfica, porque comienza con ella la historia de un largo viaje, que va, primero, de las comunidades indígenas de Oaxaca a los juzgados reales de Nochixtlán, de los juzgados reales de Nochixtlán a los de Tejupa y de ahí nuevamente a Nochixtlán; después, del Ayuntamiento de Suchixtlahuaca a la Fiscalía local de Asunción Nochixtlán, y de la Subprocuraduría Regional de la Mixteca a los juzgados del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, a través de la Sala de Justicia Indígena, y, finalmente, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación; un auténtico enredo como para que los demandantes de justicia depongan sus anhelos y prefieran la resignación y el anonimato. Pero esta vez, no fue así.

## Primer relato

La historia cronológica y arqueológica inicia pues el 27 de abril de 1588, cuando un grupo de indios encabezados por los señores principales Andrés de Castilla, Juan Gómez, Domingo Gaytán, Diego Ortiz y Francisco Jiménez acudieron al Juzgado de Tejupa. En el documento comentado por los maestros Álvaro Pérez Montes y Rosa López Baltazar, consta que los indios iban en busca de Melchor de Godoy Sotomayor, a la sazón corregidor real en dicho juzgado. El escribano narró también que aquellos indios principales iban ade-

más acompañados de otros indios, unos de Santa María Nativitas y otros de Coixtlahuaca. Los indios iban en busca de Melchor de Godoy Sotomayor no por otra cosa sino porque querían presentarle con urgencia una información elaborada por Don Fernando de Moxica, el alcalde mayor de la provincia de Yanhuatlán, y aunque no se sabe de dónde salió ni cómo es que llegó ahí, intervino también un intérprete de la lengua chocholteca, lengua materna de uno de los quince pueblos indígenas que se reconocen actualmente en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y que son: amuzgos, cuicatecos, chatinos, chinantecos, chocholtecos, chontales, huaves, ixcatecos, mazatecos, mixes, mixtecos, nahuas, triquis, zapotecos y zoques. El intérprete llevaba un título español de nobleza, se llamaba Don Josep de Sandoval. Según el escribano Pedro Sánchez, Don Josep de Sandoval era el intérprete de Melchor Godoy Sotomayor, y lo era también del juzgado de Tejupa. Bien a bien tampoco se sabe cuáles eran los procedimientos para designar a los intérpretes porque no se cuenta con referencias al respecto, pero, de lo que no cabe la menor duda es de la existencia de personas indígenas hablantes de su lengua materna que hacían las veces de intérpretes ante los españoles y sus descendientes; así por ejemplo, es un hecho sabido y aceptado por todos que la Malinche o Malinalli fue intérprete de Hernán Cortés, y que jugó un papel fundamental en la conquista de México Tenochtitlan, lo que demuestra la importancia de las interpretaciones para facilitar el diálogo entre indios hablantes de su lengua materna y los españoles hablantes de la lengua española. ¿Será que los jueces de aquella época tan remota cuidaban que no se les cayeran los procesos por no haber solicitado un intérprete a tiempo en los juicios de derecho indígena? ¿Fueron más previsores y evitaron así la reposición de los procedimientos como suele ocurrir hasta la fecha? No estaría por demás investigar y legislar en la búsqueda de más racionalidad en aquellos procesos judicializados que no aparezcan orientados por la racionalidad establecida por el Derecho positivo.

Por otra parte, en el texto que dejó escrito el escribano habilitado se lee que Don Joseph de Sandoval exhortó a los quejosos indios para que dijeran y declararan qué español o qué personas habían invadido sus tierras y qué daños les causaron para mandarles pagar y reparar con la intención de cumplir todo lo que entonces mandaba su Majestad el Rey.

Dicho y hecho el exhorto a los indios para que no se limitaran en su declaración ante el representante del rey, más del rey que de la ley, aparecieron los testigos.

En realidad, indios y principales acudieron al juzgado de Tejupa para quejarse y querellarse en contra de un español de nombre Francisco Guerrero, dueño de mil cabras y chivatos que no sólo pastaban en tierras de los indios sino que además causaban daños a sus sembradíos de maíz, sus magueyales y tunales. Los chivos habían destruido sus árboles y comido casi todas sus sementeras. Para sustentar los hechos, los indios y sus principales solicitaron al corregidor Godoy Sotomayor que revisara lo dicho por Fernando de Moxica, alcalde mayor de Yanhuatlán, y que además averiguara y corroborara los

daños para luego ordenar a Francisco Guerrero, el dueño de los mil chivos, el pago total de dichos daños causados por su ganado.

Cabe destacar la actuación preventiva de los señores principales Andrés de Castilla, Juan Gómez, Domingo Gaytán, Diego Ortiz, Francisco Jiménez, y sus acompañantes originarios de San Cristóbal. Presentaron en el acto al testigo de los hechos, el señor Gaspar López, un indio natural también de San Cristóbal, quien después de haberse juramentado y cumplido todo el ritual previo a rendir un testimonio, es decir, después de haber observado algunas maneras de actuar con cierta invariabilidad, ya que los usos y costumbres son hábitos sociales vinculados con las creencias y deseos que se practican también en los procesos judiciales, el testigo dijo a través del intérprete de lengua materna, la lengua chocholteca, que lo que pasaba y que él sabía es que el ganado del señor Francisco Guerrero, del pueblo de Coixtlahuaca, había hecho mucho daño en las sementeras de maíz, de maguey y nopales, por lo que ellos, los ahí presentes, se habían quejado ante la justicia, y que el español Francisco Guerrero no había hecho caso a los llamados de la autoridad para que retirara sus cabras y chivatos, y mucho menos había pagado los daños.

Pero por si eso no bastara, los principales de San Cristóbal enseguida presentaron otro testigo, de nombre Rodrigo de Loyando, quien también fue juramentado según los usos ante el escribano de turno. Loyando dijo que desde ya hacía dos meses y medio, más o menos, el español Francisco Guerrero llevó a Santa María y a San Cristóbal una buena cantidad de cabras y chivos que habían hecho muchos daños en sus sementeras de maizales, tunales, magueyales y árboles de capulín, desollándoles, y que de ello los quejosos habían pedido justicia a la autoridad de Coixtlahuaca, quien había ordenado al español que sacara a su ganado y reparara los daños, quien no lo había querido hacer.

Y así fue que el 28 de abril de 1588, un día después de iniciado el juicio, llegó el momento esperado por los quejosos, quizá el único momento en la historia de un proceso judicial a favor de los indios de México en que se cumplió a pie juntillas la realización de aquella máxima que en la actualidad se asemeja más a una invocación, la llamada justicia “pronta y expedita”; llegó de un día para otro la inusual y singular resolución, por decir poco, pues si revisáramos con escrupulosidad cada uno de los procesos judiciales quedaría evidente no sólo la lentitud de los jueces para emitir resoluciones, bueno, ni siquiera en el Juicio de Derecho Indígena que dio lugar al Amparo Directo 6/2018, la resolución de la *Litis* llegó pronta y expedita, como sucedió aquel día 28 de abril cuando los quejosos se presentaron nuevamente ante el corregidor de Tejupa, Melchor Godoy Sotomayor. Esta vez presentaron como testigo de los hechos a Manuel Hernández, quien después de repetir el uso de juramentarse dijo que hacía más o menos tres meses que el español Francisco Guerrero había comprado unas quinientas cabezas de cabras y chivatos y que desde esa fecha los trajo por San Cristóbal y Santa María y Tejupa, y que los daños que el ganado había causado ascendían a un aproximado de doce reales de oro. Manuel Hernández agregó que sabía y había oído decir que el corregidor de Yanhuitlán ya había ordenado al señor Francisco Guerrero que sacara

su ganado de dicha jurisdicción, pero que el español Guerrero no había hecho caso. También manifestó que tenía conocimiento de que los indios de Tejupa ya se habían querellado con el señor Francisco Guerrero por los daños que sus chivos habían causado a sus maizales.

### *La sentencia*

Según esta narrativa que consta en el documento traducido del chocholteco al español por el historiador van Doesburg, aquel 28 de abril de 1588 el corregidor Melchor de Godoy Sotomayor dictó la sentencia esperada por los indios y sus principales, impuso al dueño de los chivos una multa de diez pesos de oro, que fue dividida en dos partes: cinco para los gastos de la justicia y cinco para su Majestad el Rey de España. Además, ordenó al español Francisco Guerrero que realizara el pago de todos los daños causados por su ganado a los indios quejosos, y la salida inmediata del ganado caprino de la jurisdicción de San Cristóbal Suchixtlahuaca y de Santa María Nativitas.

En el mismo acto apercibió al español Francisco Guerrero de que en el supuesto de reincidencia se le impondría una multa de doscientos pesos y que dichos recursos irían a parar a la cámara de su Majestad.

La sentencia condenatoria fue firmada por Melchor de Godoy Sotomayor, por el escribano nombrado Pedro Sánchez, quien la notificó al español Francisco Guerrero que la firmó y prometió obedecerla, firmó también el traductor de lengua chocholteca, el principal y cacique Joseph de Sandoval, así como los testigos, Manuel Hernández y Gregorio de Lara, el 28 de abril de 1588.

### **Segundo relato**

El otro relato antecedente que llevó a la Corte mexicana al reconocimiento de la jurisdicción indígena data de junio de 2015, como lo refiere la maestra Rosa López Baltazar, a la sazón presidenta municipal de San Cristóbal Suchixtlahuaca, Coixtlahuaca, Oaxaca.

De 1588 al 2015 existe una larga, muy larga cadena de hechos similares e indefinidamente repetidos, tal vez sin conexión alguna o acaso coincidencias, tal vez son tendencias culturales de una comunidad, azar, fatalidad, o quizá la pura verdad, es difícil saberlo, pero un día se sabrá. Más de cuatro siglos después la imagen de aquellos chivos de 1588 nuevamente recorre las veredas de Suchixtlahuaca. Por el solo hecho de su presencia, en el sentir de la comunidad esa imagen debió percibirse como la de un protagonista simbólico del drama de un pueblo indígena en busca de justicia.

Expresa la maestra Rosa López Baltazar que durante tres fechas fatídicas, el 10, 22 y 27 de junio de 2015, los vecinos reportaron la aparición de cien chivos en el paraje conocido como “Palo Solo”, un lomerío de la región mixteca donde ahora abundan los coyotes, sólo que a diferencia de “las cabras y chivatos” del español Francisco Guerrero, estos chivos de pronto aparecidos en la zona reforestada por la comunidad resultaron ser propiedad de una pa-

reja integrante de la propia comunidad, el señor Guillermo Rivera y la señora Adriana Gaytán López. La aparición de más de cien caprinos en “Palo Solo” no hubiese llamado la atención de los vecinos si no fuera porque venían arrasando la reserva ecológica sembrada, regada y cuidada por la gente del pueblo, menos por los dueños de esos chivos, sabedores del trabajo invertido por los vecinos para reverdecer “Palo Solo” y prolongar la vida vegetal y animal de la zona.

Los vecinos —prosigue López Baltazar— avisaron de inmediato al Comisariado de Bienes Comunales, representado por el ciudadano Fortino Miranda Córdova, quien al momento pasó la información al señor Álvaro Pérez Montes, síndico municipal en turno, éste comunicó el suceso al regidor tercero, porque en Suchixtlahuaca es él la autoridad encargada de la Policía, quien envió a la Policía comunitaria para que corroborara lo que estaba sucediendo en “Palo Solo”. La noticia causó gran preocupación porque los árboles que habían devorado los chivos fueron plantados con el trabajo comunitario y con recursos federales que la Comisión Nacional Forestal (CONAFOR) le otorgó a la comunidad. Horas después, la Policía reportó a la autoridad municipal la gravedad de los daños. El hecho de que los chivos anduvieran solos y sin dueño, según el reporte de las autoridades y de los vecinos, motivó que el síndico ordenara el arresto de los animales para que fueran llevados al corral municipal. Destaca el hecho de que dicho corral fue creado exprofeso por el pueblo para encerrar a los animales “dañeros”, como se les dice en los pueblos de Oaxaca a los animales, tanto monteses como a domesticados, cuando causan algún daño en los sembradíos. Incluso, para evitar y reparar ese tipo de daños de animales domésticos en sus parcelas, Suchixtlahuaca creó, desde tiempos inmemoriales, una figura de autoridad específica que se encarga de inspeccionar, reportar y cuantificar los daños que en ocasiones causan los animales de los vecinos; debió existir una razón de peso, o algunas experiencias pasadas, que obligaron a instituir dentro de sus comisiones la de “Sementeras”, integrada por dos personas nombradas por la asamblea comunitaria y con atribuciones para intervenir y contribuir en la reparación de los daños que pudieran causar los animales tanto de los vecinos como los de comunidades aledañas. La población sabe que esa comisión vigila el buen curso y la protección de los sembradíos de todos.

Álvaro Pérez Montes recuerda que en principio se pensó que eran cien chivos, pero que una vez realizado el conteo por parte de las autoridades resultaron ser ciento cuatro, y no sólo eso, se supo inmediatamente quiénes eran los dueños, pues en el pueblo todo se sabe. Por eso la autoridad se dio a la tarea de buscar, avisar e invitar a los dueños del ganado para que acudieran al Ayuntamiento y acordaran con ellos una pronta reparación de los daños causados a la zona vedada, pero estos no se presentaron. El abandono de los animales por sus auténticos dueños obligó a la comunidad y a sus autoridades a tomar decisiones para garantizar el cuidado y la manutención de ciento cuatro animales. Y así, en un santiamén, un nuevo fenómeno se incrustó en las preocupaciones de la comunidad. Ante la magnitud de la responsabilidad no bastó la intervención de la Comisión de “Sementeras”, las autoridades de Suchixtlahuaca

buscaron personas para atender y salvaguardar a los chivos. Mientras, el tema de los chivos empezó a correr de boca en boca, en las conversaciones en los hogares, en las esquinas y en las calles, y de ahí en adelante la plática de los chivos no sólo se convirtió en el tema de moda, sino que llegó a los tribunales.

La vida comunitaria siguió su curso normal pero ahora con una carga adicional, desde la aparición de los chivos en “Palo Solo” la vida de Suchixtlahuaca empezó a ocupar un lugar importante en los medios de información escrita y digital, en los espacios públicos y en las instancias de justicia del Estado. La organización social de la comunidad penetra cada vez más en los círculos de discusión sobre los sistemas de usos y costumbres. Las noticias sobre los sistemas normativos indígenas corren cada vez más rápido y llegan más lejos. Por ejemplo: se sabe ahora que la organización social de San Cristóbal Suchixtlahuaca cuenta con comisiones específicas para cubrir cada una de las necesidades de sus integrantes. Además de la Comisión de “Sementeras”, existen la Junta Vecinal (que es la encargada de los asuntos de la iglesia); está la de Guardamontes, compuesta por seis personas encargadas de recorrer el perímetro del pueblo, y que tienen entre sus facultades recoger los animales de los vecinos cuando hagan daño en las sementeras del próximo y llevarlos al corral municipal (ni más ni menos, son una especie de Policía encargada de arrestar a los animales “dañeros” y de entregarlos en manos de la justicia). También existe una Comisión de Barrenderos, encargada de mantener limpias las calles y los espacios comunes en el pueblo; y la Comisión de Policía. Todas estas comisiones cuentan con un presidente, un secretario y tres vocales, y son nombradas por la asamblea comunitaria mediante sus usos y costumbres.

En San Cristóbal Suchixtlahuaca esas autoridades cuentan con legitimidad porque observan las costumbres habituales para la transmisión y aceptación de los cargos. Rosa López Baltazar advierte que el presidente saliente tiene la obligación de entregar el “bastón de mando” a las autoridades entrantes. Los bastones de mando se depositan en un lugar específico junto a la mesa principal del palacio municipal. Durante la ceremonia de transmisión de mando las autoridades salientes se forman a la izquierda y las entrantes a la derecha. Los elementos simbólicos obligatorios para realizar estas ceremonias son: la bandera, el bastón y la protesta. Sólo reciben el bastón de mando el presidente, el síndico y tres regidores. La permanencia de los cargos es de tres años.

La nota distintiva de los cargos de presidente, síndico y los regidores en Suchixtlahuaca es que los titulares ejercen el cargo durante año y medio, y los suplentes otro año y medio, y así es como se cumplen los tres años de servicio comunitario mediante el sistema de cargos.

Como ya se ha dicho, en el caso de los chivos que aparecieron aquel 27 de abril de 2015, la Comisión de Sementeras jugó un papel fundamental, pero como su capacidad no fue suficiente, la autoridad municipal con el apoyo de la comunidad tuvo que emplear a personas exprofeso para el cuidado y salvaguarda de los animales. El hecho trastocó la vida apacible de la comunidad y los hechos entraron en una nueva fase.

### Tercer relato

Las autoridades municipales por acuerdo de la asamblea comunitaria sancionaron a los dueños de los chivos por los daños ocasionados en el área vedada de “Palo Solo”. Aplicaron su normatividad interna sin imaginar siquiera que simultáneamente los dueños del ganado los denunciaban ante la Agencia del Ministerio Público de Asunción Nochixtlán, Oaxaca, el 1 de julio de 2015; la denuncia por los delitos de abuso de autoridad, privación ilegal de la libertad personal, allanamiento de morada y abigeato, recayó sobre la presidencia municipal, el síndico, el regidor tesorero, los integrantes del Comisariado de Bienes Comunales y un miembro del Consejo de Vigilancia.

Las autoridades comunitarias, por su parte, continuaron buscando a los dueños de los chivos para proponerles la solución del conflicto mediante la aplicación de sus propias normas comunitarias, pero fue inútil. Como si no existieran las normas consuetudinarias, así como ordenamientos legales internacionales suscritos por el Estado mexicano, las autoridades de la Fiscalía del Estado en Asunción Nochixtlán judicializaron el caso. ¿Coincidencia? Como en el juicio de los indígenas en contra del español Francisco Guerrero en 1588, la Fiscalía de Nochixtlán inició las investigaciones en primera instancia, sólo que esta vez para inculpar a las autoridades municipales de San Cristóbal Suchixtlahuaca.

La maestra Rosa López Baltazar considera muy importante la transmisión oral porque se pueden decir muchas cosas con pocas palabras. Las historias por eso se deben hacer a partir de la transmisión oral —insiste—, pues sólo así se puede captar la historia, vida, de los pueblos originarios. Por ejemplo, en el caso de los chivos que dañaron la zona reforestada de “Palo Solo”, fue la asamblea comunitaria la que primero tomó la palabra y luego inició el proceso, pues, da la casualidad de que la autoridad comunitaria de pronto se transmutó en parte acusada. En un abrir y cerrar de ojos, quienes tienen la obligación de hacer cumplir las normas de la comunidad se convirtieron en perseguidos de las autoridades del Estado, sin reparar que en las comunidades que se rigen por usos y costumbres manda la asamblea, y que la autoridad en turno sólo tiene la obligación de vigilar y propiciar el cumplimiento de la norma consuetudinaria, los usos y costumbres.

Ante la indiferencia, y tal vez porque los operadores de justicia de la Fiscalía de Nochixtlán desconocían la información sobre los usos y costumbres de la comunidad de San Cristóbal Suchixtlahuaca, fue que judicializaron el caso, propiciando, como ha empezado a suceder cada vez con más frecuencia, que la comunidad decidiera promover ante la Sala de Justicia Indígena y Quinta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca el Juicio de Derecho Indígena JD1/01/2016

reconoció y garantizó la jurisdicción indígena y otorgó validez tanto al sistema normativo interno como al procedimiento jurisdiccional llevado a cabo por la comunidad de San Cristóbal Suchixtlahuaca, Oaxaca, para resolver un conflicto originado por la destrucción de 84 árboles

de la reserva ecológica, daño ocasionado por 104 chivos propiedad de personas integrantes de la comunidad. La sanción que aplicó la autoridad municipal, en base a sus usos y costumbres, consistió en multas y arrestos de los chivos para garantizar la reparación del daño ocasionado (Gutiérrez, s. f., p. 5).

Casi cuatro años después, a diferencia de aquella inusual, por expedita, sentencia del 28 de abril de 1588 por el corregidor Melchor de Godoy Sotomayor, el 21 de noviembre de 2019 la Corte mexicana a través de

La Primera Sala determinó que corresponde a la jurisdicción especial indígena la resolución del conflicto, esto, al derivar de un hecho acontecido entre personas de una comunidad indígena, en un territorio que corresponde a dicho pueblo, el cual cuenta con autoridades tradicionales que ejercen su autoridad en un ámbito territorial específico; con base en usos y prácticas tradicionales existentes, tanto en lo sustantivo como en lo procesal; y, que esos usos y prácticas no resultan contrarios a los derechos humanos, así como a las garantías para su protección, previstos en la Constitución e Instrumentos Internacionales en materia de Derechos Humanos (la Primera Sala resuelve por primera ocasión controversia sobre aplicación de jurisdicción especial indígena, 2021, p. 1).

He aquí los motivos invocados por la Corte para avalar la resolución de la Sala de Justicia Indígena de Oaxaca, y darle, quizá sin proponérselo, dimensión de órgano local de control judicial que garantiza los derechos de los pueblos indígenas de México.

A la luz de estos argumentos, queda claro, además, que la Corte parte de la vigencia de las culturas y la civilización autóctonas que dan “sustento” a la nación mexicana. Acepta, por otra parte, la existencia de unos sistemas normativos internos que constituyen la simiente del sistema de justicia indígena, y que dicho sistema también forma parte de las normas que debe respetar y validar el Estado, implícitamente deja al descubierto la existencia paralela de un sistema de justicia que algunos estudiosos del tema han dado en llamar occidental u oficial, para denotar que se trata de prolongaciones coloniales, de marcas, de una especie de herencia genética que reproduce formas de pensar, de actuar y sentir, contrarias a los usos y costumbres de los pueblos y comunidades indígenas.

## Conclusión

Si la praxis alude a todo aquello que siempre se está practicando, entonces los usos y costumbres de los pueblos y comunidades indígenas no formaban parte de la praxis de los impartidores de justicia que judicializaron el caso de los chivos de Suchixtlahuaca, precisamente porque dichos impartidores de justicia se habían privado de conocerlos y convalidarlos, y quizá también



porque históricamente la visión monolítica, rígida e inflexible de la justicia se había hecho una práctica recurrente hasta que la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió una sentencia con perspectiva pluricultural.

La sentencia del Amparo Directo 6/2018 revela, por otro lado, la utilidad de los aportes de otras ciencias sociales afines al Derecho, como la Antropología y la Sociología Jurídica, en los procesos judiciales en México, sobre todo en los juicios de Derecho Indígena como los que a diario se ventilan tanto en la Corte mexicana como en la Sala de Justicia Indígena del Estado de Oaxaca, pues es casi un hecho que las y los magistrados que integran esos tribunales, antes de emitir sus resoluciones, observaron las circunstancias más frecuentes de la vida colectiva, interesándose cada vez más en aquellos hechos cuya significación se presenta como irracional a la luz del Derecho Positivo. ¿Serían las experiencias, las lecturas, los intercambios? Quizá ambos procesos, pero de lo que no cabe la menor duda es que en una nación pluricultural es un imperativo que los operadores de justicia cuenten con los aportes de las investigaciones etnográficas para que las motivaciones de las que hablan los abogados en sus acuerdos y sentencias contengan explicaciones lógicas de los comportamientos colectivos, incluidas claro, como lo señala el artículo segundo de la Constitución mexicana, aquellos pueblos indígenas “que descenden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales, políticas o parte de ellas”.

## Referencias

- Archivo municipal de San Cristóbal Suchixtlahuaca. Juicio sobre la introducción de ganado de Francisco Guerrero en los terrenos de San Cristóbal Suchixtlahuaca y Santa María Nativitas en el año de 1588. Sin número.
- Gutiérrez, A. (sin fecha). La Suprema Corte y la Jurisdicción Indígena. *Revista Cesop*. [https://docs64.congreso0axaca.gob.mx/centros-estudios/CESOP/investigacion/La\\_Suprema\\_Corte\\_y\\_la\\_Jurisdiccion\\_Indigena.pdf](https://docs64.congreso0axaca.gob.mx/centros-estudios/CESOP/investigacion/La_Suprema_Corte_y_la_Jurisdiccion_Indigena.pdf)
- JD1/01/2016. (s. f.). Sala de Justicia Indígena y Quinta Sala Penal, Expedientes.
- López, R. y Pérez, A. (2021). *Los caminos hacia la justicia*.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2021). La primera Sala resuelve por primera ocasión controversia sobre aplicación de jurisdicción especial indígena. No. 197/2019, 1. <https://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/noticia.asp?id=6017>
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2019). Amparo Directo 6/2018. [https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento\\_dos/2019-01/AD-6-2018-190107.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2019-01/AD-6-2018-190107.pdf)



# LA IMPORTANCIA DEL RECONOCIMIENTO DE LA JUSTICIA INDÍGENA EN LAS SENTENCIAS DEL CASO SUCHIXTLAHUACA

CINTHYA HERNÁNDEZ BAUTISTA<sup>1</sup>

## Introducción

El Estado mexicano es una nación conformada por grupos culturales diversos, actualmente se reconocen al menos a 68 pueblos indígenas asentados en el territorio. Como resultado de las demandas de los pueblos y comunidades indígenas a ser reconocidos como sujetos de derecho público y las movilizaciones en el ámbito nacional e internacional, se han realizado una serie de reformas a los marcos normativos federal y estatales, también producto de la adhesión a distintos tratados y convenciones internacionales en la materia.

El marco normativo ha propiciado el reconocimiento legal de la pluriculturalidad nacional en la Constitución y el derecho de los pueblos, comunidades indígenas y afro-mexicanas para ejercer su libre determinación y autonomía. Esto implica el reconocimiento de sus derechos para gobernarse con base en sus propios sistemas políticos, sociales, culturales y económicos. Así mismo, abre la oportunidad para las consecuentes modificaciones al marco jurídico para la consolidación del denominado pluralismo jurídico.

Se puede señalar como antecedente el reconocimiento en algunas constituciones locales, como es el caso de la Constitución Política de Estado de Oaxaca, que fue pionera en reconocer los derechos de los pueblos y comunidades indígenas en el año 1990<sup>2</sup>, registrando en 1994 la presencia de quince grupos etnolingüísticos asentados en el territorio estatal. Un año después reconoció el sistema político electoral de los mismos, introduciendo el libro IV al Código de Instituciones y Procedimientos Político Electorales de Oaxaca (CIPPEO) relativo a la elección de autoridades por usos y costumbres. Posteriormente, en 1998 se publicó la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas como ley secundaria y complementaria en la que se normaba la jurisdicción indígena.

La lucha indígena también motivó la reforma a la Constitución federal en 1992, por medio de la cual se reconoció la pluriculturalidad nacional sosten-

---

1. Es consultora independiente en temas de Género, Gobernanza Comunitaria, Pueblos y Comunidades Indígenas

2. Ese mismo año, en septiembre, el Estado mexicano ratificó el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), lo que motivó, entre otras cosas, la reforma a la Constitución federal en 1992 a través de la cual se reconoció la multiculturalidad del Estado.

tada originalmente en sus pueblos indígenas, con la obligación de proteger y promover el desarrollo de las lenguas, culturas, usos, costumbres, recursos y formas específicas de organización social, así como garantizar a sus integrantes el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado,<sup>3</sup> considerando también los juicios y procedimientos agrarios en que aquellos fueran parte, debiendo tomar en cuenta sus prácticas y costumbres jurídicas.<sup>4</sup>

Estas modificaciones a la postre tuvieron más auge con la reforma constitucional del año 2001,<sup>5</sup> con la reforma y adición al artículo 2º, donde se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la *libre determinación* y, por consiguiente, *autonomía*, para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural; así como, aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de conflictos internos, con el único límite de no transgredir los derechos humanos fundamentales reconocidos por la carta magna y las disposiciones internacionales en la materia.

En este contexto, es importante el análisis del caso que motivó la sentencia del Juicio de Derecho Indígena y la resolución del Amparo Directo,<sup>6</sup> dado que sirve de ejemplo para observar la aplicación de la jurisdicción indígena, entendida como la competencia que tienen las autoridades indígenas para emplear sus métodos de resolución de conflictos, basados en sus principios, normas, procedimientos, costumbres y tradiciones, en contextos emergentes y cambiantes, lo que evidencia un sistema normativo vivo y en constante transformación, a merced de los retos que se imponen a la colectividad.

Por otra parte, es de observar cómo el Estado mediante sus instituciones judiciales garantizó el reconocimiento y respeto hacia la autonomía y autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas para aplicar su jurisdicción indígena, evidente en el análisis, argumentación y resolución que hacen ambas instancias.

Este es el sentido del abordaje de los hechos que dieron pie al reconocimiento de la Jurisdicción Especial Indígena,<sup>7</sup> las consideraciones comunitarias y las

---

3 Previo a las modificaciones constitucionales de la década de los noventa e inicio del siglo XXI, el reconocimiento de la existencia de los pueblos y comunidades indígenas se abordaba desde un enfoque proteccionista en referencia a las minorías nacionales, no como sujetos de derecho público, lo cual limitaba el desarrollo de los mismos e impedía de manera legal el ejercicio de sus formas de autodeterminación y autogobierno.

4 Diario Oficial de la Federación. México, 28 de enero de 1992.

5 Motivada en gran parte por el Movimiento Zapatista de 1994 que derivó en la firma de los Acuerdos de San Andrés Larráinzar en 1996, mediante los cuales el Estado mexicano se comprometía a reconocer los derechos de los pueblos y comunidades indígenas como sujetos de derecho público.

6 El primero promovido por las autoridades del municipio de San Cristóbal Suchixtlahuaca ante la Sala de Justicia Indígena (SJI) del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca; el segundo promovido por un ciudadano del municipio inconforme con la sentencia de la SJI, quien acudió ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para contravenir la resolución de la primera sentencia.

7 Entendida como la facultad que tienen las autoridades de los pueblos y comunidades indígenas para resolver conflictos en el interior de sus colectividades o impartir justicia de acuerdo con sus propios procedimientos, usos y costumbres, siempre que no sean contrarios a la Constitución y a los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos (Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (2019). Resolución del Amparo Directo X/2018. p 27).

acciones procedimentales inmersas en la deliberación de los hechos; así como los elementos considerados por el sistema de justicia ordinario para garantizar el ejercicio de los derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas desde el pluralismo jurídico, lo que constituye un precedente jurídico importante para la consecuente aplicación de la justicia indígena, como lo consideró la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su análisis.

## **Aplicación de la justicia indígena en el municipio de San Cristóbal Suchixtlahuaca**

El municipio de San Cristóbal Suchixtlahuaca se encuentra asentado en la región de la Mixteca Alta del estado de Oaxaca, de acuerdo con la Enciclopedia de Municipios y Delegaciones de México del Instituto Nacional para el Federalismo y el Desarrollo Municipal (INAFED), este municipio se formó previo a la llegada de los conquistadores españoles, por lo que es considerado como un pueblo originario e indígena de la etnia chocholteca de Oaxaca.<sup>8</sup> Debido a esta circunstancia, la comunidad desarrolla su vida cotidiana con base en sus propias formas de organización interna, tanto en lo social, cultural, económico y político; cuenta con sus propias autoridades, instituciones de gobierno y procedimientos para dirimir conflictos internos, de tal manera que su forma de elección de autoridades es por el régimen de Sistemas Normativos Indígenas (antes Usos y Costumbres o Normas de Derecho Consuetudinario), con los cuales eligen a sus autoridades a través de su máximo órgano de decisión que es la Asamblea General Comunitaria, constituida por hombres y mujeres con estatus de ciudadanos(as). El proceso de elección de autoridades se realiza en el mes de octubre, eligiendo a diez personas como autoridad (cinco propietarios y cinco suplentes) por un periodo de gobierno de 18 meses, su forma de elección es por medio de lista y papeletas, según se especifica en el Catálogo de Municipios sujetos al Régimen de Sistemas Normativos Indígenas 2018 del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca.

Además de la autoridad municipal, existe la autoridad agraria, representada por el Comisariado de Bienes Comunales y el Consejo de Vigilancia, electos por la Asamblea General de Comuneros, y cuyo encargo es proteger y administrar la propiedad comunal en beneficio de la población. En cuanto a lo normativo, esta comunidad indígena se encuentra regida por el Bando de Policía y Buen Gobierno y los Estatutos Comunales, además de las disposiciones de la normatividad jurídica ordinaria.

Pese a tener el estatus de municipio, la comunidad apenas está conformada por 360 habitantes, de acuerdo con la estimación realizada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) en la Encuesta Intercensal 2015, esto en gran medida por la dinámica migracional que caracteriza al municipio y al decrecimiento demográfico de la comunidad, ante ello, existe un riesgo de eventual desaparición del grupo indígena como resultado de diversas cir-

---

8 De acuerdo con el Censo de Población y Vivienda, INEGI 2010, para esos años sólo se tenían censadas a ocho personas hablantes del idioma chocholteco.

cunstancias, por lo que ha sido necesario fortalecer los lazos de pertenencia y los sistemas organizativos de la comunidad para garantizar la pervivencia. En este contexto, es importante analizar los mecanismos comunitarios para la reproducción de la organización social y la permanencia de las instituciones y procedimientos tradicionales. Para ello, se aborda como ejemplo el caso suscitado en el año 2015 y que ha sido coloquialmente conocido como “Los chivos de Suchixtlahuaca”, el cual se sustancia en la falta administrativa cometida por una pareja de ciudadanos que reincidentemente vulneraban las normas comunitarias, hasta que la autoridad, respaldada por el máximo órgano de gobierno, aplicó la justicia e impuso una sanción enérgica, como a continuación se verá.

### *La justicia indígena en la praxis*

Como ya se mencionó en párrafos anteriores, la comunidad de Suchixtlahuaca es pequeña y con grandes carencias, en parte debidas a las condiciones naturales del territorio, que implican limitaciones en recursos orográficos, hidrográficos, climatológicos, de flora y fauna, y uso de suelo para actividades productivas o comerciales, por lo que una de las principales actividades de subsistencia son la agricultura y la crianza de ganado menor. Ante esta situación, el Comisariado de Bienes Comunales con apoyo de la Comisión Nacional Forestal (CONAFOR), implementaron un proyecto de reforestación que tuvo un costo aproximado de 5 millones de pesos, el cual fue aplicado en un paraje del territorio comunal a través de trabajo comunitario conocido como tequio y faena.<sup>9</sup> Sin embargo, en junio de 2015 comenzó un conflicto que permaneció vigente hasta el año 2019, esto como consecuencia de que una pareja de ciudadanos del pueblo vulneraron los acuerdos comunitarios en el sentido de no invadir la zona comunal reforestada y con ello causaron daños a la propiedad en reiteradas ocasiones.<sup>10</sup> Como respuesta, la autoridad le impuso multas económicas.

Ante la reincidencia y actitud agresiva de una de las personas infractoras hacia la autoridad municipal y comunal, el 26 de junio la autoridad impuso como sanción su encarcelamiento por 24 horas.

Pero al día siguiente nuevamente se encontró al ganado caprino en los terrenos antes señalados, entonces la autoridad auxiliada por los miembros del Cabildo y de Bienes Comunales acudió al lugar para realizar el conteo y resguardo de 104 animales que se encontraban invadiendo la propiedad, procediendo a trasladarlos al corral municipal. El 28 de junio la autoridad expuso la situación ante la Asamblea General Comunitaria, que tomó la determinación de presentar una demanda ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) y la Procuraduría Agraria en contra del dueño de los animales y mantener el resguardo de los animales en el corral municipal.<sup>11</sup>

9 Sala de Justicia Indígena y Quinta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca (2016). Sentencia del Juicio de Derecho Indígena. Exp. JDI/XX/2016. P. 101. [Versión digital]

10 De acuerdo con lo expresado por las autoridades municipales, desde los años 2013 y 2014 se habían suscitado situaciones similares con los ciudadanos en cuestión, por lo que habían sido acreedores a multas monetarias por incumplir los acuerdos colectivos.

11 Sala de Justicia Indígena y Quinta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca (2016). Sentencia del Juicio de Derecho Indígena. Exp. JDI/XX/2016 [Versión digital]

Posteriormente, la autoridad emitió una serie de citatorios para los dueños de los animales, con la finalidad de llegar a un acuerdo, sin embargo, estos no se presentaron. Contrario a ello, el 3 de julio el síndico municipal informó a la Asamblea que fue citado y asistió un día antes a la oficina del Ministerio Público de Asunción Nochixtlán para realizar una supuesta conciliación sobre el asunto de los chivos, no obstante, al llegar ahí le notificaron que esta no se realizaría porque ya existía una demanda por abuso de autoridad y abigeato (robo de ganado) en contra de las autoridades municipales y el Comisariado.

Ante estos hechos, la Asamblea propuso lo siguiente:

...el señor [...] se defina si desea ser parte de este pueblo y no causarle problemas o que abandone nuestro pueblo y nos deje vivir con tranquilidad; que se proceda a cobrarle el respectivo piso de su ganado, con el precio base de \$5.00 pesos diarios por cabeza; que se le imponga una multa por los árboles dañados, y que la multa sea de \$500.00 pesos por árbol; que le sean cobradas las cooperaciones, tequios y faenas a los cuales el ciudadano no ha asistido ni cumplido, y que se realicen los movimientos administrativos necesarios para quitarle al señor [...] sus derechos como ciudadano y como comunero de esta población...

Por otra parte, las autoridades agrarias dieron cumplimiento al mandato de la asamblea y presentaron las denuncias correspondientes ante la profepa, aduciendo amenazas a “los logros de objetivos del proyecto de compensación ambiental”. Por su parte, el delegado de la profepa remitió los documentos a las autoridades municipales, para que en el ámbito de su competencia y conforme a sus atribuciones determinara lo conducente. De igual forma, las autoridades agrarias solicitaron por oficio dictámenes técnicos de daños, tanto al Instituto Estatal de Ecología y Desarrollo Sustentable (IEEDS) como al gerente estatal de la Comisión Nacional Forestal.<sup>12</sup>

A mediados de julio, en una nueva plática conciliatoria con la pareja dueña de los animales, la autoridad propuso que el monto del pago de piso no fuera en efectivo sino en trabajo comunitario, lo cual no fue aceptado por esta, argumentando que continuaría con el proceso.

En sesión de Asamblea, ante la negativa de los acusados de llegar a un acuerdo conciliatorio, el 9 de agosto las y los asistentes acordaron lo siguiente:

... que el Comisariado interponga la denuncia ante la PROFEPA, y el Ministerio Público Federal; que el señor [...] defina si desea ser parte de este pueblo y no causarle problemas o que abandone nuestro pueblo y nos deje vivir con tranquilidad, que se proceda a cobrarle el respectivo piso de su ganado, con el precio base de \$5.00 pesos diarios por cabeza, y \$400.00 pesos diarios por los dos pastores, ya que el recurso

---

12 Sala de Justicia Indígena y Quinta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca (2016). Sentencia del Juicio de Derecho Indígena. Exp. JDI/XX/2016. [Versión digital]

se ha tomado de la tesorería municipal; que se le imponga una multa por \$500.00 pesos por árbol dañado; que se realicen los movimientos administrativos necesarios para quitarle al sr. [...] sus derechos como ciudadano y como comunero de esta población; que pague el pastero de más de cinco años que adeuda a pesar de estar inscrito en el programa de PROGAM por SAGARPA; que el señor [...] venga y pedir una disculpa al pueblo en general, recoger adjudicaciones y limitarle a [...], todos sus derechos.

Ante la reiterada negativa de la pareja de asistir con la autoridad municipal y debido a la continuación de los actos de denuncia ante instancias externas, el 23 de enero de 2016, se reunió nuevamente la Asamblea para determinar que se les citara y, en caso de haber negativa, se convocara a una asamblea general para acordar la venta de los 104 chivos y cobrar de ahí el costo del encierro municipal y el cuidado del ganado, además de solicitar que:

... el Comisariado de Bienes Comunales que convoque a una asamblea comunitaria, para que se le separe en forma definitiva de sus derechos agrarios de la comunidad de San Cristóbal y se le dé de baja del censo general de comuneros al ciudadano [...] como comunero de esta población, que esto sea en forma definitiva y sin excepción alguna, acordaron también que la autoridad municipal y de Bienes Comunales demanden ante las diferentes instancias, para que se respeten sus derechos del pueblo indígena y pueden decidir en su forma de vida, de acuerdo a sus sistemas normativos internos, que la asamblea general resuelva la compra venta del ganado ante un notario público y que con eso se cobren los gastos del encierro y los cuidados de los 104 chivos propiedad de [...] y de [...].

En ese tenor, se realizó la asamblea general del 13 de febrero, en la que se informó la inasistencia de los ciudadanos en cuestión, por lo que haciendo un cálculo de distintos conceptos sumó la cantidad de \$249,920.00 (doscientos cuarenta y nueve mil novecientos veinte pesos), concediéndoles un plazo de cinco días naturales para que liquidaran voluntariamente dicha cantidad y les fueran devueltos los animales, en caso contrario, la Asamblea determinó facultar a la autoridad municipal para que vendiera el ganado caprino y lo recaudado sirviera para el pago de los gastos generados y el pago de los daños atribuido a los hechos. Así mismo, establecieron que, en caso de existir algún sobrante, este debía ser entregado o depositado a los ciudadanos sancionados.

Previamente, el 13 de agosto, por mandato de la Asamblea, las autoridades presentaron un escrito ante la Fiscalía local de Asunción Nochixtlán, en donde solicitaron se archivara el legajo de investigación como asunto concluido, argumentando que se trataba de un asunto resuelto conforme al sistema normativo de la comunidad y de acuerdo con lo estipulado en el artículo 2o de la Constitución federal y 112 de la Constitución local; no obstante, la solicitud



fue omitida por las entidades estatales,<sup>13</sup> señalando la invalidez del Sistema Normativo Indígena y desconociendo las normas de competencia de las autoridades indígenas, todo ello, pese a que les fueron entregados los documentos probatorios del proceso interno. Esta situación generó mayor encono entre los miembros de la Asamblea, por lo que en las asambleas subsecuentes solicitaron a las autoridades acudir ante las instituciones del Estado para hacer valer su Sistema Normativo Indígena y sus resoluciones.

En este sentido, se observa que el no reconocimiento de las instancias de justicia del Estado a las resoluciones emitidas por autoridades indígenas implicó una vulneración de sus derechos colectivos y a la misma normativa jurídica del Estado, así como de preceptos y convenios internacionales signados por el país, lo cual significa que, en la praxis, la justicia indígena está vulnerable a la aceptación de determinados órganos jurisdiccionales que desconocen o, peor aún, invalidan la jurisdicción indígena reconocida en el marco jurídico nacional, estatal e internacional, como se ha mencionado en la parte introductoria de este texto, propiciando además un múltiple esfuerzo e inversión de recursos para hacer valer la legalidad de las disposiciones adoptadas en el marco de la jurisdicción indígena, y evidenciando el menosprecio por los sistemas jurídicos distintos al ordinario, positivo o centralizado.

## Intervención de la justicia del estado

Ante la negativa de las autoridades estatales encargadas de la investigación criminal y el ejercicio de la acción penal (Fiscalía y Subprocuraduría) de convalidar la resolución adoptada por las autoridades indígenas, además del empeño de continuar con el proceso penal en contra de estas últimas, se generó la necesidad de acudir ante instancias externas que convalidaran las acciones efectuadas en el marco del ejercicio de la jurisdicción indígena. Por tal motivo, con fecha 15 de marzo de 2016, la Sala de Justicia Indígena (SJI) y Quinta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca recibió el escrito de demanda y anexos por parte de las autoridades indígenas en turno, en contra de dos ciudadanos de la comunidad y señalando como terceros interesados al Agente del Ministerio Público de la Fiscalía local de Asunción Nochixtlán y al Juez de Control, así mismo solicitaron que la autoridad de la SJI *validara y reconociera su sistema normativo interno*,<sup>14</sup> con la finalidad de suspender el proceso penal iniciado por la Fiscalía. Por su parte, la SJI admitió la demanda y la reencauzó al juicio correcto, constituyendo así el expediente del Juicio de Derecho Indígena. Posteriormente emitió una medida cautelar de suspensión al proceso penal implementado por la Fiscalía local.

Cabe señalar la situación coyuntural que operó en el ejercicio de este expediente en el sentido de que, una vez informado el demandado respecto a la causa de la misma, éste argumentó una serie de presupuestos procesales y

13 De estos hechos tuvieron conocimiento la Fiscalía local de Asunción Nochixtlán y la Subprocuraduría Regional de la Mixteca.

14 Sala de Justicia Indígena y Quinta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca (2016). Sentencia del Juicio de Derecho Indígena. Exp. JDI/XX/2016. [Versión digital]

causales de improcedencia de la SJI, consistentes en la falta de competencia de la Sala por razón de tiempo y de materia, argumentando en la primera, que la SJI “carece de competencia para conocer los hechos planteados por los actores por la sencilla razón de que no se encuentra previsto el supuesto en forma expresa de la norma”,<sup>15</sup> refiriéndose a la reforma por la cual se adicionó la fracción V al artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, en la cual se dota de competencias a la Sala de Justicia Indígena.<sup>16</sup>

En cuanto a la segunda, señala que los asuntos susceptibles de ser sometidos a consideración de la Sala tendrán que ser aquellos que hayan ocurrido al menos a partir del uno de marzo del año 2016, fecha en que se instala formalmente la Sala de Justicia Indígena y Quinta Sala Penal, pese a que estas disposiciones se encontraban previstas con anterioridad en los marcos jurídicos vigentes y que, por razones operativas, no se habían implementado.

Los argumentos de improcedencia vertidos por el demandado cobran especial importancia a la luz de que, el demandado nunca niega los hechos por los cuales fue sancionado por la autoridad indígena ni mucho menos el Sistema Normativo Indígena, sin embargo se avoca a argumentar los motivos por los cuales considera que no debe haber competencia de la Sala, situación que una vez esgrimida y argumentada por el magistrado ponente deja sin efecto, no obstante, emitida la sentencia a favor de los promoventes, el ciudadano en mención acude ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) para contravenir la sentencia de la SJI bajo el mismo argumento de improcedencia, además de acusar violación a sus derechos humanos fundamentales y omisiones del debido proceso.

Esta situación provoca la desviación en el análisis del caso primigenio que dio origen a la sanción impuesta por la autoridad indígena y que deriva en la solicitud de ésta de reconocimiento de su Sistema Normativo Indígena, no

---

15 Sala de Justicia Indígena y Quinta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca (2016). Sentencia del Juicio de Derecho Indígena. Exp. JDI/XX/2016. P. 19. [Versión digital]

16 En el artículo 23, fracción v, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se establece la competencia de la SJI para resolver y conocer de: a) De los asuntos relacionados con las resoluciones emitidas por las autoridades de los pueblos y comunidades indígenas en ejercicio de su función jurisdiccional al aplicar sus sistemas normativos, para constatar que en el procedimiento respectivo se hayan respetado los principios y derechos humanos tutelados en la Constitución federal, los tratados internacionales y la Constitución particular del estado. La Sala de Justicia Indígena podrá convalidar la determinación emitida por la autoridad indígena y ordenar se emita una nueva resolución. En todos los casos planteados, se deberán armonizar los derechos individuales y colectivos, analizando de fondo y considerando debidamente los sistemas normativos indígenas en el marco del pluralismo jurídico, a fin de preservar la integridad comunitaria; b) Conocer de las inconformidades que se presenten con motivo de las modificaciones a los sistemas normativos indígenas; c) Conocer de las inconformidades que se susciten entre los ayuntamientos, agencias municipales y de policía, núcleos rurales y autoridades comunitarias de los pueblos indígenas, en ejercicio de las facultades que les confiere la ley o sus sistemas normativos, cuya resolución no sea competencia del Congreso del Estado y de otras instancias; d) Substanciar y resolver el juicio para la protección de los derechos de los pueblos indígenas y afroamericano, por incumplimiento de las recomendaciones emitidas por la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca; y e) Conocer de las inconformidades relacionadas con el ejercicio del derecho a la consulta y consentimiento libre, previo e informado de los pueblos y comunidades indígenas.

obstante, aporta elementos argumentativos, sociológicos, jurídicos y legales para que la SCJN emita una serie de criterios a considerar por parte de una autoridad judicial cuando se trata de asuntos relacionados con la jurisdicción y justicia indígena.

Por otra parte, el análisis expuesto por la SJI en el contexto de este juicio resulta trascendente en el sentido de que recupera diversas herramientas multidisciplinarias para esgrimir las razones por las cuales considera la validez del Sistema Normativo Indígena (no así de los acuerdos tomados por la autoridad indígena), argumentando elementos históricos, sociológicos, antropológicos, y no sólo del derecho positivo. Además de repasar el andamiaje jurídico que ha permitido el reconocimiento de los derechos de los pueblos, comunidades y personas indígenas y afromexicanas, y que implica el reconocimiento pleno de la jurisdicción indígena.

En este sentido, el análisis de las pruebas del juicio se centra en determinar si dentro de la comunidad de Suchixtlahuaca existe el sistema normativo interno que tenga como finalidad dirimir las controversias que se susciten y, si en dicho sistema se cumplen los elementos mínimos del debido proceso, no necesariamente análogos a los requeridos por el derecho positivo sino de conformidad con su cosmovisión, bajo un contexto de pluralismo jurídico y multiculturalismo,<sup>17</sup> para ello considera elementos como el Plan Municipal de Desarrollo Sustentable, con la finalidad de analizar cuáles son las principales características de la comunidad; el dictamen antropológico como prueba y resultado del estudio social respecto a la conformación, dinámica, procesos, organización y reproducción de la comunidad indígena; expedientes comunitarios consistentes en actas de asamblea, oficios, citatorios, etcétera, con el propósito de observar la dinámica cotidiana de actuación de las autoridades indígenas y el comportamiento de la ciudadanía ante la práctica de la justicia indígena.

Esto es importante en el sentido de que se está planteando una forma diferente de analizar los casos que consideren a pueblos y comunidades indígenas, con un sentido pluricultural y una forma distinta de realizar las valoraciones probatorias en un proceso judicial que tradicionalmente ha sido bajo la norma del derecho positivo u ordinario, para llegar a consideraciones que implican aspectos más sociales, colectivos, humanos y cambiantes, de acuerdo con las realidades de cada pueblo o comunidad indígena.

Por otra parte, se menciona que, reconocer la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas implica resistir la tentación de la aplicación de la norma legal ordinaria para dar paso a las normas comunitarias, consuetudinarias o tradicionales, las cuales están vivas y en constante cambio.

El análisis destaca que el reconocimiento a los SNI es necesario para su subsistencia, ya que no basta con la existencia formal, sino que es necesario que instancias externas jurisdiccionales hagan ese reconocimiento o convalidación para su sobrevivencia, en ello radica la importancia de las resoluciones

---

17 Sala de Justicia Indígena y Quinta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca (2016). Sentencia del Juicio de Derecho Indígena. Exp. JDI/XX/2016. P. 29. [Versión digital]

de la SNI y de cualquier otro órgano judicial que tenga competencia para conocer de asuntos relacionados con los pueblos, comunidades y personas indígenas, siempre y cuando se tengan los elementos formativos para reconocer la pluralidad de sistemas organizacionales.

Esto es así porque, en caso contrario a la existencia de la SNI y la sentencia emitida en este juicio, la Fiscalía local hubiese continuado con su procedimiento penal y quizá se hubiera emitido una sentencia en contra de las autoridades indígenas, dañando gravemente el sistema de organización y pervivencia de una comunidad indígena que lucha por mantenerse viva a pesar de las circunstancias. En ello radica la importancia del reconocimiento del Estado y de sus instituciones respecto a la pluralidad de sistemas jurídicos, porque potencia y fortalece el ejercicio de la jurisdicción indígena y deja sin efecto las acciones emanadas de instituciones que desconocen o minimizan la pluralidad cultural y jurídica.

Como ejemplo, se observa que la sentencia en cuestión ordena el sobreseimiento de la causa penal por la extinción de la acción penal, al haber ejercido la comunidad la jurisdicción indígena que le es reconocida por diversos ordenamientos jurídicos, tanto nacionales como internacionales.<sup>18</sup>

De igual forma, sienta un precedente para que, en el futuro, las instituciones judiciales o penales o de cualquier otra índole, verifiquen la existencia de la jurisdicción indígena, según sea el caso, y se reencause a las autoridades comunitarias o a la autoridad competente en la materia.

### *Reconocimiento del ejercicio de la Justicia y Jurisdicción Especial Indígena*

Con motivo de la sentencia emitida por la Sala de Justicia Indígena en el caso que nos ocupa, el infractor principal interpuso un Juicio de Amparo Directo ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, argumentando la vulneración de sus derechos humanos fundamentales por parte de la SNI, por lo cual la Primera Sala de la SCJN cuestiona si realmente la SNI carecía de competencia legal por razón de tiempo y materia para conocer los hechos juzgados, argumento inicial del demandado ahora promovente, y si fue correcto que la SNI considerara que los hechos juzgados por la comunidad indígena correspondían a la Jurisdicción Especial Indígena.

Ante ello, desarrolla una serie de planteamientos, casi en el mismo sentido que lo realizó con antelación la SNI, para concluir que son infundados los argumentos del promovente, no obstante, indica que “a través del presente juicio de amparo directo, esta Alta Corte desarrollará por vez primera la doctrina constitucional mediante la cual dotará de contenido y alcance a la Jurisdicción Especial Indígena”,<sup>19</sup> contribuyendo así al establecimiento de criterios, principios y reglas que guiarán al resto de los tribunales del país.

---

<sup>18</sup> *Ibid.*, p. 132.

<sup>19</sup> Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (2019). Resolución del Amparo Directo X/2018. p. 19. [Versión digital]

También, señala que los criterios vertidos pueden resultar fundamentales para que las comunidades indígenas sostengan su competencia para conocer sobre los hechos conflictivos ocurridos en su jurisdicción,<sup>20</sup> teniendo como único límite el respeto a los derechos humanos consagrados en la Constitución.

De esta forma se desarrolla una argumentación favorable al reconocimiento y respeto de la pluralidad de sistemas jurídicos vigentes en el Estado mexicano y la necesidad de que se creen los mecanismos que aseguren la implementación de las sentencias dictadas a favor de los pueblos y comunidades indígenas, esto al tenor de los tratados y convenios internacionales y de las observaciones realizadas en distintas ocasiones por la Relatoría Especial sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas en relación al Estado mexicano; también hace hincapié en la observación de que debe garantizarse que no se utilice el sistema penal de justicia para criminalizar a los pueblos indígenas en la defensa legítima de sus derechos,<sup>21</sup> como lo intentó efectuar el ciudadano promovente al acudir ante las instituciones penales para demandar a las autoridades indígenas por la aplicación de sanciones comunitarias en el marco de su jurisdicción indígena.

Con respecto a la Sala de Justicia Indígena, la SCJN reconoce que surge como un órgano especializado en materia de justicia indígena, relacionada con temas de la Jurisdicción Especial Indígena, con la finalidad de conocer y validar o invalidar fallos dictados por las comunidades indígenas al juzgar o conocer de determinados hechos o sucesos, así como ordenar, en casos concretos, que la comunidad emita una nueva resolución. En este sentido, enfatiza que la creación de dicha Sala constituye el cumplimiento a los mandatos constitucionales, que la creación de órganos jurisdiccionales de este corte permiten validar y hacer efectivo el pluralismo jurídico y que este reconocimiento no sea sólo de forma, además de que es una manera de avanzar en la deuda histórica que se tiene con los pueblos y comunidades indígenas respecto a la plena garantía de ejercicio y respeto a sus formas de libre determinación y autonomía. Por otro lado, confirma que la SNI cuenta con la competencia legal para conocer y actuar sobre la materia y desestima los argumentos del promovente, además de que reconoce su competencia para conocer de cualquier asunto que tenga relación con una resolución emitida por las autoridades indígenas (salvo en materia electoral).

Finalmente, en relación con el interés advertido en este tema, es preciso mencionar que la Primera Sala de la SCJN determinó los criterios o factores que deberán analizar las autoridades del Estado central cuando se trate de determinar si se está ante un caso cuyo conocimiento corresponde a la Jurisdicción Especial Indígena,<sup>22</sup> señalando los siguientes:

- a) Personal.** El juzgador deberá analizar al menos tres elementos: 1. Los usos y costumbres de las culturas involucradas, 2. El grado de aislamiento

---

20 *Idem.*

21 *Ibid.*, p. 24.

22 *Ibid.*, pp. 70-77.

- de la persona indígena y/o de la comunidad frente a la cultura mayoritaria y, 3. La afectación del individuo frente a la sanción.
- b) **Factor territorial.** El juzgador deberá valorar si los sucesos o eventos a juzgar ocurrieron dentro del ámbito territorial de un pueblo o comunidad indígena. Para ello, la Corte determina que la noción de territorio no se agota en la acepción de geografía, sino que también se entiende como el ámbito donde la comunidad indígena despliega su cultura.
  - c) **Factor objetivo:** Es preciso analizar que el bien jurídico afectado tenga que ver con un interés de la comunidad indígena o con un miembro de ella, o bien, con la sociedad mayoritaria o un miembro de esta.
  - d) **Factor institucional.** Consiste en estudiar la existencia de autoridades, usos y costumbres, procedimientos tradicionales dentro de la comunidad indígena, es decir, si existe un derecho indígena consuetudinario vigente en la comunidad.

Una vez que se han definido los factores a considerar por las personas juzgadas, la instancia señala los principios o criterios de interpretación que rigen la jurisdicción especial indígena, los cuales auxiliarán a las y los jueces en casos en que exista tensión entre ambas jurisdicciones.<sup>23</sup>

- a) Principio de mayor autonomía de los usos y costumbres de las comunidades indígenas.
- b) Los derechos humanos establecidos en la Constitución federal y tratados internacionales en la materia constituyen el mínimo obligatorio para resolver cada caso concreto.
- c) Principio de maximización de la autonomía indígena o de mínimas restricciones a su autonomía. Este principio sugiere privilegiar la maximización de la autonomía de los pueblos, desde el ámbito de sus autoridades, instituciones, sistemas jurídicos y opciones de desarrollo.<sup>24</sup>

## Conclusiones

El caso Suchixtlahuaca representa un claro ejercicio de definición de competencias de dos sistemas jurídicos que históricamente han estado confrontados en la nación mexicana, la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción indígena. Al reconocer legalmente la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas, el Estado mexicano se comprometió a generar los mecanismos y herramientas para garantizar el ejercicio sustantivo de los derechos colectivos de estos, aunque pasaron décadas para que se implementaran acciones concretas para este reconocimiento, como fue la creación de la primera Sala de Justicia Indígena en el país establecida en Oaxaca.

---

23 *Ibid.*, pp. 79- 80.

24 De acuerdo al Protocolo Iberoamericano de actuación judicial para mejorar el acceso a la justicia de personas con discapacidad, migrantes, niñas, niños, adolescentes, comunidades y pueblos indígenas. (Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación [2019]. Resolución del Amparo Directo X/2019. P. 80.)

Previo a la creación de la Sala, y la consiguiente definición de criterios y principios para la aplicación de la Jurisdicción Especial Indígena por parte de la SCJN, los pueblos y comunidades indígenas se encontraban en la incertidumbre y vulnerabilidad jurídica, a expensas de la norma jurídica ordinaria en cuyas consideraciones socioculturales no tenían cabida, terminando las autoridades indígenas sometidas al escrutinio del Estado y muchas veces confrontadas con la doctrina derecho humanista convencional (individualista) que calificaba las resoluciones como violatorias de derechos humanos, además del llamamiento por parte de las instituciones de derechos humanos hacia las autoridades indígenas para respetarlos y garantizarlos.

La intervención de la máxima autoridad de justicia del país sirvió para fijar los límites que existen entre un sistema y otro, además de adoptar una postura crítica en cuanto al actuar de las instituciones encargadas de realizar los procedimientos penales y de impartición de justicia, haciendo un llamado a conocer la pluralidad jurídica imperante en el país y observar las herramientas legales vigentes para conocer o no de casos en los que haya pueblos y comunidades indígenas involucrados.

Por otra parte, es un ejercicio de fortalecimiento de los sistemas de justicia indígena, en tanto que las instituciones de Estado analizan los criterios socioculturales que sustentan las determinaciones de las autoridades indígenas y convalidan sus resoluciones, aun y cuando existen casos en los que las mismas personas indígenas menosprecian dicha jurisdicción por no convenir a sus intereses; no obstante, cuando se trata de ser juzgadas por una acción constitutiva de un delito en el sistema de justicia ordinario prefieren someterse a la jurisdicción indígena para no ser acreedores de penas que impliquen la privación de la libertad.

En este sentido, se pone de manifiesto el desconocimiento de las autoridades indígenas respecto a los límites de su jurisdicción y la competencia del Estado. Un ejemplo de ello se observa en los documentos aportados por las autoridades de la comunidad, en donde se menciona un acto que en el sistema ordinario es considerado un delito grave pues atenta contra la dignidad e integridad de la mujer, sin embargo la autoridad indígena lo consideraba como una falta cuya sanción correspondía a una multa económica y la reparación simbólica del daño, lo mismo que en el sistema ordinario ameritaría una pena de privación de la libertad.

Desde esta perspectiva, parece necesaria la constante capacitación y desarrollo de herramientas pluralistas que guíen el actuar de las autoridades indígenas, con la finalidad de no transgredir los derechos humanos de las personas involucradas y fortalezcan su sistema de justicia.

Finalmente, resulta paradójico que aun con el reconocimiento a la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas para ejercer sus propios sistemas normativos, sea imperante el reconocimiento de las instituciones del Estado para su pervivencia y dependa de estas la validación o no de las resoluciones emitidas; aunque es importante destacar que para ello se han creado áreas especializadas que analizan los casos desde un

enfoque diferente al ordinario, es decir, desde una visión plural y no monista del estado de derecho. En este entendido, es importante fortalecer los mecanismos e instituciones que garanticen la práctica del pluralismo jurídico e incorporar las experiencias de los pueblos y comunidades para el desarrollo de estas herramientas, en aras de avanzar en la consolidación de una nación pluricultural.

## Bibliografía

- Gobierno Federal. Diario Oficial de la Federación. [28-01-92]. [En línea]. Disponible en [http://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=4646755&fecha=28/01/1992](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4646755&fecha=28/01/1992)
- Instituto Estatal Electoral y del Participación Ciudadana de Oaxaca [en línea]. Catálogo de Municipios sujetos al Régimen de Sistemas Normativos Indígenas 2018.
- Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Censo de Población y Vivienda 2010. [Versión digital].
- Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Muestra Intercensal 2015. [Versión digital].
- Instituto Nacional para el Federalismo y el Desarrollo Municipal [en línea]. Enciclopedia de los Municipios y Delegaciones de México. Estado de Oaxaca: San Cristóbal Suchixtlahuaca. Disponible en <http://www.inafed.gob.mx/work/enciclopedia/EMM20oaxaca/municipios/20129a.html>
- Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (2019). Resolución del Amparo Directo X/2018. [Versión digital].
- Sala de Justicia Indígena y Quinta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca (2016). Sentencia del Juicio de Derecho Indígena. Exp. JDI/XX/2016. P. 29. [Versión digital].



# JUSTICIA COMUNITARIA: SU ÁMBITO TERRITORIAL

VÍCTOR LEONEL JUAN-MARTÍNEZ<sup>1</sup>

El 27 de julio de 2015, por tercera ocasión en menos de dos meses, las autoridades de San Cristóbal Suchixtlahuaca, en la región mixteca de Oaxaca, encontraron un hato de chivos causando destrozos en un área de reserva ecológica de la comunidad. El ganado era propiedad de un matrimonio que en anteriores ocasiones había reconocido su infracción y acatado la sanción impuesta; una muestra de la cotidianidad de la impartición de la justicia en las comunidades indígenas. Ahora no fue así. Por un lado, la reincidencia motivó a activar el sistema normativo para tomar medidas más severas, como el confinamiento de los caprinos y llevar el caso a su máxima instancia de toma de decisiones: la Asamblea General; por el otro, el matrimonio buscó eludir responsabilidades amparándose en el derecho estatal, acusando a las autoridades comunitarias de delitos como usurpación de funciones, abuso de autoridad y abigeato.

Se puso así en el centro de las determinaciones no un caso particular, sino la relación entre el Estado mexicano y los pueblos indígenas y el reconocimiento a sus derechos. Las tensiones históricas se expresaban, en este caso, en la posibilidad de reconocer la presencia de sistemas jurídicos diferenciados, que implica admitir que el monopolio estatal en la impartición de justicia no es tal, y reconocer expresamente una práctica autonómica histórica de las comunidades: la impartición de justicia mediante su derecho propio, esto es, de la jurisdicción indígena.

La jurisdicción se relaciona con dos categorías esenciales: la primera tiene que ver con la potestad o capacidad que se le confiere a una autoridad para juzgar y aplicar las leyes, y la segunda se refiere al territorio en que se ejerce esa autoridad. Una de las aristas de la jurisdicción indígena es precisamente la determinación del ámbito territorial en que se ejerce, una situación que como veremos en este texto no es una cuestión menor.

---

<sup>1</sup> Investigador del Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social (CIESAS), Pacífico Sur, integrante del Programa Pluralismo Jurídico y Eficacia de Derechos (PLURAL).

En la tradición jurídica mexicana, el ejercicio de la impartición de justicia se organiza de distintas formas (por materia, instancia, etcétera), pero en todas el tema de la delimitación territorial es importante. Para ello el país y la entidad se dividen en “distritos judiciales”, siendo estos “el ámbito de competencia territorial de los distritos”.

En el caso de Oaxaca, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado señala que “para *determinar el territorio competencial* de las salas y juzgados, el Consejo de la Judicatura atenderá a las condiciones geográficas y a la facilidad de las comunicaciones entre los centros de población, sin afectar las categorías y denominaciones políticas de los mismos” (artículo 35). En esta definición no se consideran las características respecto a la presencia de pueblos y comunidades indígenas y afromexicana, si bien establece que “en los distritos judiciales con población mayoritariamente indígena, los juzgados resolverán los asuntos de su competencia atendiendo las normas estatales y las normas indígenas en un marco de pluralismo jurídico”; como puede observarse, habla de población, no de pueblos o comunidades, que no es sólo un asunto de semántica.

Esta problemática se ha visto con gran claridad en el ámbito nacional. En la reforma constitucional del año 2001 en materia indígena, uno de los compromisos establecidos entre el gobierno federal y el Ejército Zapatista de Liberación Nacional (EZLN) en los Acuerdos de San Andrés Larráinzar era la creación de una circunscripción especial indígena que garantizara la representación de pueblos y comunidades en el Congreso de la Unión. En vez de ello, el constituyente permanente determinaría, en un artículo transitorio, el tercero, que: “Para establecer la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales deberá tomarse en consideración, cuando sea factible, la ubicación de los pueblos y comunidades indígenas, a fin de propiciar su participación política”. En los hechos esta situación se tradujo en la controvertida conformación de 28 distritos de mayoría de población indígena, medida que pretende generar la errónea idea de que son un instrumento que garantiza la representación de los pueblos y comunidades indígenas en la Cámara de Diputados federal.

La definición territorial de un ámbito de competencia no sólo es parte de la facultad de impartir justicia. En una nación pluricultural como México, es también una definición del tipo de justicia que se reconoce. Por eso la trascendencia del caso de San Cristóbal Suchixtlahuaca, resuelto en primera instancia por la Asamblea General Comunitaria en ejercicio de la jurisdicción indígena; luego revisada por la Sala de Justicia Indígena (SJI) del TSJE (Expediente: JDI/01/2016), como parte de sus atribuciones para “conocer de los asuntos relacionados con las resoluciones emitidas por las autoridades de los pueblos y comunidades indígenas en ejercicio de su función jurisdiccional al aplicar sus sistemas normativos”. Y, finalmente, corroborada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) (amparo directo 6/2018).

## La comunidad: ¿el ámbito espacial de la jurisdicción indígena?

El ámbito territorial para el ejercicio de la jurisdicción indígena es una cuestión que genera amplio debate en razón de su definición. Los instrumentos internacionales como el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), la Declaración de Naciones Unidas para Pueblos Indígenas o la Declaración Americana para Pueblos Indígenas, no tienen especificación alguna sobre la competencia territorial del derecho indígena, una problemática que se presenta incluso en constituciones como las de Ecuador y Bolivia, que han sido reconocidas como las de mayor avance en el reconocimiento de derechos indígenas; si bien en la generalidad puede colegirse que la competencia para la regulación de la administración de justicia indígena es el espacio territorial en el que se ubican los pueblos y comunidades indígenas (Llasag, 2006), en términos prácticos ese señalamiento constituye una ambigüedad que, como veremos, termina precisamente por dejar una laguna conceptual.

En Bolivia, su Constitución regula cuatro tipos de autonomía no subordinadas entre ellas y con igual rango constitucional<sup>7</sup>: departamental, regional, municipal indígena originaria campesina. Sin embargo, en la práctica, su alcance y naturaleza no son iguales; su diferenciación radica en la particular articulación de sus ámbitos territorial, material y facultativo. El criterio territorial delimita la jurisdicción del espacio en la que podrá ejercerse la competencia (Herrera, 2021).

En el caso de Perú, su Constitución (artículo 149) reconoce el ejercicio de las funciones jurisdiccionales de las autoridades de las “Comunidades Campesinas y Nativas”, con el apoyo de las “Rondas Campesinas”. En ese sentido, el Tribunal Constitucional del Perú ha precisado que tales autoridades pueden ejercer las funciones jurisdiccionales dentro de su *ámbito territorial de conformidad con el derecho consuetudinario*, siempre que no violen los derechos fundamentales de las personas. Por tanto, ese órgano jurisdiccional considera que la territorialidad constituye un factor primordial a tomar en cuenta para examinar si estamos ante un caso cuyo conocimiento corresponde a la jurisdicción especial indígena y no a la jurisdicción ordinaria (Sentencia N°. 07009-2013, PHC/TC de 03 de marzo de 2016).

En lo que respecta a Oaxaca, México, el artículo 16 de su Constitución señala que “el Estado reconoce a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas sus formas de organización social, política y de gobierno, sus sistemas normativos internos, *la jurisdicción que tendrán en sus territorios*, el acceso a los recursos naturales de sus tierras y territorios (...)” (resaltado del autor). En tanto que el artículo 112 reconoce expresamente a la jurisdicción indígena, la cual, señala, “se ejercerá por las autoridades comunitarias de acuerdo con los usos y costumbres de los pueblos y comunidades indígenas”.

Aunado a lo anterior, una primera lectura del artículo 2º constitucional parece establecer con claridad cuál es el ámbito espacial/territorial de la jurisdicción indígena: la comunidad, en tanto que señala que la Constitución “reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía”, entre otras cosas para:

- I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.
- II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución (...). La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.
- III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno (...).
- VIII. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

Hasta ahí, pese al eufemismo que se emplea para evitar nombrar a la jurisdicción indígena de forma concreta y precisa, la fracción II habla de ésta como un atributo de la autonomía conferida a pueblos y comunidades indígenas. Así, parece ocioso señalar que hay una indefinición respecto al tema jurisdicción-comunidad. No es así, como veremos, los problemas empiezan inmediatamente, en el mismo artículo 2º constitucional.

Es pertinente señalar que en México la comunidad indígena tiene reciente aparición en el entramado constitucional. Es apenas en 2001 cuando la reforma al artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce y define a la comunidad indígena.

Sin embargo, la comunidad indígena tiene larga data histórica, pues se ha constituido en la base de organización político-social de los pueblos indígenas. El contexto sociohistórico en que se desenvuelven, la resistencia y lucha por sus derechos y territorios, el espacio de producción y reproducción de su identidad cultural ha mostrado cómo la comunidad “pasó a convertirse no sólo en la unidad espacial, social y cultural más adecuada para observar y conocer al indio sino, además, en la unidad capaz de definirlo” (Gonzalo Aguirre Beltrán, citado por Zolla, s/f).

En este sentido, aun cuando existe un gran debate teórico sobre la comunidad, consideramos que si bien hace referencia a un asentamiento humano en un territorio específico, lo que la define es la forma de organización social en la que las personas no sólo comparten una historia común, un sistema de creencias y un territorio dotado de significación cultural, sino además un sistema de autoridad y de normas que regulan la interacción social, incluso más allá del propio asentamiento físico, para configurarse por lazos de identidad (Juan-Martínez, 2016).

Por eso se puede apreciar con claridad cómo, al tiempo que la Carta Magna le reconocía presencia y derechos, el mismo texto constitucional ponía candados que han obstaculizado su ejercicio pleno. En el caso mexicano la brecha de

implementación caracterizada por Stavenhagen como la diferencia abismal que existe entre lo que dice la ley y lo que se hace en la práctica, tiene carta de naturalización en las ambigüedades de la propia Carta Magna y, como resultado, se traslada a las y los operadores jurisdiccionales. A contracorriente, en los últimos años, distintas resoluciones jurisdiccionales han recuperado la centralidad de la comunidad indígena. En ese orden, es pertinente resaltar el caso Suchixtlahuaca como un referente trascendental para fijar dicho ámbito territorial, a veces reconocido y otras tantas excluida en esta oscilación normativa y jurisdiccional que caracteriza a la política mexicana.

Los candados constitucionales inician al establecer qué pueblos indígenas y comunidades tienen el carácter de sujetos de interés público y no de derecho público, una diferencia abismal entre ser merecedores de la asistencia estatal, a tener la capacidad de ejercer derechos y cumplir obligaciones. Y, una comunidad subordinada en términos jurídicos reduce su capacidad para ejercer los derechos superiores ahí también consignados, como el que corresponde a la jurisdicción indígena.

Muestra de lo anterior es la forma en que la definición de la jurisdicción indígena y su ámbito de competencia han sido procesados en la legislación y en la práctica institucional. En el ámbito de las entidades federativas, después de 2001 se realizaron reformas constitucionales y legales que reconocían a la jurisdicción indígena, aunque de forma acotada, reducida a lo que en el argot jurídico se conoce como asuntos de bagatela o de poca monta, con pocas posibilidades de tener eficacia jurídica. Fonseca y Betancourt (2013), tras una acuciosa revisión de las legislaciones estatales en materia de reconocimiento a la jurisdicción indígena, muestran esas limitaciones. En el mejor de los casos se reconocen autoridades indígenas como órganos encargados de la administración de la justicia comunitaria, si bien con escasas capacidades reales y sólo para conocer casos de poca monta.

En otras entidades se han establecido autoridades jurisdiccionales especiales para conocer de asuntos indígenas: en Campeche (jueces de conciliación), Chiapas (jueces de paz y conciliación indígenas), Michoacán (jueces comunales), Puebla (jueces indígenas), Quintana Roo (jueces tradicionales), San Luis Potosí (jueces auxiliares) y Yucatán (jueces mayas). Sin embargo, como afirman los autores del estudio, estas instancias se establecen con competencias limitadas y, nuevamente, partiendo de la concepción de que es el Poder Judicial estatal el que “habilita” a quienes se designan como juzgadores, aunado a que pasan a formar parte de una estructura burocrática estatal, esto es, el derecho indígena sigue subordinado a la jurisdicción estatal (Fonseca y Betancourt, 2013).

Como ya lo había advertido Sierra (1995): “Históricamente la justicia indígena vigente ha sido una justicia subordinada, reducida al espacio comunitario, limitada generalmente a los asuntos de baja cuantía, sin ser considerada por el Estado como verdadera justicia con su derecho propio”.

Incluso entidades como Oaxaca, que tiene un desarrollo normativo e institucional cualitativamente más acorde con una perspectiva pluralista, que

reconoce a la jurisdicción indígena desde 1998, tanto en la Constitución local como en la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas, le establece limitaciones, como el hecho de que pueden conocer de aquellos casos donde las sanciones contempladas por el Código Penal no “excedieran de dos años de prisión”. Si bien un ulterior desarrollo normativo ha hecho que esa disposición sea superada, permanece sin cambios en ese ordenamiento.

Esta es una de las situaciones superadas por la resolución de la SJI, la cual reconoce sin cortapisas a la impartición de justicia aplicada de acuerdo con la institucionalidad, reglas, procedimientos y principios de una comunidad indígena, sin limitaciones ni gradalidades (el monto involucrado era superior a los doscientos mil pesos), que considera el contexto sociohistórico y la realidad social imperante, y que para ello emplea los avances consignados en los instrumentos internacionales, los jurisprudenciales del Sistema Interamericano de Derechos Humanos y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, particularmente, la larga tradición oaxaqueña de un reconocimiento, de facto y normativo, de la institucionalidad comunitaria.

### **Legislación, comunidad y jurisdicción indígena**

Otra limitación derivada de la formulación constitucional es que se delega a las constituciones y legislaciones estatales el establecimiento de las características de libre determinación y autonomía “que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de los pueblos indígenas en cada entidad”. Un hecho que ha conllevado a que prácticamente en todo el territorio nacional estén reconocidos los derechos de pueblos y comunidades indígenas, si bien con distintas gradalidades y jerarquías:

En 31 entidades del país los derechos indígenas tienen reconocimiento constitucional, en la única que no tienen ese estatus es en Aguascalientes, si bien ahí cuentan con una Ley de Justicia Indígena. Sin embargo, en buena medida la mayoría de los marcos jurídicos estatales sólo reiteran lo establecido en el artículo 2º de la Constitución federal, otros buscan acotarla y, los menos, dan pasos adelante.

Por otra parte, a excepción de Tamaulipas, Ciudad de México y Zacatecas, todas las entidades tienen una ley en materia indígena que regula de forma específica los derechos reconocidos en sus constituciones, o que se enfoca a un tema específico, como la justicia comunitaria. En este entramado normativo, el reconocimiento de la comunidad como sujeto de derecho público aparece en diez constituciones estatales: Campeche, Ciudad de México, Chihuahua, Durango, Hidalgo, Michoacán, Puebla, San Luis Potosí, Oaxaca y Yucatán, y en seis leyes estatales en materia indígena: Baja California, Estado de México, Guerrero, Jalisco, Querétaro y Sinaloa (Juan-Martínez, 2020).

Como se ha mostrado, en Oaxaca no sólo se ha legislado con detenimiento en materia indígena sino que además, en el caso de la jurisdicción, hay avances sustanciales. Desde 1998 se reconoce expresamente en la Constitución local a la jurisdicción indígena, y desde ese mismo año la Ley de Derechos

de los Pueblos y Comunidades Indígenas señala sus características, además de reconocer “la existencia de sistemas normativos internos” y su validez “en el ámbito de las relaciones familiares, de la vida civil, de la organización de la vida comunitaria y en general de la prevención y solución de conflictos al interior de cada comunidad”.

En 2012 se realizó la más amplia reforma electoral en materia de sistemas normativos indígenas internos desde 1995, siendo una demanda central el reconocimiento al pluralismo jurídico, para lo cual debía reconocerse que en las comunidades indígenas no sólo había “usos y costumbres sino Sistemas Normativos Indígenas o Internos (SNI)”, que en el Código Electoral de ese año se les definió como:

...los principios generales, las normas orales o escritas, instituciones y procedimientos que los municipios y comunidades indígenas reconocen como válidos y vigentes y aplican en el desarrollo de su autogobierno, en particular en la definición de sus cargos y servicios; la elección y nombramientos de sus autoridades comunitarias, del gobierno municipal, la resolución de sus conflictos internos cuya determinación no sea competencia del Congreso del Estado; la participación en los asuntos que son susceptibles de afectarles; y la protección de sus principios, valores, culturas políticas propias en el ámbito municipal, como expresión del derecho a la libre determinación y autonomía (artículo 255, numeral 4).

Una versión más acotada es la que se encuentra en la actual Ley Electoral, que define al SNI como “el conjunto de principios, normas orales o escritas, prácticas, instituciones, acuerdos y decisiones que los pueblos, municipios, comunidades indígenas y afroamericanas reconocen como válidos y vigentes para la elección o nombramiento de sus autoridades y representantes, el ejercicio de sus formas propias de gobierno y la resolución de conflictos internos”.

En el 2012 también se reformó la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para establecer dos juicios, los primeros en la historia judicial mexicana con perspectiva cultural que recogen elementos de los sistemas normativos indígenas y los adecúan para cuando por alguna circunstancia tengan que recurrir a la jurisdicción estatal en materia electoral. Estos dos juicios, que aparecen formulados de la misma manera en el actual ordenamiento en la materia promulgado en 2020 son: a) Juicio electoral de los Sistemas Normativos Internos; b) Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano dentro del régimen de los Sistemas Normativos Internos.

En este desarrollo normativo, en 2015 se reforma la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca para crear la Sala de Justicia Indígena (SJI) como órgano especializado en materia indígena del Tribunal Superior de Justicia (TSJ) (fracción v, del artículo 23). El 01 de marzo de 2016 se instaló y entró en funciones la SJI.

Como puede apreciarse, hay un amplio desarrollo normativo en Oaxaca. Sin embargo, ni lo consignado en las leyes, ni los avances institucionales se han materializado en transversalizar la perspectiva pluralista en la operación jurisdiccional. Por ello, resoluciones como la del caso de Suchixtlahuaca abonan a hacer eficaz lo que está consignado en la norma, generando condiciones para la reducción de la brecha de implementación.

## Territorio y comunidad

El artículo 115 constitucional establece al Municipio Libre como la base de la organización política y administrativa de las entidades federativas. La estructura del Estado mexicano, por tanto, asume a la institución municipal como referente indubitable de todo entramado organizativo para el ejercicio, la salvaguarda o la defensa de los derechos. Junto con ello, la contradicción constitucional que por un lado otorga el derecho a la libre determinación y la autonomía, pero por otro, en el mismo artículo la considera sólo como sujeta de interés público, deja a la comunidad indígena en una posición de debilidad, cuando no de abierta indefensión jurídica.

Ejemplos de esa situación hay muchos. El más recurrente tiene que ver con las elecciones por sistemas normativos internos en Oaxaca; hasta 2016, cuando una persona o una comunidad con categoría de agencia municipal decía ser excluida de los comicios municipales por la cabecera municipal, en automático el Tribunal Federal Electoral anulaba la elección. Es en 2017 cuando en un viraje de su criterio acepta la coexistencia de autonomías comunitarias en una demarcación municipal (Juan-Martínez, 2021).

La SCJN declaró inconstitucional de las “presidencias de comunidad” en Tlaxcala, una figura de representación y gobierno comunitarios y que se incorporaban al Ayuntamiento con las mismas atribuciones que el resto de las concejalías. El argumento fue que tal hecho *contravenía el artículo 115, fracción I, de la Constitución General*, “al igualar a los presidentes de comunidad a los regidores del ayuntamiento y conferirles el derecho a voto en las sesiones del cabildo”; otra vez, revisaban a la luz del artículo 115, y eludían el 2º constitucional, pese a que esa figura de representación colectiva-comunitaria es de larga tradición en esa entidad.

Por ello, que los tribunales reconozcan a la comunidad como el ámbito territorial en que se puede ejercer la justicia comunitaria y a la cual se le reconoce plena jurisdicción, no es un asunto menor. En este sentido, hay todavía un gran trecho que recorrer, si bien se han dado ya algunos pasos.

En el contexto descrito, a partir del año 2013 se presentaron algunos casos que declinaron competencia a un ente concreto: la comunidad indígena, para que sus autoridades conocieran de diversos asuntos. En estos casos, eran personas originarias de esas comunidades que habían cometido ilícitos fuera de ellas, pero por su adscripción indígena podían ser juzgados por sus autoridades; en las consideraciones se tiene que aun cuando la comisión de los ilícitos se haya realizado fuera del espacio territorial concreto, la jurisdicción alcanza



para conocer de casos presentados extraterritorialmente. Las sentencias referidas lo hacen en ese sentido:

- “(...) se ordena al Juez de primera instancia que deje sin efectos la determinación recurrida, reponga el procedimiento hasta antes de la emisión del auto de formal prisión y *decline competencia para conocer del asunto a favor de las autoridades tradicionales de la localidad de Santiago Quiavicuzas, Yautepec, Oaxaca*”, en un caso de “violación a la ley de migración, en su hipótesis de quien por sí, transporte por el territorio nacional, con el objeto de obtener directa o indirectamente un lucro, a uno o varios extranjeros con el fin de evadir la revisión migratoria” (23 de septiembre de 2013. Toca Penal 99/2013) (resaltado nuestro).
- “(...) se ordena al Juez de primera instancia deje sin efectos la determinación recurrida y *decline competencia para conocer del asunto a favor de las autoridades tradicionales de la localidad de Monte Negro, Santiago Jocotepec, Choapam*”; señala el juzgador en un caso de “portación de arma sin licencia” (23 de septiembre de 2013. Toca penal 142/2013) (resaltado nuestro).
- “Este Juzgado se declara incompetente para continuar conociendo esta causa penal”. (...) “*Este Juzgado (...) considera que las autoridades tradicionales de San Pedro Yolox son quienes deben conocer y resolver el conflicto de origen (...)*”, dicta el juez ante un caso en el cual una persona, originaria de la comunidad referida, era propietaria de un vehículo de procedencia extranjera que ingresó al país sin cubrir los aranceles correspondientes (15 de marzo de 2017. Causa Penal 85/2013) (resaltado del autor).

En los tres casos se trata de delitos del orden federal de distinta gravedad pero en los cuales, tras interesantes procesos apelando a los instrumentos internacionales, la progresividad de avances en materia indígena en los últimos años, el empleo de herramientas como el peritaje antropológico y después de un análisis cuidadoso, con una perspectiva pluralista, se llega a la determinación de la declinación de competencia, pero no se apela a la figura de la institución municipal, sino a un ámbito espacial concreto: la comunidad indígena (Juan-Martínez y Castellanos, 2021).

En este sentido, San Cristóbal Suchixtlahuaca representa una consolidación de ese proceso, como podrá verse a continuación. Es de destacar que ahí confluyen las tres formas territoriales-organizativas que tienen asidero constitucional: la comunidad agraria, que deriva del régimen de propiedad de la tierra reconocido en el artículo 27 constitucional; la demarcación municipal, reconocida en el artículo 115 constitucional; y la comunidad indígena, reconocida en el artículo 2º constitucional.

Como se desprende de una revisión de las resoluciones, tanto las personas que rompieron con las reglas comunitarias, como sus abogados y el Ministerio Público, señalaron las contradicciones entre el derecho vulnerado, la protección de los recursos naturales que se encontraban en tierras comunales,

por tanto, afirman, correspondería en todo caso a éstas procesarlas ante instancias estatales superiores; o bien, la situación de que la Asamblea General Comunitaria conociera lo mismo de temas municipales que de los agrarios. En estas puertas que son muy recurridas por distintas instancias, como hemos ejemplificado, la SJI corroboró que más allá de sus denominaciones en distintos ámbitos, la que prevalecía era la figura de la comunidad indígena, pues se rige por SNI para la elección de sus autoridades:

...dato que nos sirve como parámetro para afirmar que la comunidad citada se rige bajo sus propias normas internas de convivencia y organización política y cultural, (...) situación que se robustece con lo expuesto por el Doctor Juan Carlos Martínez Martínez<sup>2</sup>, en el dictamen antropológico de veinticuatro de junio de dos mil dieciséis, de donde se obtiene esencialmente que dicha comunidad actualmente tiene vigente su sistema normativo, el cual ha mantenido a lo largo de su historia, mismo que *“tiene su origen en su pasado prehispánico y colonial, y que presenta formas de gobierno propio y organización comunitaria basada en patrones culturales de las comunidades indígenas mesoamericanas”*, de donde se advierte que en dicha comunidad aplican sus sistemas normativos desde hace ya varias décadas.

En ese contexto, considera en su resolución que:

...la jurisdicción especial indígena se define como derecho autónomo y colectivo de las comunidades indígenas de carácter fundamental, que tiene como objeto que los ilícitos y conflictos que se presenten en el territorio de la comunidad (criterio territorial) o por un miembro de ésta (criterio personal) deben resolverse conforme a sus normas, procedimientos e instituciones (criterio institucional), es decir, constitucionalmente, las comunidades indígenas tienen el derecho a que la jurisdicción indígena sea respetada de manera que, cuando en el caso sometido a su conocimiento todas las partes son integrantes de la misma comunidad, es facultad de las autoridades de los pueblos indígenas resolverlo y la decisión adoptada tiene la misma jerarquía de una sentencia ordinaria.

La Sala Indígena reitera, para precisar, que el reconocimiento de la jurisdicción especial indígena implica que “cada una de las comunidades o pueblos indígenas ejerza potestad ‘judicial’ dentro de su territorio a los integrantes de cada una de estas”.

En la resolución del amparo 6/2018 sobre el caso de Suchixtlahuaca, los ministros de la Corte establecieron también que:

---

2 Profesor investigador del Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social (CIESAS), Pacífico Sur.

...La *jurisdicción especial indígena* puede ser definida también como un derecho para esas comunidades autóctonas, mediante el cual sus máximos representantes ejercen funciones y potestades jurisdiccionales. Dicha labor comprende todas aquellas funciones propias del poder jurisdiccional, primordialmente: conocer, juzgar, resolver conflictos, definir derechos y obligaciones concretas, ordenar restricciones de derechos (ya sea como penas o medidas), ordenar las prestaciones de servicios a la comunidad, la reparación de daños y perjuicios, y la disposición de bienes.

...Dicho de otra forma, tal jurisdicción consiste en la facultad o derecho que tienen los pueblos o comunidades indígenas de juzgar sus conflictos internos conforme a su propio *derecho indígena*, entendiéndose por éste como el conjunto de normas de tipo tradicional y prácticas consuetudinarias, no necesariamente escritas ni codificadas —orales—, distintas al derecho vigente en México, bajo la cual se organiza la vida interna de los pueblos o comunidades indígenas.

Es claro que estas sentencias de la SJI y de la SCJN, junto con los avances en las sentencias previas de declinación de competencia, son un parteaguas en el reconocimiento claro y preciso de la jurisdicción indígena, lo que implica también reconocer a sus instituciones, autoridades, normas, sanciones, procedimientos: esto es los sistemas jurídicos indígenas o derecho indígena, o sistemas normativos, que se han empleado como sinónimos. Lo que se reconoce con ello es también los varios papeles que juegan estos sistemas:

1. Como expresión del derecho a la libre determinación y autonomía indígena; que se antepone al derecho estatal en distintos ámbitos: la elección de gobiernos locales, la exigencia de la consulta indígena de acuerdo a sus mecanismos propios, la defensa del territorio, el ejercicio y administración directa de los recursos y, por supuesto, la jurisdicción indígena.
2. Como praxis autonómica cotidiana: este hecho saltó a la jurisdicción estatal por una desavenencia entre integrantes de la comunidad indígena, que se inconformaron con el sistema normativo, al que habían acatado antes; pero la justicia indígena, como se mostró en las infracciones previas sancionadas por las autoridades de Suchixtlahuaca, actúa, permanece vigente y operativa de manera cotidiana.
3. Como mecanismo de reafirmación de la identidad cultural. En la asamblea, en la regulación de su vida habitual, en el acatamiento de las normas o la conciencia de que se cometen infracciones, quienes integran la comunidad reafirman y fortalecen su pertenencia a ella. No en una visión idílica de ausencia de conflictos o de inconformidades, sino en la posibilidad misma de procesarlas.
4. Como ámbito articulador de posibles relaciones de coordinación con las instancias estatales. Si bien los poderes judiciales las han considerado sólo como instancias subordinadas y auxiliares, el papel que han jugado en muchos casos es el de coordinación y apoyo.

## **Derechos colectivos, derechos de comunidad**

Una queja recurrente de las autoridades comunitarias es que, en el sistema jurídico mexicano, cuando no se está de acuerdo con una resolución, la que se lleva a otra instancia, son precisamente sus resolutivos, su fundamentación y argumentación, no al juez o jueza que los dictó.

Sucede lo contrario en el caso de las comunidades indígenas, lo que se criminaliza es a quienes reciben el mandato de la asamblea para imponer una sanción: sus gobiernos locales, topiles (policías comunitarios), etcétera. Por eso, en muchos casos las autoridades comunitarias son denunciadas, sujetas a procesos penales e incluso aprehendidos, por “usurpación de funciones”, “privación ilegal de la libertad”, secuestro, etcétera; existe el prejuicio de que las autoridades indígenas siempre violan derechos humanos (OACNUDH, 2007; DPLF, 2006).

Por esta razón, es de gran importancia que la SJI defina que esos actos de coerción personal que aplican las autoridades comunitarias son derivados del ejercicio de la función jurisdiccional especial que aplican, y “el ejercicio de un derecho no puede constituir por tanto la comisión de un delito pues no sólo no está prohibido, sino que su ejercicio está legitimado y protegido”.

Estas distintas aristas que se van contemplando en la resolución, van dibujando y precisando a la comunidad y a la relación territorial que implica, como el ámbito de aplicación de la jurisdicción indígena. El convenio 169 de la OIT ha definido al territorio como “la totalidad del hábitat de las regiones que los pueblos ocupan o utilizan de alguna manera” e incluye dentro de los derechos territoriales inclusive a “las tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellos, pero a las que hayan tenido tradicionalmente acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia” (Convenio 169 de la OIT). Y es que, como señala en sus consideraciones la Declaración de las Naciones Unidas para Pueblos Indígenas, “si los pueblos indígenas controlan los acontecimientos que los afecten a ellos y a sus tierras, territorios y recursos podrán mantener y reforzar sus instituciones, culturas y tradiciones y promover su desarrollo de acuerdo con sus aspiraciones y necesidades”.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CO-IDH) ha establecido en distintas resoluciones la importancia que la propiedad territorial tiene para los pueblos indígenas como base fundamental para el desarrollo de su cultura, su vida espiritual, su integridad y su supervivencia económica. Por ello, este derecho es reivindicado en sí mismo, pero también como condición para la realización de otra serie de derechos, como los derechos a una vida digna, a la alimentación, al agua, a la salud, a la vida, al honor, a la dignidad, a la libertad de culto y de conciencia, a la libertad de asociación, a los derechos de la familia, la libertad de tránsito y el derecho a la residencia (SCJN, 2014).

Después del 2001, el acceso a la jurisdicción del Estado de pueblos, comunidades y personas indígenas se vio limitado a considerar a este último sector: la población indígena. Para el tratamiento en procesos judiciales se establecieron algunas medidas que permitieran contrarrestar su condición de

vulnerabilidad y garantizar una defensa justa y adecuada: traductores, peritajes, conocimiento de sus “usos y costumbres”, pero en una lógica de individualización de los derechos en sentido contrario a su construcción colectiva. Las sentencias de declinación de competencia y reconocimiento de casos colectivos en México son escasos, apenas unas golondrinas que no hacen verano (Juan-Martínez y Castellanos).

En el caso de Suchixtlahuaca, a las instancias estatales acude la comunidad indígena para salvaguardar y defender su derecho colectivo. Que la SJJ haya considerado el reconocimiento de la jurisdicción para la salvaguarda, defensa y eficacia de los derechos colectivos, es de suma trascendencia y constituye un parteaguas en el ámbito judicial. Así lo advierte también la Corte en su resolución:

...La jurisdicción especial indígena no solo es un derecho individual a ser juzgado de acuerdo con los usos y costumbres, de la comunidad indígena a la que pertenece la persona —por el solo hecho de ser parte de ella—, sino además *constituye un derecho colectivo a favor de los grupos indígenas*, debido a su necesidad de pervivencia. *La jurisdicción indígena es una consecuencia de la autonomía que la Constitución otorga a las comunidades indígenas para resolver sus conflictos internos de acuerdo a su cosmovisión y entendimiento de los derechos y cómo deben garantizarse para asegurar que la comunidad permanezca.*

...En efecto, la jurisdicción especial indígena, *viene a romper con el monopolio Estatal de la administración de justicia* permitiendo la convivencia de los diversos ordenamientos jurídicos existentes en su interior.

El reconocimiento del pluralismo jurídico, por tanto, no sólo es una declaración formal de la legislación mexicana, tiene asideros concretos en instituciones como la SJJ, las nuevas perspectivas pluralistas e interculturales que están adoptando los tribunales estatales y federales de distintas materias y, por supuesto, en la coexistencia permanente —con puntos de tensión y de coordinación— que se pueden observar en la naturaleza de casos como el de Suchixtlahuaca.

Finalmente, siguiendo el desarrollo jurisprudencial que se ha dado en el caso latinoamericano, tanto la Sala de Justicia Indígena como la Corte, al resolver el amparo referente al caso Suchixtlahuaca, adoptan el imperativo de considerar los factores personal, objetivo e institucional, además del factor territorial —que es el que precisamos por ser el tema de este texto—, por lo cual reconocen que:

- a. La noción de territorio no se agota en la acepción geográfica del término, sino que debe entenderse también como el ámbito donde la comunidad indígena despliega su cultura.
- b. El territorio abarca incluso el aspecto cultural, lo cual le otorga un efecto expansivo. Esto quiere decir que el espacio vital de las comunidades no coincide necesariamente con los límites geográficos de su territorio, de

modo que un hecho ocurrido por fuera de esos límites puede ser remitido a las autoridades indígenas por razones culturales.<sup>3</sup>

La trascendencia de este solo apartado no es menor. De acuerdo con lo establecido con la Corte Constitucional Colombiana como criterios básicos de la jurisdicción indígena, uno de ellos es el elemento territorial, el cual “se limita no sólo a la entidad territorial propiamente indígena, sino que se refiere a la presencia efectiva de la comunidad y a la capacidad de sus autoridades territoriales para ejercer control social de manera autónoma, esto es, con exclusión de otras autoridades” (Gómez, 2017).

Como puede apreciarse, la resolución del caso de San Cristóbal Suchixtlahuaca, en los tres ámbitos: comunitario, estatal (SJI) y federal (SCJN) refrendan que es la comunidad el ámbito espacial-territorial en que se ejerce la jurisdicción indígena.

## Reflexión final

El caso de San Cristóbal Suchixtlahuaca tiene serias e importantes implicaciones para la tarea jurisdiccional en México y para el ejercicio del derecho a la libre determinación y autonomía de pueblos y comunidades indígenas.

En primer lugar, es el primer caso que se aborda en tres ámbitos competenciales distintos: la comunidad, la Sala de Justicia Indígena (estatal), y la Suprema Corte de Justicia de la Nación (federal) y que se analiza a partir de la perspectiva del pluralismo jurídico. Y en las tres se muestra —y reconoce— que hay una presencia plena, viva, dinámica de sistemas jurídicos diferenciados. Que los órganos estatales reconozcan que el Estado mexicano no tiene el monopolio en la impartición de justicia, sin duda constituye un nuevo paradigma en el ejercicio del derecho.

Además, en ese reconocimiento a la jurisdicción indígena queda claro que no es sólo una expresión abstracta, sino que se materializa al reconocer en consecuencia a la institucionalidad comunitaria, los sistemas normativos indígenas y las diversas figuras de autoridad que se han construido y que aplican sus sistemas normativos para la resolución de sus asuntos.

Particularmente, se define también el ámbito espacial para el ejercicio de la jurisdicción indígena. Si bien la Constitución mexicana la establece como consecuencia del derecho de libre determinación y autonomía que tienen las comunidades indígenas, la falta de un desarrollo normativo con perspectiva cultural, o incluso contradicciones en la misma Carta Magna y en la legislación secundaria, que minimizan el carácter de la comunidad a sujeto de interés público, han puesto en entredicho su capacidad jurídica en diversas materias.

---

3 Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-002 de 2012; citada en “Directiva 0012. Por medio de la cual se establecen lineamientos sobre asuntos relacionados con la competencia de la jurisdicción especial indígena”, nota 51, Hoja N° 28. <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/wp-content/uploads/directiva-012-2016-jurisdccion-especial-indigena.pdf>. Consultado el 21 de mayo de 2021.

Es por eso que, en los hechos, con el conjunto de decisiones jurisdiccionales, algunas leyes de avanzada que la reconocen expresamente como sujeto de derecho público y, particularmente, por la permanente dinámica de reproducción de la identidad y construcción colectiva de sus derechos y su organización política social, la comunidad está adquiriendo paulatinamente el carácter de ser un cuarto ámbito de gobierno.

## Bibliografía

- Corte Constitucional de Colombia (2016). Directiva 0012. Por medio de la cual se establecen lineamientos sobre asuntos relacionados con la competencia de la jurisdicción especial indígena. Disponible en <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/wp-content/uploads/directiva-012-2016-jurisdiccion-especial-indigena.pdf>.
- Fonseca Luján, Roberto Carlos y Eduardo López Betancourt (2013). Reglamentación de las jurisdicciones indígenas en México. *En Revista de la Facultad de Derecho de México*, vol. 63, núm. 260, pp. 293-326.
- Gómez Velásquez, Alejandro. (Enero de 2018). La jurisdicción especial indígena en el sistema jurídico colombiano. *En Revista Boliviana de Derecho*, núm. 25, pp. 586-609.
- Herrera Acuña, María Fernanda. (2021). “Ley Marco de Autonomía y Descentralización para AIOC: ¿normatividad autonómica o restricción institucional?”. En Miguel González, Araceli Burguete Cal y Mayor, José Marimán, Pablo Ortiz-T., Ritsuko Funaki (coords). *Autonomías y autogobierno en la América diversa*, pp. 111-132. Quito, Ecuador: Editorial Universitaria Abya-Yala.
- Juan-Martínez, Víctor Leonel. (2016). *Multiculturalidad, ciudadanía y derechos humanos en México. Tensiones en el ejercicio de la autonomía indígena*. México: Comisión Nacional de los Derechos Humanos.
- Juan-Martínez, Víctor Leonel. (2020). Territorio y comunidad indígena: en busca del sujeto de derecho. *En Revista de discusiones filosóficas desde acá*, cuaderno núm. 16, Ideaz Institute.
- Juan-Martínez, Víctor Leonel. (2021). “Innovando la tradición. Autonomía indígena, representación política y gobernabilidad en Oaxaca”. En Víctor Leonel Juan Martínez, David Recondo y Juan Carlos Martínez Martínez, *Las otras elecciones. Los sistemas normativos indígenas en Oaxaca, del reconocimiento a la praxis*. TEPJF.
- Juan-Martínez, Víctor Leonel y Castellanos García, Abigail. (2021). “Golondrinas sin verano. Avatares del reconocimiento a la jurisdicción indígena”. *En Derechos de los pueblos indígenas. Experiencias desde la defensa, administración y procuración de justicia en Oaxaca*. México: Cepiadet.
- Llasag Fernández, Raúl. (2006). “Jurisdicción y competencia en el derecho indígena o consuetudinario”. *En Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, pp. 749-759. Uruguay: Fundación Konrad Adenauer.
- Llasag Fernández, Raúl. (2007). *El acceso a la justicia para los indígenas en México. Estudio de caso en Oaxaca*. México.
- Sierra, Teresa. (2011). “Pluralismo jurídico e interlegalidad. Debates antropológicos en torno al derecho indígena y las políticas de reconocimiento”. En Victoria Chénaut, Magdalena Gómez, Héctor Ortiz y María Teresa Sierra (coords). *Justicia y*

- diversidad en América Latina. Pueblos indígenas ante la globalización*, pp. 385-442. Ecuador: Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social/ Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2014). *Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas*. México.
- Zolla, Carlos y Zolla Márquez, Emiliano. (s.f.). Los pueblos indígenas de México. 100 preguntas. Disponible en [www.nacionmulticultural.unam.mx](http://www.nacionmulticultural.unam.mx)



# JURISDICCIÓN INDÍGENA EN SAN CRISTÓBAL SUCHIXTLAHUACA. LOS ALCANCES JUDICIALES DE LA LIBRE DETERMINACIÓN EN OAXACA

JUAN CARLOS MARTÍNEZ MARTÍNEZ<sup>1</sup>

## El caso Suchixtlahuaca y su encuadre jurídico

El emblemático caso de San Cristóbal Suchixtlahuaca, Oaxaca, nos lleva a hacer un análisis sobre los alcances del derecho de libre determinación de los pueblos indígenas, expresado como autonomía en los términos del artículo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM). En el presente caso, este derecho puso en cuestión la potestad colectiva que tienen las comunidades indígenas de resolver sus conflictos internos de conformidad con sus propios sistemas normativos. Hasta hace algunas décadas este derecho no hacía parte de la ponderación de jueces y magistrados o se le veía como totalmente subordinado a los derechos individuales. Así mismo, en el estado de Oaxaca era común que se criminalizara a las autoridades indígenas

Este derecho, debe ser debidamente ponderado con los derechos individuales de los ciudadanos que deben regir sus conductas conforme a estos sistemas normativos, nunca más puede ser criminalizado, desde la perspectiva de la integralidad de los derechos no debe quedar subordinado a otros derechos. Más aún si tomamos en cuenta que el Estado tiene una deuda histórica y un déficit contemporáneo en el reconocimiento eficaz de las instituciones de nuestros pueblos.

*Al respecto, el Relator y la Relatora Especial de la ONU, Rodolfo Stavenhagen y Victoria Tauli-Corpuz, en sus respectivas visitas a México sostuvieron que los derechos de los pueblos indígenas tienen serios problemas de implementación, marcada por la gran brecha entre la realidad jurídica, política e institucional y los compromisos internacionales asumidos por el país. En este sentido, las autoridades indígenas han manifestado preocupación y realizaron señalamientos sobre su criminalización cuando ejercen sus atribuciones.*

Si analizamos el expediente del caso Suchixtlahuaca podemos observar que el debate se centra en la validez constitucional de un acto de autoridad

---

1 Profesor investigador del Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social, Pacífico Sur. PLURAL-CIESAS.

comunitaria, cuando determinó sancionar la conducta de un ganadero de chivos que fue negligente en el manejo de su rebaño y después desacató su sistema normativo, pues además de que causó daños importantes al medio ambiente local y al patrimonio comunitario, lo que en ese ámbito se considera una falta grave, se declaró en rebeldía frente a la autoridad comunitaria, lo que por supuesto pone en riesgo el tejido social y la cohesión del pueblo.

En este caso, las autoridades comunitarias sancionaron la conducta de acuerdo con su sistema normativo. Cuando el dueño de los chivos denuncia a su autoridad, el Poder Judicial del Estado de Oaxaca, a través de la Sala de Justicia Indígena (SJI), resuelve convalidar la resolución comunitaria, explicando de qué manera se establecen límites a la propiedad y se respeta el debido proceso en el ámbito indígena de ese sistema. De esta forma, los derechos individuales tienen una salvaguarda en el derecho comunitario, sin embargo, como en todo sistema, estos derechos tienen límites en casos relacionados con la justicia penal, al respecto valga referirse a las figuras como la *prisión preventiva* o la *extinción de dominio* en el sistema penal del país, para comprender la racionalidad de las medidas tomadas en la comunidad citada.

La ruta emprendida por el sancionado, implicó una denuncia penal a su autoridad y que el Ministerio Público actuara en consecuencia, lo cual, representa una actuación inconstitucional, racista y una aberración jurídica, tal como si un indiciado denunciara a un juez por privación ilegal de la libertad, cuando éste la determinara conforme a derecho.

Siendo ésta la situación, correspondía a un tribunal de alzada, capaz de hacer una valoración constitucional y una ponderación de derechos, quien resolviera el asunto. En este sentido, correspondió a la Sala de Justicia Indígena del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca (TSJEO) revisar este caso. En este punto cabe destacar que, aunque los hechos fueron previos a la creación de esta Sala, en el momento en que los hechos se suscitaron, no existía ninguna institución en el ámbito estatal para atender el asunto desde una perspectiva intercultural y de pluralismo jurídico. En todo caso, hubiera correspondido al Poder Judicial de la Federación actuar conforme a estos parámetros, lo cual esperamos quede de manifiesto en la presente resolución.

## **Derecho de libre determinación**

De acuerdo con nuestra Constitución federal, el derecho de libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas se expresa como autonomía en el marco de los principios generales del derecho nacional. Es decir, que este derecho de libre determinación, refiere a la capacidad de los pueblos de decidir sus formas de gobierno interno, generar sus normas propias de convivencia y los procedimientos asociados a ellas, además de conseguir sus formas de desarrollo económico, social y cultural, sin que ello implique un quebranto del orden constitucional.

Como la CPEUM señala, la libre determinación de los pueblos indígenas se ejerce en el marco constitucional de la autonomía. A diferencia del Estado

mexicano o de las entidades federativas que ejercen este derecho de forma soberana, los pueblos indígenas lo ejercen de forma autónoma. En el mismo sentido, la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (DNUDPI) señala que éstos tienen derecho a la libre determinación y que, en virtud de ese derecho, determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural. Así mismo, el artículo 4º de esta Declaración expresa que en ejercicio de su derecho a la libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de medios para financiar sus funciones autónomas.

En tal sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha señalado ya que la libre determinación de los pueblos indígenas no puede poner en riesgo la unidad nacional, pero sí implica “la posibilidad de elegir libremente su situación dentro del Estado mexicano, que no conduce a su disolución, sino al reconocimiento del derecho fundamental de los pueblos que lo componen para determinar su suerte, siempre y cuando se preserve la unidad nacional”.<sup>2</sup> Es decir, que la autonomía indígena está acotada a que no se ponga en riesgo la unidad nacional. En otras palabras, fuera de la posibilidad de la hipótesis de una escisión, podemos afirmar la existencia de un derecho fundamental de autodeterminarse.

Sin pretender asociar de manera directa el derecho de libre determinación de los pueblos indígenas con alcances que éste recibe en el derecho internacional, para interpretarlo es importante señalar que la Carta de las Naciones Unidas, los pactos internacionales de derechos humanos y algunas resoluciones de la Asamblea General de Naciones Unidas le han dado un peso fundamental, al grado de argumentarlo como base para la existencia y el ejercicio de los derechos humanos individuales, es decir, si no hay un reconocimiento jurídico de las instituciones, normas y procedimientos indígenas, es más fácil que sus instituciones pierdan la capacidad de proteger los derechos humanos de sus miembros.

De este derecho, derivan otros derechos fundamentalmente contenidos en el apartado A del artículo 2º de la CPEUM, de entre los cuales se deben resaltar dos relacionados con este caso: el derecho a definir sus formas propias de organización social, económica, política y cultural y el derecho de resolver sus conflictos internos conforme a sus propios sistemas normativos respetando los derechos humanos que reconoce la Constitución federal.

Respecto al primero, podemos afirmar que nuestra Carta Magna protege la organización política propia de los pueblos y comunidades indígenas del país, porque de ésta se desprende su capacidad de definir sus propias instituciones, que no necesariamente tienen que corresponder con el resto de las instituciones del Estado mexicano, tanto como las entidades federativas tienen márgenes para definir en sus propios ámbitos las características de

---

2 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta (Tesis Aislada: 1ª xvi/2010. Novena Época, xxxi, febrero de 2010. Registro IUS: 165288), p. 114.

su orden interno, respetando las reglas fundamentales que derivan del pacto general que sostiene la Unión.

Este es el sentido en que ha venido resolviendo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) en casos de pueblos y comunidades indígenas de los estados de Michoacán, Oaxaca, Guerrero y Chiapas.

El alcance de este derecho puede interpretarse también a la luz de la DNUDPI cuando señala que “los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.” El derecho a autogobernarse implica que el sujeto colectivo, reconocido en la Ley de nuestro Instituto como sujetos de derecho público, puede establecer las instituciones que garanticen su orden interno en concordancia con su historia y tradición cultural, para lo cual debe definir aquellas conductas que en dicho ámbito son prohibidas, permitidas u obligatorias.

Otro componente del derecho de libre determinación reconocido por la CPEUM es el de la existencia de sistemas normativos internos, que también los llama “usos y costumbres”. Estos sistemas resultan imprescindibles para definir la organización política, económica, jurídica, social y cultural interna de los pueblos, pero expresamente son vigentes para la resolución de sus conflictos internos. También, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) reconoce la existencia del *derecho consuetudinario* de los pueblos. Aunque hay un uso indistinto de estos conceptos (sistemas normativos internos, usos y costumbres y derecho consuetudinario), en términos generales hacen referencia a lo mismo, es decir, aluden a la posibilidad colectiva de que los pueblos y comunidades indígenas pueden crear “derecho” y que este debe ser reconocido y respetado por las instituciones públicas, siempre y cuando, se ejerza respetando los principios generales de la CPEUM y los derechos humanos, lo que ya va encaminando por dónde deben orientarse las preguntas que entraña el presente amparo.

En ese orden de ideas, el reconocimiento de la jurisdicción indígena tiene que ver con el derecho fundamental del acceso a la justicia, que comprende no sólo acercar la justicia estatal a los pueblos indígenas, o crear componentes alternos para su implementación en sus comunidades, sino que además implica, reconocer y garantizar el ejercicio de sus instituciones y formas de regular y resolver conflictos conforme a sus sistemas jurídicos. De ahí la importancia de la libre determinación, pues sin su reconocimiento no hay jurisdicción indígena, es un requisito previo para el reconocimiento y ejercicio de esta potestad, para el despliegue de otros derechos, tanto para las personas como para los pueblos indígenas.

Para comprender el funcionamiento del sistema normativo de San Cristóbal Suchixtlahuaca, es necesario entender de manera general, que los sistemas normativos indígenas suelen tener los tres elementos de cualquier otro sistema: a) normas, b) instituciones, y c) procedimientos. Una interpretación lógica del ordenamiento nos lleva a advertir que, dado el reconocimiento de

estos sistemas, las autoridades indígenas pueden resolver todo tipo de asuntos internos siempre y cuando lo hagan con respeto a los derechos humanos. Cuando surgen controversias por la aplicación del “derecho indígena”, corresponde, como es el caso, a los Tribunales encargados de velar por la constitucionalidad de los actos de autoridad, resolver si éste se dio en los límites expresados por la CPEUM.

Por ello, un encuadre adecuado del presente caso no implicaría que la Suprema Corte se pronuncie sobre la competencia de la autoridad comunitaria para poner solución a un conflicto interno, sino determinar los alcances de este derecho, que en este caso específico también puede ser entendido como una potestad institucional.<sup>3</sup> Es decir, por una parte, es necesario analizar si la autoridad en cuestión —juez de sementera— aplicó efectivamente el sistema normativo interno de su comunidad, y por la otra, dilucidar si el sistema normativo de San Cristóbal Suchixtlahuaca, del pueblo *Runixa-Ngigua* o chochoteco, se encuadra en los principios generales de la Constitución federal y respeta los derechos humanos de sus integrantes.

En este sentido, la comunidad indígena en cuestión, en ejercicio de su derecho frente al Estado, acudió a la Sala de Justicia Indígena precisamente en defensa de su libre determinación por el acto de autoridad que desplegó para la solución de un conflicto interno de su comunidad.

Recordemos que Oaxaca desde finales de los ochenta de siglo pasado ha creado un marco normativo sobre el reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas y el respeto de sus instituciones; el régimen electoral indígena es un referente nacional de ello. Ahora, con la creación de la Sala de Justicia Indígena lo que se pretende es que sea no precisamente una sala de segunda instancia o de apelación, sino un garante de los derechos de los pueblos indígenas, donde puedan acudir no solamente personas indígenas cuando se vean afectadas por actos de sus autoridades comunitarias en la solución de sus conflictos internos, sino también autoridades comunitarias que puedan acudir en ejercicio de su derecho de acceso a la justicia ante dicha sala, cuando estos colisionan, por lo menos a primera vista, con las competencias de otras instancias del Estado. Es decir, se espera que la SJI pueda desahogar recursos para hacer valer la libre determinación por el ejercicio de su jurisdicción indígena cuando la autoridad de procuración de justicia no respete ese derecho colectivo.

Es aquí cuando cobran sentido las recomendaciones de los ya señalados Relatores Especiales de la ONU, Rodolfo Stavenhagen y Victoria Tauli-Corpuz, sobre la no criminalización de sus las autoridades comunitarias en el ejercicio de sus sistemas normativos internos para la solución de sus conflictos internos.

Podemos ver que, ante la falta de una legislación reglamentaria sobre los derechos colectivos de los pueblos indígenas en esta materia, esta resolución

---

3 Decimos que es un derecho cuando la comunidad lo ejerce frente al Estado, pero hablamos de un acto de autoridad cuando la comunidad, a través de sus instancias representativas, lo ejerce de cara a sus habitantes.

podría ser emblemática para dar contenido real a tales derechos, ya que como se ha señalado reiteradamente, enfrentan una brecha de implementación que separa su vigencia de su eficacia.

En este punto, sigue siendo ilustrativa la jurisprudencia de la Corte Constitucional de Colombia que, como criterio de articulación de ambas justicias, desarrolló los llamados “mínimos contenidos éticos” que representan los límites que no debe sobrepasar la que ellos denominan “jurisdicción especial indígena”: 1) el derecho a la vida (no a la pena de muerte), el derecho a la integridad física (no a la tortura), el derecho a la libertad (no a la esclavitud) y el derecho a un debido proceso (de acuerdo con las propias reglas establecidas en la comunidad).

### **Análisis de constitucionalidad del sistema normativo de San Cristóbal Suchixtlahuaca y su aplicación en el caso**

De las constancias que enmarcan este caso, se desprende que las características ecológicas y culturales de San Cristóbal Suchixtlahuaca se encuentran determinadas por su estructuración material, es decir, es una comunidad campesina que subsiste en una región árida, y complementariamente, es una comunidad con importante actividad pecuaria de semovientes menores. La convivencia de la agricultura y la actividad pecuaria, enfrenta graves riesgos por la tendencia depredadora del ganado caprino sobre todo tipo de plantación, por lo que a lo largo del tiempo la comunidad ha desarrollado reglas precisas e instituciones que permitan la coexistencia de ambas actividades económicas, esenciales para la vida el pueblo.

Las determinaciones materiales y específicas de este contexto indígena, nos ayudan a comprender la racionalidad jurídica de su sistema normativo. El hecho mismo de que un caso, en apariencia, de poca trascendencia, haya llegado hasta el máximo Tribunal del país, da cuenta de la imperiosa necesidad que para esta comunidad reviste el cuidado y la mantención de su orden tradicional. Debemos reconocer que el derecho siempre ha tenido como uno de sus objetivos adaptar a una sociedad determinada a un contexto ambiental específico.

En mi opinión, el caso de San Cristóbal Suchixtlahuaca debe ser enmarcado en la ponderación del respeto a un sistema normativo indígena que atiende la necesidad de permanencia de una comunidad, con una identidad cultural específica, que busca una vivencia de equilibrio entre las personas y la naturaleza, frente a los límites que ciertos derechos individuales, tales como la libertad y la propiedad, tienen en toda sociedad, particularmente cuando el ejercicio de estos derechos invade la esfera de derechos de otras personas o cuando sus titulares están siendo procesados por alguna instancia jurisdiccional. Para vigilar este equilibrio, todas las sociedades establecen instituciones, es lo que nos ha mostrado San Cristóbal Suchixtlahuaca.

## El peritaje jurídico antropológico y el contexto específico del caso

El peritaje del presente caso fue fundamental para la resolución del mismo. Este medio probatorio desarrolló un conjunto de elementos socio-históricos indispensables para determinar la juricidad de la resolución de la autoridad indígena, por lo que en adelante reproducimos estos aspectos para mostrar la racionalidad del sistema normativo de San Cristóbal Suchixtlahuaca.

El peritaje se realizó a través del método etnográfico a efecto de recabar la información necesaria para determinar si en el contexto específico del estudio, se puede identificar una unidad social, económica y cultural, asentada en un territorio, que reconoce autoridades propias y que es parte de un pueblo indígena reconocido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en particular si es parte de uno de los 16 pueblos indígenas reconocidos por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. En el caso específico, el estudio se centró en la identificación del sistema normativo de la comunidad indígena de San Cristóbal Suchixtlahuaca, a través del análisis de expedientes, archivos y constancias, así como entrevistas, testimonios y observaciones de donde se conocen o infieren las normas, las instituciones y los procedimientos que permiten la resolución de sus conflictos internos. Para este fin, se exploraron distintas fuentes de información como son: actas del archivo municipal, entrevistas a autoridades, ex autoridades y ciudadanos del municipio y comunidad agraria de San Cristóbal Suchixtlahuaca, así como diversas fuentes bibliográficas correspondientes al pueblo indígena *runixa ngigua* (chocholteco). A continuación se presentan los elementos que permitieron identificar el contexto normativo en el que se produjo la ya citada resolución.

### *La determinación del pueblo indígena al que pertenece la comunidad*

Para identificar la naturaleza indígena de esta comunidad, es necesario acudir al principio de autoidentificación o autoadscripción, como criterio fundamental para definir al sujeto de derechos reconocido por el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala: “la conciencia de su identidad deberá ser criterio fundamental para determinar a quienes se le aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas”. De acuerdo al total de entrevistas practicadas, la comunidad agraria y el municipio de San Cristóbal Suchixtlahuaca pertenecen al pueblo *runixa ngigua*-chocholteco<sup>4</sup>, esta información constata en las fuentes documentales y los estudios históricos que existen sobre la región.

---

4 El gentilicio “chocholteco” es una locución náhuatl para referirse a personas “groseras” o “miserables”. Esta interpretación contrasta con el alto prestigio que tuvo el chocholteco durante la época colonial, en tanto que fue una de las cuatro lenguas de México con tradición de escribas durante los siglos XVI y XVII, así mismo, diversos documentos denominan a la región Nngiwa-Chochona, sin embargo, en lo subsecuente, para referirnos al pueblo indígena se empleará el término “*runixa ngigua*”, que quiere decir “los que hablan el idioma”, y para hacer mención a la lengua indígena se citará “*ngigua*”, esto en atención a ser la autodeterminación.

San Cristóbal Suchixtlahuaca se ubica en la parte noroeste del estado de Oaxaca, en la región *Runixa Ngigua* enclavada en la Mixteca Alta. Esta micro-región etnolingüística está conformada por trece municipios del distrito de Coixtlahuaca, que son: Tepelmeme Villa de Morelos, Concepción Buenavista, San Juan Bautista Coixtlahuaca, San Miguel Tequixtepec, Santiago Ihuitlán Plumas, Santa María Nativitas, San Miguel Tulancingo, Santa Magdalena Jicotlán, San Francisco Teopan, San Cristóbal Suchixtlahuaca, Tlacotepec Plumas, San Mateo Tlapiltepec y Santiago Tepetlapa; y cinco del distrito de Teposcolula: Teotongo, La Trinidad Vista Hermosa, San Antonio Acutla, San Pedro Nopala y Tamazulapan Villa del Progreso.

El Catálogo elaborado por el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas (INALI) describe que su lengua indígena pertenece a la familia lingüística otomangue y cuenta con tres variantes lingüísticas: *Ngiba* (del oeste), *Ngigua* (del sur) y *Ngiba* (del este). Actualmente, la lengua *ngigua-ngiba* es la segunda en vías de extinción en la entidad oaxaqueña, antecedida sólo por el idioma ixcateco, lo que refuerza el interés general de conservar dicha lengua, objetivo que sólo se podrá alcanzar resguardando sus instituciones y formas de organización política, social, económica y cultural.

### *La historia de la comunidad*

Para abundar en la identificación de la comunidad indígena de San Cristóbal Suchixtlahuaca como parte del pueblo *runixa ngigua*, cabe señalar que de acuerdo con la Enciclopedia de los Municipios y Delegaciones de México, este municipio adquirió sus dominios de terrenos por la posesión que ya tenía desde tiempos ancestrales y en acatamiento de la Real Cédula del 07 de enero de 1744, haciéndose notar que en 1749 se solicitó que la Corona de Castilla declarase que no estaba sujeto a composición —litigio—, por tener en su posesión los terrenos que gozaba a título de dominio, cuestión que posteriormente fue declarada por la Real Audiencia.

Como una categoría sociopolítica mayor, históricamente San Cristóbal Suchixtlahuaca perteneció al señorío de Coixtlahuaca (siglo xvi). La memoria de este señorío está plasmada en numerosos documentos que permiten el estudio del sistema político de esta área cultural, el cual puede datarse desde el siglo xi hasta el año de 1560 aproximadamente. De acuerdo con los estudios del Lienzo de Otlá, realizados por Sebastián van Doesburg, durante los siglos anteriores a la conquista española, la sociedad *ñuu savi* (mixteca) y *runixa ngigua* estaba organizada en unidades sociopolíticas llamadas *yuhuitayu* en *tuhun savi* (lengua mixteca) o *ñiñasitnau* en lengua *ngigua*.

Los *ñiñasitnau* eran pequeños reinos gobernados por linajes, dicha organización contaba con símbolos, prácticas y narrativas históricas cuyos orígenes se remontan al siglo x de nuestra era. Uno de esos *yuhuitayu* fue Coixtlahuaca, cuyo héroe fundador es reconocido hasta hoy como Atonaltzin. Esta población fue un importante centro comercial en la ruta entre el centro de México y las costas tropicales de Guatemala. Coixtlahuaca captaba un caudal importante de impuestos y su importancia económica era tal que a mediados



el siglo xv atrajo la atención de los gobernantes de la Triple Alianza, quienes se dispusieron a conquistarla. El embate mexica duró cuatro años, de 1458 a 1462, hasta que la ciudad cayó y su heroico gobernante Atonaltzin murió (van Doesburg, 2010: 62).

Como lo demuestra también el Lienzo de Tlapiltepec, Atonaltzin encabezaba un antiguo linaje de gobernantes que a lo largo de casi cuatro siglos habían forjado un formidable señorío en la cuenca de Coixtlahuaca. Este lienzo registra los principales hechos históricos del proceso y explica de qué manera la casa real de Coixtlahuaca logró expandir su poderío al sur del actual estado de Puebla y al Valle de Nochixtlán. El documento narra, a partir de secuencias temporales de gobernantes y recursos cartográficos, las fundaciones, las guerras y los matrimonios políticos que moldearon la historia de este señorío desde el siglo xi hasta mediados del siglo xvi, revelando la convivencia de distintas casas de gobernantes y representando poblaciones lingüísticas diversas (*ñuu savi*, *ngiguas* y *nahuas*), evidenciando la complejidad socio-política de la región.

Una vez llegada la conquista española, la estructura social y política de los pueblos mesoamericanos tuvo profundos cambios. Así, los asentamientos *ñuu savi* y *runixa ngigua* que integraban el Señorío de Coixtlahuaca, fueron divididos durante el siglo xvi en tres encomiendas, las cuales coincidieron con la división territorial de los tres pueblos de indios (repúblicas): Coixtlahuaca, Tequiztepec y Tamazulapan. Cada pueblo indio tuvo una cabecera y un cabildo indígena que centralizó el poder político. Cada cabildo estaba integrado por un gobernador, dos alcaldes y cuatro o más regidores, los mismos que podían representar legalmente a los indígenas frente a la Corona y a la Iglesia, entre otras corporaciones (Mendoza García, 2011: 46-47). De acuerdo con los estudios realizados por Mendoza García, en un principio el puesto más alto en el cabildo era ocupado por el descendiente más cercano del antiguo señor prehispánico. Asimismo, desde mediados del siglo xvi, varias comunidades *runixa ngigua* recibieron del gobierno virreinal estancias de ganado menor y caballerías de tierras.

Otro elemento importante para determinar la identidad indígena del pueblo del que se trata es la nomenclatura. Suchixtlahuaca alude a la voz náhuatl “*Xóchitl*” (Flor), “*Ixtlahuaca*” (llano o llanura) y “*ca*” (en). Su nombre en lengua *ngigua* es “*Ngi Su*”, locución que significa “Llano de las flores”. La razón de esta transición denominativa lingüística se debe a que cada nomenclatura acompaña un proceso sociopolítico e histórico. Conocemos la denominación náhuatl de la región dado que en la época colonial el náhuatl fue utilizado como una *lingua franca* entre el castellano y la lengua local.

La comunidad de San Cristóbal Suchixtlahuaca, municipio del mismo nombre, distrito de Coixtlahuaca, tiene personalidad jurídica y patrimonio propio, constituido por la resolución presidencial expedida con fecha 20 de septiembre de 1950 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de febrero de 1951 y ejecutada el 21 de agosto de 1951.

### *Perfil sociodemográfico*

Las normas que produce una sociedad para determinar un tipo de orden y una forma de producir y distribuir lo bienes materiales destinados a su reproducción, guardan íntima relación con las condiciones sociales, culturales, ambientales y demográficas, es por ello que ilustramos a la autoridad sobre tales características que permitirán una mejor comprensión de su lógica de gobierno y la racionalidad de sus procesos jurídicos propios.

San Cristóbal Suchixtlahuaca se encuentra a 100 kilómetros de la capital oaxaqueña, accediendo por la carretera federal de cuota número 135, que la comunica con las ciudades de México, Puebla, Tehuacán y Oaxaca de Juárez. Asimismo, cuenta con caminos de terracería que lo enlazan con las otras comunidades aledañas.<sup>5</sup>

La comunidad está compuesta por cinco barrios: Barrio Sosola, Barrio Zatuje, Barrio del Recibimiento, La Costa, y uno de reciente creación denominado “La Caseta”. De acuerdo con los datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI, 2010), cuenta con 334 habitantes y una población flotante que tiene como principales lugares de residencia la Ciudad de México y el puerto de Veracruz. El censo de INEGI e INALI reporta que la lengua *ngigua* en esta comunidad cuenta actualmente con sólo diez hablantes, ello a consecuencia de los diferentes procesos de desplazamiento lingüístico, vinculados a fenómenos como la migración, la castellanización, el racismo y la discriminación en espacios públicos e institucionales.

### *Características de biodiversidad y geográficas*

Otro elemento sustantivo para comprender la naturaleza jurídico-política de un pueblo, tal como lo exige la Carta Magna, se refiere a la vinculación de las características de biodiversidad y geográficas de San Cristóbal Suchixtlahuaca, además de sus prácticas culturales, que dan sustento a sus normas internas. Cabe mencionar que el pueblo *runixa ngigua* ha plasmado en distintas leyendas la condición de su territorio, por ejemplo la leyenda del “El sapo y la culebra”, que se transmite oralmente y genera en sus individuos un conocimiento útil para la coexistencia social local. Esta narración explica las causas del estiaje en el territorio *runixa ngigua*, pues el agua que les estaba destinada fue trasladada por un sapo hacia las tierras de Tamazulapan (conocida como “Lugar de sapos”). Mientras que, la leyenda de “Los amores del Cerro Verde y el Pico de Orizaba” muestran el pasado fértil de estas tierras, ahora desprovistas de vegetación y erosionadas, ello debido a que Cerro Verde dio la espalda al pueblo de Santa María Nativitas, para mirar hacia la Costa, región a la cual decidió irse, dejando en la pobreza al pueblo que antes protegía, y donde nada faltaba pues se trataba de una zona muy próspera (INAH, 1997: 9-23). De igual manera, a

---

5 La ubicación geográfica es un elemento relevante para comprender los fenómenos de transformación y reconfiguración de su identidad cultural, como la migración, el desplazamiento de la lengua, así como sus actividades económicas. Uno de los primeros caminos carreteros que accedieron a esta comunidad fue la carretera Panamericana, construida en el año de 1947.

través de esta narrativa se explica y da cuenta de las heladas que se padecen en la zona, pues tras ser desdeñado el Pico de Orizaba esparce hielo sobre el Cerro Verde (Andrés Hernández y Reyes Vargas, 2007: 64).

De ahí que se venera a los *dueños del lugar*, es decir, a los espíritus, duendes o “gachupines” que protegen los terrenos comunales y en los que se cultiva. Así, en época de siembra, cuando los agricultores se disponen a arar la tierra, primeramente piden permiso a estos seres y rezan para lograr buena cosecha. El pedimento se culmina al brindarle a la tierra una ración de comida y bebida. Cuando se levanta la cosecha se tira mezcal o aguardiente en agradecimiento. De lo anterior se advierte que efectivamente, las características de biodiversidad y geográficas de San Cristóbal Suchixtlahuaca están vinculadas a sus prácticas culturales, y de ahí se desprende un conjunto de normas de cuidado al entorno natural y el respeto a la relación persona-tierra-trascendencia.

### *Actividades agropecuarias y su vínculo con la estructura social y cultural*

Por lo que concierne a las actividades agropecuarias, la microrregión donde se asienta el pueblo *runixa ngigua* se caracteriza por su accidentada geografía, la cual va de los 1,100 a 2,850 msnm, predominando el clima de frío a templado, encontrándose también algunos nichos ecológicos con una variedad de flora y fauna. La mayor parte del terreno se constituye por montes de agostadero (bosques de coníferas) y lomas áridas (matorral xerófilo). El tipo de suelo que compone el territorio de San Cristóbal Suchixtlahuaca, es de diferentes características. Hay suelos de tierra caliza, tierra humífera, tierra arenosa y suelo rocoso.

San Cristóbal Suchixtlahuaca pertenece a una región de siembra cerealística, por lo que la agricultura es una de sus principales actividades, cultivándose principalmente trigo, cebada y maíz, entre otras legumbres destinadas al autoconsumo. Los ciclos agrícolas se rigen por el temporal, aunque existen algunas zonas de cultivo de riego. El régimen de lluvias es variable y a veces extremo; hay años de sequías y heladas, seguidos de otros con lluvias torrenciales y granizo. En este sentido, los cultivos de trigo y la milpa maicera son los principales afectados por las heladas invernales, época en la que se registran temperaturas de hasta dos grados centígrados.

Anteriormente la economía campesina de Suchixtlahuaca se complementaba con la producción artesanal, que involucraba a un mayor número de pobladores. Suchixtlahuaca se dedicaba a la confección de cobijas (lanillas) y gabanes (cotonos) de lana. Asimismo, hasta hace pocos años la zona también se caracterizaba por el tejido de la palma para la elaboración de petates, tenates, sombreros, sopladores, escobillas para comal, entre otros. Actualmente, las pocas comunidades *runixa ngigua* que mantienen esta actividad han sustituido en gran medida la palma por la fibra de plástico.

Otras de las actividades económicas a las que se ha dedicado históricamente esta comunidad es a la ganadería, específicamente de ganado caprino y ovino, el cual está destinado en su mayoría para el autoconsumo, así como

para la venta a productores de barbacoa, un platillo tradicional de la región, el cual se ofrece también durante la celebración de la fiesta patronal de San Cristóbal. Es importante destacar que las dos actividades predominantes de la comunidad son al mismo tiempo antagónicas, dado que los frutos de la agricultura, suelen ser fácilmente depredados por el ganado caprino, en particular, es por ello que para que ambas actividades coexistan, se han adoptado claras disposiciones que más adelante desarrollaremos, las que han permitido la viabilidad económica de este pueblo en un contexto de difícil subsistencia.

### *El contexto migratorio*

Otro aspecto importante para entender los procesos de cambio cultural y las tensiones entre el orden establecido localmente y las nuevas concepciones culturales es la migración. Las primeras migraciones de Suchixtlahuaca se dan hacia las ciudades de Córdoba y Orizaba, Veracruz, donde los paisanos suchixtlahuacenses se incorporaron a la industria cervecera Moctezuma. Otro de sus destinos es la Ciudad de México, en estos casos, se han generado esquemas específicos para mantener sus derechos y cumplir con sus obligaciones como ciudadanos. En cada uno de estos lugares de llegada, los contingentes han formado asociaciones o clubes de radicados, entre los que destacan: “Joaquín Serrano” o “Grupo Solidaridad”, la “Sociedad Agrícola Pro-Suchixtlahuaca” y la “Asociación Martín Bazán Martel”. Las asociaciones tienen su origen en la década de 1940, cuando las denominadas sociedades agrícolas y mutualistas, con sede tanto en el interior como fuera de la comunidad, se unen bajo un solo objetivo: encaminar acciones a favor del progreso y el bien comunal; siendo una de sus primeras acciones, la generación de obras de irrigación. A lo largo de los años estos clubes y asociaciones han ayudado a mantener el vínculo con la comunidad de origen y fortalecido los lazos de solidaridad y pertenencia.

En la revisión del archivo histórico municipal se puede observar la correspondencia que los paisanos resididos en la ciudad de Córdoba, Veracruz, igual que en la Ciudad de México, enviaban a los paisanos y autoridades de la comunidad, ya sea remitiendo felicitaciones colectivas o individuales. En ellas se puede dar cuenta del fuerte vínculo comunitario y de la solidaridad entre la comunidad de migrantes y la comunidad de origen. Hay cartas que dan fe de las donaciones, cooperaciones y dotaciones que realizaban las asociaciones hacia su comunidad natal. De los registros epistolares destaca la acción colectiva ante la sequía que azotó a la comunidad en 1962 y por la cual los paisanos resididos en Orizaba, recaudan alrededor de 500 mil pesos destinados a la compra de maíz, el cual sería repartido sin distinciones entre cada jefe de familia, incluidas las mujeres viudas y solteras.

Aunque desde los años cuarenta del siglo pasado a la fecha la migración no ha cesado, sea por motivos económicos o educativos, San Cristóbal Suchixtlahuaca ha generado varias estrategias para hacer frente a las repercusiones que ésta ha tenido en la participación política del pueblo, como podemos observar en los siguientes testimonios:

Hacia 1966 se lleva ante la asamblea de ciudadanos, el caso del señor Bernardino Velasco Cruz y su familia, quien se niega a aceptar un cargo y solicita “licencia por tiempo indefinido del cargo de Regidor Primero” toda vez que como profesor su lugar de trabajo se encontraba en una población distinta a la que designaba el ejercicio del cargo comunitario. Ante dicha situación y teniendo conocimiento de que la familia Velasco continuamente se negaba a cumplir con todo lo que la autoridad requería, por lo que la asamblea concluye recoger a su ganado y lo consigna al corral municipal. Ante la nula disposición del señor Bernardino para la conciliación, la comunidad vuelve a convocar a la asamblea y así se discute aplicarle la sanción mayor: “prohibir los derechos civiles a la familia Velasco Cruz” pues es inadmisibles que un ciudadano evada su responsabilidad. Asimismo se le sentencia a que *se vaya a otro lugar donde esté a su gusto*.

La antítesis a este caso se registra en 1962, cuando el ciudadano Irineo Velasco, residido en Córdoba, Veracruz, dirige una carta a sus conciudadanos haciendo expresa su voluntad para cumplir cualquier cargo que le asignara la comunidad:

“CONCIUDADANOS: Algunos de ustedes han querido, que los que vivimos fuera de nuestra tierra natal, regresemos a ella, para dar nuestros servicios en elecciones populares; pero como no existe Ley alguna, con la cual se nos pueda obligar (...) haciendo uso de mi propia voluntad y considerando que realmente el pueblo de Suchixtlahuaca, Oax., ha llegado al grado de que se le han agotado los ciudadanos para las elecciones constitucionales del próximo primer domingo de diciembre del año en curso, a consecuencia muy especialmente de la incontenible migración (...) es mi ESPONTANEA VOLUNTAD ponerme a las órdenes de ustedes”.

Por lo que pone lo que él considera “exceso de patriotismo” a disposición de su tierra natal: San Cristóbal Suchixtlahuaca.

Como podemos deducir de los casos anteriores, la cohesión comunitaria es fundamental para la subsistencia, permite la solidaridad, el apoyo en momentos difíciles como la sequía, hace posible, por ejemplo, la siembra o la construcción de casas, aun cuando la economía no esté monetarizada, es decir, la cohesión social y la contribución colectiva se vuelve fundamental para mantener orden y continuidad en un pueblo de estas características. La cohesión social y sentido de pertenencia a un territorio al que se ha de volver, es lo que ha hecho posible la reproducción política, social, económica y cultural de San Cristóbal Suchixtlahuaca. Pero por lógica, esta forma de organización entraña obligaciones para los individuos y la sujeción a ciertos principios impuestos por la colectividad, que si bien, como señala la cita arriba “no existía ley alguna para obligarlos”, hoy en día, de acuerdo con el andamiaje consti-

tucional provisto por los artículos 1º y 2º constitucionales, el ordenamiento comunitario indígena, sí crea obligaciones vinculantes a sus ciudadanos. Actualmente el vínculo entre los migrantes y la comunidad sigue formalizado y se expresa de manera particular en la participación de las asociaciones que contribuyen con fondos para la celebración de la fiesta patronal.

### *El sistema normativo vigente*

La comunidad de San Cristóbal Suchixtlahuaca tiene vigente su sistema normativo, el mismo que está acorde con su contexto socio cultural y con los mecanismos particulares de su organización social. Encontramos una comunidad que plenamente corresponde a lo dispuesto por los artículos 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, 4º y 5º de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 4º de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca.

Como se ha referido, a lo largo de su historia, la comunidad *runixa ngigua* de San Cristóbal Suchixtlahuaca ha mantenido su sistema normativo, que tiene origen en su pasado prehispánico y colonial y que presenta formas de gobierno propias o una organización comunitaria basada en patrones culturales de las comunidades indígenas mesoamericanas. De acuerdo con los estudios etnohistóricos realizados por Mendoza García, se sabe que los gobernantes indígenas eran electos cada año y fueron conocidos como “oficiales de república”. Tenían tareas diversas como administrar justicia, representar al pueblo frente al gobierno virreinal y la iglesia, supervisar las tierras comunales, así como autorizar testamentos, financiar las principales fiestas religiosas y recolectar el tributo, entre otras. Por si fuera poco, resolvieron asuntos judiciales, como hurtos, abigeatos, daños de sementeras, pleitos familiares, extorsiones, fraudes, testamentos, embriaguez y otros.

Actualmente, la máxima autoridad de la comunidad indígena de San Cristóbal Suchixtlahuaca es la asamblea general de ciudadanos, que nombra al cabildo que conforma el ayuntamiento municipal, asimismo elige a las autoridades en su ámbito agrario, es decir, al Comisariado de Bienes Comunales. De manera limitativa, el Bando de Policía y Buen Gobierno del municipio integra principios y valores protegidos por el sistema normativo, este documento se ha puesto a consideración de la asamblea de manera anual, en este sentido ha sido validado desde el año 2012.

### *Nombramiento de sus autoridades*

San Cristóbal Suchixtlahuaca integra el Catálogo Municipal de Usos y Costumbres del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca (IEEPCO). Para su elección de autoridades municipales, el proceso electoral inicia con la publicación y difusión de la convocatoria para llevar a cabo una asamblea; para ello los auxiliares acuden casa por casa a notificar a los ciudadanos el lugar, la fecha y hora de la asamblea, la cual se desarrolla cada tres años en el mes de octubre.

Una vez en asamblea, se nombra a la mesa de debates, o bien el Comisariado de Bienes Comunales se encarga de guiar la asamblea a partir de un orden del día. Para la conformación del cabildo se proponen ternas por cada cargo, una vez propuestas, los escrutadores pasan fila por fila recabando el voto directo. Los escrutadores documentan los votos en una lista y al final se contabilizan. Este procedimiento se sigue tanto para los propietarios como para los suplentes del cabildo. Debido a las carencias económicas y las características demográficas que existen en la comunidad, el periodo de la autoridad municipal se divide en dos, cada uno de un año y medio, por lo cual entra en funciones un propietario y un suplente de manera intercalada, el resto ingresa en el segundo periodo de año y medio. La mayoría de cargos son honoríficos, los únicos que reciben una dieta son las cinco personas que integran el ayuntamiento y los policías. El cargo está asociado con un prestigio social y se asigna a personas que han mostrado eficiencia, solvencia y, sobre todo, honestidad; la legitimación de la autoridad no sólo viene del proceso electoral, también de una vida dedicada al servicio comunitario y una vida familiar y social ordenada.

Las autoridades agrarias se nombran igualmente cada tres años; sin embargo, se hace en reuniones por separado, dado que las fechas no coinciden con el nombramiento de autoridades municipales, para ello se sigue el mismo procedimiento. La edad límite para ocupar cargos comunitarios es de 65 años, esto no limita la asistencia de los adultos mayores ni su opinión en las asambleas.

### *Normas que regulan la actividad pública*

En el interior de la comunidad se prestan dos tipos de servicio comunitario: la faena y el tequio, diferenciándose estos por la inversión de trabajo y tiempo que se destina. El tequio, por su parte, ha sido definitorio para garantizar los servicios básicos en la comunidad, entre las obras más importantes que se han logrado por este medio están las correspondientes a la introducción de la energía eléctrica, el agua potable y la reforestación; actualmente el tequio está dedicado a la limpieza de calles y caminos, mantenimiento de los yacimientos de agua, auxilio en la actual obra para adoquinar las principales calles y a las fiestas patronales.

Si bien el Bando de Policía y Buen Gobierno del municipio describe en el título x la mediación comunitaria, la información recabada en entrevistas y en el archivo municipal, permite corroborar la existencia de procedimientos específicos para la resolución de conflictos, independientemente de la mediación. Las instituciones de justicia son preexistentes a los conflictos que resuelven y su acceso es gratuito y expedito.

Los procedimientos tienen la finalidad de armonizar las relaciones entre los integrantes de la comunidad, cuando alguno de ellos ha incurrido en alguna falta; los integrantes de la comunidad transmiten de manera generacional las conductas permitidas y sancionadas. Asimismo, estos procedimientos buscan reparar los daños causados por la falta de que se trate e impedir la reincidencia para fortalecer la cohesión social.

Los procedimientos inician a solicitud expresa y oral de la víctima o de un familiar ante el síndico<sup>6</sup> o cuando hay flagrancia; para el primer caso, se solicitan testigos, documentación o alguna prueba que corrobore las acusaciones, de lo contrario, en casos de interés comunitario, la autoridad asume la investigación preguntando con los vecinos e indagando en distintas fuentes para seguir con el procedimiento, si no se obtiene información suficiente la autoridad sólo actúa con una llamada de atención. Las partes son citadas y siempre tienen la oportunidad de comparecer, en caso de negarse a hacerlo, los procesos se pueden seguir en rebeldía.

Cuando se tiene información suficiente para canalizar la acusación y en casos de flagrancia, el secretario municipal y el síndico recaban los testimonios por separado de la víctima y de la persona procesada, cada una expone sus razones y, en caso de tener documentación o testigos que avalen sus dichos, los presenta o solicita que sean citados. De igual manera, cuando hay un detenido se procede a la generación del certificado médico.

Acto seguido, se reúnen las partes para conocer la información recabada y se procura que tomen un acuerdo que las satisfaga. Las autoridades que intervienen en el procedimiento son los miembros del ayuntamiento, guiados por el síndico, la determinación final es resultado del análisis colegiado de todas las autoridades. El principal valor que se considera es la aceptación del error por parte de la persona que agredió y el respeto a las autoridades. Finalmente, se formaliza el acuerdo en un acta firmada por las partes y avalada por las autoridades.

La verificación del cumplimiento de los acuerdos está a cargo del síndico, cuando se trata de multas se corrobora con el tesorero y para garantizar la realización de los trabajos o tequios, los topiles asumen el papel de vigilantes.

La proporcionalidad de la sanción deriva del daño causado, de la actitud de la persona, de la aceptación del error y, de manera enfática, su situación económica. En el caso de multas, hay posibilidad de implementar un “regateo”. En caso de reincidencia, las propias autoridades solicitan la intromisión de otra instancia de la justicia ordinaria. Cuando se inicia procedimiento contra las autoridades comunitarias, el asunto es debatido en asamblea general, debido a que se considera una ofensa contra toda la comunidad.

El propósito primordial de la actuación judicial comunitaria es la reparación del daño y de manera secundaria la ejecución de sanciones como castigo para evitar su repetición. A este respecto, el reconocimiento del error es elemental, con base en ello se ejecutan actuaciones simbólicas como pedir disculpas a la persona ofendida y multas económicas para cubrir las consecuencias de la falta, de esta forma se mantiene la sana convivencia entre la ciudadanía.

### *Actuación del Juez de Sementeras*

Como señalamos, las dos actividades centrales para la reproducción material de esta sociedad es la agricultura y la ganadería, actividades que pueden ser

---

6 El síndico tiene el deber de excusarse del conocimiento de casos donde pueda tener algún interés, en este supuesto, el alcalde conocerá del asunto.



incompatibles en caso de no contar con reglas claras y distribución de espacios para su ejercicio. Por ello, una de las instituciones más antiguas en la administración de justicia entre el sector agrícola y el ganadero —presente en diversas sociedades agrícolas— es la figura del Juez de Sementera. El vocablo sementera alude a la palabra simiente, que se vincula con la semilla. En este sentido, sementera es toda aquella actividad en terrenos donde se depositan semillas y está necesitada de cuidados especiales, al menos por un periodo específico de tiempo.

En San Cristóbal Suchixtlahuaca, la intervención de un Juez de Sementera tiene su antecedente histórico en situaciones de conflicto que derivaron en un estudio minucioso de la comunidad sobre un problema por daños en sementeras o terrenos de cultivo. Tuvimos a la vista el texto de este estudio elaborado durante la primera mitad de la década de los setenta del siglo pasado, y oficializado el 16 de febrero de 1976 por un jurado elegido en asamblea general de ciudadanos. En dicho estudio, el jurado analizó cada uno de los cereales que se cultivan en los campos, resultando el siguiente tabulador para la definición de reparaciones por daños a los cultivos:

1. Maíz cajete, mazorcas seleccionadas, 21 mazorcas rinden una maquila.
2. Maíz cajete, mazorcas tamaño estándar, 50 mazorcas rinden una maquila.
3. Maíz temporal, mazorcas seleccionadas, 48 mazorcas rinden una maquila.
4. Maíz temporal, mazorcas tamaño estándar, 100 mazorcas rinden una maquila.
5. Trigo, siembra buena, 10 metros cuadrados rinden media maquila.
6. Cebada, siembra buena, 10 metros cuadrados rinden cinco litros.
7. Frijol al bole, siembra buena, 10 metros cuadrados rinden dos litros.
8. Frijol intercalado, siembra buena, seis matas rinden un litro.
9. Haba, siembra buena, cuatro matas rinden un litro.
10. Alberja, siembra buena, 10 metros cuadrados rinden tres litros.
11. Lenteja, siembra buena, 10 metros cuadrados rinden dos litros.

En el estudio, el jurado hace notar que “los anteriores puntos, servirán de base por ser en siembras buenas y en siembras regulares y malas, será habilidad del juez de cementera quien sabrá juzgar (*sic*) con más acierto, de acuerdo con la calidad de las siembras; también juzga este jurado que el pago de daños deberá hacerse con cereales (*sic*) buenos o en valor efectivo y de inmediato (*sic*)”.

Este procedimiento continúa vigente en Suchixtlahuaca, así lo refiere en entrevista uno de sus pobladores:

“Cuando un vecino hace daño, el juez de sementera tasa el daño y visita la siembra, porque a veces el quejoso pide lo que no es. Anteriormente había un documento y ahí se veía, si alguien hacía daño en el maíz de temporal se contaban las matas de la milpa. Cincuenta mazorcas de

temporal hacen una maquila. Por eso el regidor segundo es quien visita el lugar de los daños. Si es el trigo también se ve. Pero hay que ver la siembra, ver si llovió o no llovió. Esas son las funciones del Regidor Segundo, que tiene dos auxiliares, dos jueces de sementera (Juez sementera, 1989-1990).

En época de siembras los ganaderos deben tener el cuidado para que sus animales no pasten cerca de las sementeras, es decir, de los terrenos recién cultivados. Si alguien por descuido, desatiende a su rebaño y causa daños, el primer recurso es la conciliación entre las partes. De no llegar a una conciliación se llamará al Juez de Sementera, quien será el encargado de tasar el daño con base en el tabulador preestablecido y que conforma un parámetro objetivo para evitar la discrecionalidad de las autoridades o de las víctimas. Por ello, quienes son nombrados para tal cargo son personas con amplia pericia en el cultivo. Los conflictos normalmente se generan entre particulares, sin embargo, cuando el daño se hace en un terreno comunal, el Comisariado de Bienes Comunales actúa como parte afectada, en representación del colectivo, durante el proceso.

El Juez de Sementera tiene la facultad ampliamente reconocida de detener al ganado y trasladarlo al corral municipal cuando es encontrado en flagrancia, cuando reinciden o se cae en un desacato por parte del dueño de los animales dañeros. Asimismo, este Juez de Sementera puede retener a toda la partida, o en ocasiones una sola cabeza de ganado ampara a toda la partida, usándose en calidad de garantía y como formalización de la obligación que adquiere el dueño de los animales dañeros. Cuando una partida o ganado pasta solo, la identificación de su dueño es sencilla, pues cada ganadero tiene una marca, un ferrar. Por regla general, las detenciones de ganado no exceden las 48 horas, dado que los dueños de los animales acuden a ponerse a disposición de la autoridad para rescatar a sus semovientes. Cuando el ganadero se niega o carece de los recursos económicos para pagar la sanción, se consigna a 36 horas de cárcel o en ocasiones se firma un vale que le da un plazo para recaudar el dinero o la semilla, y se tasa el trabajo invertido en la siembra.

Así, quien cumple el cargo de Juez Sementera lo realiza durante un año y vigila las sementeras, cuidando que los vecinos no pastoreen su ganado en zonas prohibidas. Por su parte, quien tiene ganado enseña a sus hijos las normas bajo las que se rige la convivencia armónica entre la ganadería y la agricultura. El aprendizaje se da a edad temprana y de manera didáctica, aunque sí se consideran ciudadanos y derechosos, por lo general no reciben esta socialización temprana, y tienden a corromper el sentido de la norma interna. En años recientes, en Suchixtlahuaca los conflictos entre dueños de ganado y agricultores han disminuido debido al desplazamiento de estas actividades agropecuarias por otras actividades económicas, lo cual por otro lado, es lamentable para la soberanía alimentaria de la entidad.

## **Funciones del Comisariado de Bienes Comunales**

La comunidad agraria de Suchixtlahuaca cuenta con una superficie de 5, 389 64 00 hectáreas de terreno de temporal, riego, agostadero y monte. Tiene un padrón aproximado de 129 comuneros y en los derechos de titularidad participan hombres y mujeres que vivan dentro del núcleo de población y estén al corriente con todas sus obligaciones ciudadanas. Aunque, mediante la comprobación de un modo honesto de vivir, así como el cumplimiento con los servicios comunitarios y estando al corriente en las cuotas, un avecindado puede solicitar ser aceptado como comunero a fin de que pueda otorgársele un terreno.

El Comisariado de Bienes Comunales está integrado por un presidente, un secretario y un tesorero. El periodo administrativo de las autoridades de Bienes Comunales es de tres años. De la misma manera que el Ayuntamiento Municipal, la autoridad agraria está subordinada a la asamblea, órgano supremo de la comunidad en la cual participan todos los comuneros. Asimismo, aunque responde a diferentes ámbitos, el Comisariado de Bienes Comunales trabaja de manera conjunta con el Cabildo Municipal.

El Comisariado es el órgano de representación y administración de la comunidad, así como el encargado de ejecutar los acuerdos de la asamblea. Esta figura a su vez está supervisada por un Consejo de Vigilancia, el cual está integrado por un presidente y dos secretarios. Este organismo está encargado de supervisar y controlar los actos que realice el Comisariado, con apego a la Ley Agraria, el Estatuto Comunal y los Acuerdos de Asamblea. Entre las funciones del Comisariado de Bienes Comunales está vigilar la tenencia de animales (ganado de trabajo y ganado ocioso) y la recaudación que estos generen, para ello el Comisariado cuenta con un censo ganadero.

Las asambleas ordinarias del Comisariado de Bienes Comunales se llevan a cabo un domingo cada tres meses, en ellas se tratan asuntos internos de la comunidad como: la posible modificación del estatuto, elección del Comisariado, establecimiento de cuotas y sanciones, así como la aceptación o superación de comuneros y avecindados, entre otros temas. Las asambleas extraordinarias se realizan toda vez que la población lo requiera. Toda asamblea, ordinaria o extraordinaria, tiene una convocatoria y un acta.

Como comunero se obtiene el derecho de usar los recursos agrícolas y participar colectivamente en otras actividades. Entre las obligaciones que adquieren los comuneros, el estatuto establece que el comunero deberán: reportar al Comisariado de Bienes Comunales o al Consejo de Vigilancia, destrozos de árboles o cualquier anomalía que afecte a la comunidad, cuidar que no se introduzcan todo tipo de ganado de los pueblos vecinos y cuidar la superficie territorial de la comunidad, así como realizar trabajos para el mejoramiento de los recursos naturales, entre otras.

Las actividades primordiales se han detallado arriba, por lo que cabe insistir en que para la convivencia armónica entre la agricultura y la ganadería, Suchixtlahuaca ha implementado diferentes normas e instituciones para la regulación y el cuidado de la actividad agropecuaria. Las normas y mecanis-

mos son facultades del Comisariado de Bienes Comunales así como del Cabildo Municipal, y la sanción por su quebranto es competencia del Juez de Sementera.

### **Tierra, territorio y recursos naturales**

Históricamente San Cristóbal Suchixtlahuaca se abastece de agua a través del río Grande, el cual se origina en los cerros Malva y el Águila, que en la actualidad tienen poco caudal, salvo en tiempo de lluvia. Asimismo, Suchixtlahuaca posee varios manantiales: “El Jarro” y “Palo Soto”, que abastece de agua al barrio de Sosola, mientras “Los Baños” y “El Algodón” surten a la cabecera. Sin embargo ninguno de estos manantiales logra mantener su caudal a lo largo del año, por lo que el abastecimiento depende en su mayoría del régimen pluvial así como de las obras de retención de aguas.

De acuerdo con la revisión del archivo municipal, desde 1928 la comunidad gestó la idea de atender los terrenos de cultivo mediante obras de irrigación, construyéndose con mucho esfuerzo las primeras cortinillas en diferentes barrancos a fin de retener el agua de lluvia. Posteriormente, de 1945 a 1946, se obtiene del gobierno federal una brigada de ingenieros, encabezados por el paisano cristobalense Martín Bazán Martel, quien realiza un estudio y las primeras obras de irrigación en la región.

Sin embargo, debido a las características del suelo, que impiden la filtración y conservación de mantos acuíferos, aunadas al excesivo pastoreo de ganado, el territorio de Suchixtlahuaca se ha desertificado. De acuerdo a los estudios realizados por la Escuela Nacional de Agricultura de Chapingo, aproximadamente 80% del territorio municipal se encuentra erosionado, siendo uno de los principales focos rojos el paraje de Palo Solo.

Para paliar esta situación los habitantes de San Cristóbal Suchixtlahuaca a lo largo de los años han generado diversas acciones. Por ejemplo, en la zona oeste de la comunidad, donde se forman de manera natural pequeñas cañadas, se han construido bordos para retener el agua que escurre de los lomeríos en épocas de lluvia. Las diferentes obras de captación de agua, como cortinillas y gaviones, igual que las zonas de reforestación, han sido posible gracias a la realización del trabajo colectivo y comunitario.

Además, desde hace décadas se han efectuado obras de reforestación, las cuales comenzaron en el paraje de Palo Soto a través del servicio comunitario denominado faena. Posteriormente se han ido implementando distintos programas federales, los cuales han permitido obtener los recursos financieros necesarios para continuar con las acciones de reforestación. En 2007, a través del programa PROARBOL de la Comisión Nacional Forestal (CONAFOR) se reforestaron 40 hectáreas de la Plazuela al Cerro de León, con especies de pino. Para 2008, se reforestaron trece hectáreas, plantando 22,000 árboles, algunos como reposición en lugares reforestados en 2007.

El cuidado de las obras de reforestación se rigen tanto por la reglamentación de la institución federal (CONAFOR) como por las normas generadas

por la propia comunidad. La forma para conservar este recurso es mediante la poda, y protegiéndolo del pastoreo extensivo. La sanción para las personas que destruyen árboles es plantar tres similares por cada árbol dañado, además de pagar una multa de acuerdo con el daño causado. Asimismo, para el cuidado de las zonas de reforestación, la comunidad estableció sancionar la introducción de ganado a las zonas vedadas por reforestación, se sanciona según el daño hecho, además de la multa impuesta por la asamblea.

Para comprender la racionalidad de las normas de San Cristóbal y las exigencias de su cumplimiento, hay que destacar que fue el año 1962 cuando la población de Suchixtlahuaca se vio azotada por una severa crisis hídrica, un periodo de estiaje que devastó a la comunidad, acabando con las zonas de agricultura, principal fuente de sustento e ingresos del pueblo. Dicha sequía no sólo afectó al sector agrícola, también golpeó la ganadería, pues el censo ganadero de 1963 reportó la disminución de cabezas de ganado debido a la falta de pastos y cereales para alimentarlo, todo ello a consecuencia de la disminución pluvial. En la revisión del archivo municipal constan diversos oficios remitidos tanto a la Secretaría de Agricultura y Ganadería, como al gobierno del estado de Oaxaca, con fechas de 1962, y en los cuales se les pide a todas las dependencias

... su respaldo decidido pues estamos ansiosos de salir de esta miseria en que vivimos, máxime con la presente época en que para nosotros han sido nulas todas las siembras de cereales que se efectúan en esta región por falta total de lluvias...

A través de oficios y cartas, la población suchixtlahuacuense solicita la participación de las instituciones para ayudar en la construcción de pozos profundos, presas de derivación y canalización, entre otras. Cuatro años posteriores a la sequía, en el ordenamiento municipal de 1966, quedó estipulada la conservación de todas las arboledas de la comunidad, y sancionada toda aquella persona que destruyera árboles del bosque, aunque se encontraran decrepitos. Siendo regla la siembra de dos árboles por cada árbol destruido, así como el pago de una multa de \$25.00 a \$50.00. Cabe mencionar que desde ese año quedó prohibido pasar injustificadamente por los terrenos sembrados o preparados, así como atravesarlos con animales cuando los terrenos se encuentren cargados de humedad, sancionando la desobediencia con una multa de 5.00 viejos pesos. También se prohibió que los vecinos dueños de ganado caprino y lanar el pastoreo por los campos de cultivo y solares, multándose esta falta con 2.50 viejos pesos y duplicándose la multa en caso de reincidencia. Es importante destacar que esta situación desesperada marcó un hito en la reglamentación sobre los cuidados a las fuentes de agua y la reforestación, pues hay plena conciencia que de ello depende la continuidad histórica de este pueblo indígena.

Fue hasta el año 1989 cuando observamos una modificación al reglamento de policía, en el cual queda expresamente sancionado el desperdicio de

agua potable, el vagabundeo de animales en lugares públicos y en terrenos cargados de humedad, y se refrenda la multa para todo aquel que perjudique árboles frutales o de ornato, la cual asciende a 500 pesos más el pago de daños y perjuicios a los dueños.

## Conclusiones

El anterior análisis nos permite observar cómo las características ecológicas y culturales de San Cristóbal Suchixtlahuaca están íntimamente ligadas a la agricultura y al acceso al agua, incluso como forma de garantizar la actividad pecuaria, aunque paradójicamente, el ganado es uno de los mayores riesgos para la manutención de este equilibrio, por lo que su realización ha estado históricamente sujeta a reglas específicas y estrictas que han permitido la coexistencia de ambas actividades en un equilibrio fácil de romper si los dueños de los animales incumplen la normatividad comunitaria generada al respecto.

Las situaciones de riesgo que han afrontado durante su historia, marca la racionalidad jurídica interna de una reglamentación precisa a la actividad de pastoreo, a fin de evitar la afectación del medio ambiente y, como hemos mostrado, se liga a su continuidad como pueblo indígena. La realidad de presión sobre los recursos y suelos poco fértiles, dan pleno sentido a su sistema normativo como principio de un orden institucionalizado ancestralmente para adaptar a la sociedad a un contexto ambiental específico. Sin una definición normativa clara de conductas de respeto a la actividad agrícola y al medio ambiente, esta comunidad enfrentaría constantemente el riesgo de inviabilidad a su continuidad histórica.

En este ámbito, San Cristóbal Suchixtlahuaca gesta un sistema de administración y procuración de justicia que da coherencia a la convivencia y continuidad histórica a su pueblo, y que está plenamente reconocido y protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y los instrumentos internacionales que en la materia ha signado el Estado mexicano.

Analizada desde este ángulo, la normatividad sobre las zonas y obras de reforestación, así como las obras de captación, administración y preservación del agua, adquieren racionalidad no sólo en el contexto cultural de este pueblo, sino que se vuelve comprensible para cualquier observador externo; es por ello que el respaldo que recibe del orden constitucional que rige al conjunto del Estado mexicano, es una verdadera protección para la conservación de la diversidad cultural de nuestro país, y se revela como un acto de justicia para las formas ancestrales que los pueblos indígenas han mantenido y que le han dado viabilidad histórica al conjunto de nuestra sociedad. Es decir, todas las normas, actitudes y comportamientos que hemos aprendido a lo largo del presente estudio, dan cuenta de un sistema normativo razonable, coherente y estructurado, que garantiza el abastecimiento de agua potable y aguas de cultivo, y defiende el potencial para regenerar la vegetación en zonas donde pas-

torea el ganado, en tanto vehículo que ha permitido la reproducción material de una sociedad a lo largo de los siglos. Así pues, San Cristóbal Suchixtlahuaca pondera la permanencia de la comunidad con una identidad cultural específica y busca una vivencia equilibrada entre las personas y de las personas con la naturaleza, dando así coherencia a sus principios de dignidad y justicia, muchas veces negados y atacados por las instituciones del Estado mexicano y del estado de Oaxaca en lo particular.

## Bibliografía

- Bando de Policía y Buen Gobierno de San Cristóbal Suchixtlahuaca  
<http://www.microrregiones.gob.mx/catloc/Default.aspx>.
- Catálogo de localidades. Sistema de Apoyo para la Planeación del PDZP
- Doesburg van, S. (Primavera, 2010). Asentamiento y transición en el lienzo de San Jerónimo Otlá, Coixtlahuaca. En *Relaciones* 122, vol. xxxi.
- Grosser Lerner, E. (Enero-abril, 2004). El sapo y la culebra. Un mito chocholteco (*ngigua*) (prolegómenos a su análisis). En *Dimensión antropológica*, año 11, vol. 30.
- Instituto para el Federalismo y el Desarrollo Municipal, Secretaría de Gobernación. (INAFED, 2010).
- Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI, 2010).
- Instituto Nacional de Lenguas Indígenas (INALI).
- Jiménez Barrios, C. (2010). *Evaluación de obras de conservación de suelos en el Distrito de Coixtlahuaca (Oaxaca, México) y bases para actuaciones futuras*. Madrid, España: Universidad Politécnica de Madrid.
- Mendoza García, J. E. *Municipios, cofradías y tierras comunales. Los pueblos chocholtecos de Oaxaca en el siglo XIX*.
- Plan Municipal de Desarrollo Sustentable, San Cristóbal Suchixtlahuaca, Coixtlahuaca, Oaxaca. 2011-2013.





# LOS SILENCIOS DE LA CORTE EN EL CASO SUCHIXTLAHUACA

NAAYELI E. RAMÍREZ ESPINOSA<sup>1</sup>

## Resumen

Este artículo hace un estudio de la sentencia del Amparo Directo 6/2018 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) en el contexto actual de criminalización sistemática de las personas y autoridades indígenas en el país. En particular, enfatiza cómo es que las reglas de evidencia imposibilitan un ejercicio plural del derecho. También plantea que la falta de sanciones a autoridades estatales y terceros que han producido afectaciones a los bienes jurídicos de los colectivos y personas indígenas, continúan reproduciendo desigualdad. El artículo hace notar algunos silencios de la SCJN-Corte, y resalta los avances de esta sentencia en la dirección de transformar nuestro sistema jurídico a un sistema plurinormativo.

## Introducción

El 21 de noviembre de 2019, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió el Amparo Directo 6/2018 con una sentencia que establece la *jurisdicción especial indígena*. Según esta sentencia, esta jurisdicción conoce "...de ciertos hechos sobre la jurisdicción ordinaria penal, en aras de eliminar una de las tantas barreras que históricamente han tenido los grupos y pueblos indígenas tanto individual como colectivamente" (SCJN, 2019, p. 1). La importancia de este juicio y esta decisión no se puede enfatizar suficiente. En el contexto histórico reciente, y con esto me refiero a los últimos 30 años en el que las cortes federales y estatales han tendido a ejercer con mayor fuerza su función *jurispática* (Cover, 1983) en detrimento de los usos y costumbres de las sociedades indígenas debido a la reorganización del poder político de finales del siglo pasado y el fortalecimiento del Poder Judicial, esta sentencia parece abrir una ventana donde se cerró una puerta. Esta decisión de la Primera Sala de la SCJN establece un antecedente progresivo que hace avanzar el planteamiento de un razonamiento y los estándares necesarios para garantizar a personas y sociedades indígenas acceso pleno a la justicia y a la protección de

---

1. Profesora - Investigadora del Departamento de Derecho de la Escuela de Ciencias Sociales y Gobierno del Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey.

sus derechos como grupos culturalmente específicos, así como establecer las reglas para la aplicación del pluralismo jurídico en México. Este antecedente, es ahora relevante para todo nuestro sistema jurídico, operadores jurídicos y las cortes de todos los niveles, y busca contrarrestar el fenómeno creciente que se ha reportado por algunos expertos sobre la criminalización de personas indígenas.

Esta decisión, como algunas anteriores emitidas por esta Corte, se logró gracias a un esfuerzo consciente que se ha traducido en la interposición de litigios por pueblos, comunidades y personas indígenas, que han aprovechado los principios establecidos por la reforma constitucional de 2011 en materia de derechos humanos. Debido a las características de los procesos judiciales, este esfuerzo de los últimos diez años no ha resultado en una transformación sistemática ni coherente del derecho estatal mexicano que mejore las condiciones legales que afrontan las comunidades y pueblos indígenas, y continúa provocando la fragmentación de sistemas normativos (Aragón Andrade, 2020). Resultado del contexto social y político, estas decisiones no logran imponer el equilibrio que supone deberían implantar sobre la actuación de los poderes Legislativo y Ejecutivo federal y estatales, y por lo tanto, apenas y logra combatir el precario estado de disfrute y aplicación de los derechos individuales y colectivos de los pueblos indígenas. Por dichas razones, estas decisiones se observan por actores indígenas, litigantes y personas expertas con esperanza y preocupación al mismo tiempo.

Este comentario que presento en las siguientes páginas tiene como finalidad abordar las posibilidades legales que plantea la sentencia referida tomando en consideración las enormes limitaciones de ésta para la diversidad y la precariedad que enfrentan las personas y colectivos indígenas en nuestro país. Las líneas a continuación discuten el contexto legal que plantea la sentencia que se emite específicamente para un caso en materia penal, imaginando el desarrollo de la teoría del derecho mexicano en un contexto plurinormativo.

## Debido proceso

La decisión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación parece indicar una de las muchas maneras como las diferentes jurisdicciones en nuestro país pueden coexistir y ser fuente de justicia para una sociedad tan diversa como la mexicana. En este sentido parece impulsar un necesario esfuerzo para que el derecho resuelva conflictos que comúnmente se resuelven en la esfera política y social, permitiendo que el *debido proceso* provea de balance al ejercicio de poder dispar en los espacios normativos de las personas indígenas. ¿Pero qué pasa si el *debido proceso*, la lógica y razón del derecho es incapaz de examinar los reclamos de demandantes de minorías culturales y jurídicas, su evidencia y su contexto?, ¿será que el *debido proceso* logra dar entrada a las reglas, principios y leyes de esta minoría? o, ¿qué pasa si el *debido proceso* da entrada a estas otras instituciones y normas, pero al hacerlo produce la fragmentación de los sistemas normativos y el desgaste de sus autoridades y representantes,

y socava la autonomía de grupos minoritarios? Al respecto, otros estudios (Ramírez Espinosa, 2014) han concluido que:

1. Existe una falta de reconocimiento de cómo la cultura dominante continúa definiendo la validación, evaluación y autenticación de los sistemas normativos y vidas indígenas, y por lo tanto promueve la fragmentación del sistema de normas y la afectación de los sistemas de autoridades. A través del filtro de leyes procesales, los reclamos de pueblos indígenas son privados de su carácter distintivo y la particularidad, así como de la posibilidad de traer sus propios contextos a las cortes. Las restricciones que el proceso civil y penal establecen para la presentación de evidencia ejemplifica este problema. Actualmente, los medios que se promueven por la SCJN y otras cortes para que el juez conozca los sistemas normativos, la cultura, el problema, las decisiones tomadas, el sistema de autoridades, el contexto económico, etc; de las sociedades y personas indígenas son los peritajes. Los peritajes son evaluaciones que realizan personas ajenas consideradas como expertos y los puede haber en distintos campos como el antropológicos, económicos, socioambientales, etc. Los ancianos y mayores, autoridades y “expertos” de las comunidades y pueblos indígenas no pueden ser y otorgar evidencia en los casos, su dicho tiene poco valor. Los peritajes deben ser realizados por personas neutrales que pueden no ser tan expertos como algún anciano. Al mismo tiempo, las y los jueces persisten en la noción de que las culturas normativas indígenas son primitivas frente a las occidentales, y que las comunidades indígenas deben transformarse (adaptarse) no sólo para desarrollarse sino también para lograr ser escuchadas por los tribunales. Los procesos de validación son procesos altamente disruptores que se deben de usar y aplicar de forma excepcional y bajo reglas estrictas.
2. El alto nivel de contestación sobre el significado y el alcance de los derechos indígenas contribuyen de manera sistemática al fracaso en la aplicación y garantía de los derechos humanos específicos de individuos y colectivos indígenas en territorios y a personas indígenas como también en los juicios interpuestos por pueblos indígenas. Por ejemplo, en este caso, la Corte reconoció que existe una ausencia de regulación legal en ciertas hipótesis e invitó a que se acuda a criterios rectores de interpretación y aplicación en materia de derechos humanos. En México, la reforma constitucional de 2011 obligó a las cortes y al Ejecutivo a aplicar el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo. Sin embargo, en la gran parte de los casos, la operación jurídica ha sido violatoria de derechos humanos y las interpretaciones judiciales han sido laxas y poco claras. Desde la reforma de 2001 en materia de derechos humanos no se han establecido leyes secundarias que aterricen los principios y regulaciones constitucionales e internacionales en la materia. Del mismo modo, existe una presión importante desde el ámbito social, político y económico de operar y emitir sentencias que se inclinan por

la *integración* en lugar del pluralismo, y que en el nombre de la certeza jurídica, permiten la violación de los derechos incluso desde las mismas cortes. Esta perspectiva *integracionista* en la aplicación del derecho que intersecciona con inclinaciones discriminadoras por parte de la sociedad y operadores jurídicos, y un alto nivel de ignorancia sobre los sistemas normativos, organizativos y políticos de las sociedades indígenas promueve que se mantengan ciertas prácticas e interpretaciones a pesar de las iniciativas de transformación y mejora del contexto jurídico.

3. En casos judiciales sobre derechos colectivos de pueblos indígenas, los tribunales escasamente logran conciliar los reclamos y acciones con algún remedio y, por lo tanto, es común que los demandantes indígenas se queden sin alivio, reparación y/o compensación (aun cuando las cortes lleguen a considerar que sus reclamos son legítimos). En materia penal, es común también que las medidas punitivas se cuestionen y poco a poco pierdan su valor hacia dentro de las comunidades. Esto es muy común en todo el mundo, no sólo en México, en donde la gran parte de las sentencias emitidas en casos que se refieren a derechos colectivos de pueblos indígenas por cortes de todos los niveles no se ejecutan, o las condiciones para su cumplimiento no se logran. En algunos casos, no existen remedios posibles, como por ejemplo en casos en donde presas han inundado y cubierto tierras. En otros casos, la ley no prevé remedios y por lo tanto los jueces se consideran imposibilitados para otorgar alguno. En casos de comisión de delitos que violentan los derechos de pueblos indígenas también se ha encontrado que predomina una impunidad que va en detrimento de los colectivos indígenas en su esfuerzo por mantener vivos sus sistemas de autoridades y normativos. Por ejemplo, en el Amparo en Revisión 499/2015 de la Segunda Sala de la SCJN en donde se reunió evidencia suficiente de la comisión de delitos federales por la autoridad administrativa que vigila dichas violaciones, no se persiguió a los presuntos delincuentes en detrimento de las solicitudes y acuerdos tomados en procesos de consulta y de obtención de consentimiento. En este amparo, así como en el Amparo en Revisión 631/2012 de la Primera Sala de la misma Corte, las sentencias no se han ejecutado. Al mismo tiempo, las cortes han resuelto que algunas sentencias han sido cumplidas aun cuando las condiciones de ejecución de las sentencias fueron violatorias de los estándares establecidos en el derecho internacional aplicable en nuestro país para la protección de determinado derecho colectivo, por ejemplo el Amparo en Revisión 213/2018 de la Primera Sala de la Corte.
4. Finalmente, como cualquier cambio legal, el pluralismo jurídico no puede crecer de decisiones judiciales, esa no es la función ni el rol del Poder Judicial. El pluralismo jurídico tiene que encontrar su fuente y raíz en decisiones legislativas. De forma excepcional, el Poder Judicial ha emitido resoluciones que han tenido efectos generales en este tema, por ejemplo la reciente decisión del amparo Amparo en Revisión 1144/2019

de la Segunda Sala de la SCJN que ordena al Legislativo federal legislar en la materia de consulta indígena, sin embargo estas son excepciones a la regla que no siempre tienen el interés de estas minorías al centro. El rol del Poder Judicial es ir apoyando en la definición de las reglas aportando en la resolución de casos aplicando las reglas del *debido proceso*.

Es así que juzgadores indígenas y no indígenas, académicos, operadores (hombres y mujeres) y la comunidad jurídica nos debemos preguntar a diario, ¿cómo entonces el *debido proceso* puede ser fuente de justicia y armonía para las minorías en situación de vulnerabilidad como los pueblos indígenas, igual que para el resto de la población?

En la historia judicial reciente, jueces en diferentes jurisdicciones han emitido una serie de decisiones conscientes de esta pregunta. Algunas de las respuestas que han otorgado estos jueces consisten en la renuncia a la jurisdicción del Estado sobre determinados casos, incluyendo algunos en los que alguna parte no es indígena (Toca Penal 99/2013, 1er. TU del 13vo. Circuito). Estas sentencias son tal vez las que mejores efectos han tenido sobre los colectivos y personas indígenas. Otras han sido sentencias informadas y conocedoras del contexto social, histórico, político y normativo de colectivos indígenas, así como de los sistemas normativos propios de las comunidades, por lo que han podido expresar en sus decisiones el pluralismo existente en un territorio y han resuelto de una manera que se considera justa, imparcial y positiva para los involucrados.

Ahora bien, las posibilidades de las decisiones se determinan por las características de los casos, así como los argumentos vertidos y la evidencia presentada en los mismos. Concluyo que las características de este caso le permitieron a la Suprema Corte plantear una serie de estándares mínimos y expresar en su sentencia un razonamiento que reconoce las narrativas que le dan lugar y significado a los sistemas normativos indígenas, así como a sus instituciones. Del mismo modo, permitió que la Corte se pronunciara sobre algunos principios que rigen la aplicación del pluralismo jurídico de manera general en el Estado mexicano. Sin embargo, la sentencia no aborda el intrincado tejido de narrativas que le dan vida al fenómeno de interlegalidad (Sierra, 2004) en el que viven las personas indígenas en México. La esperanza es que este tipo de decisiones continúe evolucionando y avanzando la interpretación y los *tests*, con la finalidad de brindar un marco que permita una más probabilidades de justicia para personas, comunidades y pueblos indígenas. Es decir, que se logre proteger y sostener los sistemas organizativos y normativos de los pueblos y comunidades indígenas en un mayor número de casos. Estimamos que para que esto suceda, las interpretaciones y/o *tests* deberán reconocer el contexto de discriminación y marginación, así como la presión económica y política del mercado en territorios, gobiernos, personas y comunidades indígenas. De la misma manera, no se podrá avanzar mientras que el contexto legislativo y de operación jurídica no se transforme, y como podemos observar, actualmente no existen incentivos suficientes para lograr dicha transformación.

## El caso

No podemos examinar una sentencia sin resaltar las características del caso que aborda la sentencia. Como todos los casos que logran ser atraídos por la SCJN, el caso es excepcional de muchas maneras. Es un caso del estado de Oaxaca, una entidad con el mayor desarrollo y evolución jurídica en el tema de derechos y facultades de los pueblos, comunidades y sociedades indígenas en el país. Oaxaca fue el segundo estado en haber reconocido la libre determinación de los pueblos, aun antes de que nuestra Constitución Federal lo hiciera, y el único estado en donde existe una Sala de Justicia Indígena (SJI) autónoma que funciona dentro del Poder Judicial estatal. La protagonista del caso, San Cristóbal Suchixtlahuaca, es una comunidad que se organiza bajo un sistema normativo propio y que mantiene unidad e identidad indígena a pesar de los múltiples retos que plantea el actual contexto económico, político, social, normativo y mediático dominantes en los que las personas indígenas se organizan y conviven. El conflicto que se estudió por las cortes es entre miembros de una misma comunidad indígena, lo que permitió que la SCJN se enfocara en contestar dos preguntas: ¿Acaso la jurisdicción especial indígena tiene la facultad de decidir sobre conflictos propios y emitir decisiones con base en sus propios usos y costumbres? ¿Qué es la jurisdicción indígena?

El quejoso en el Amparo Directo solicitó a la Suprema Corte de Justicia que se pronunciara sobre dos preguntas de manera principal. La primera era fue si el conflicto en cuestión era de jurisdicción indígena, y la segunda, era si la Sala de Justicia Indígena tenía la competencia para conocer de los hechos juzgados por la comunidad indígena de San Cristóbal Suchixtlahuaca. Ambas son cuestiones que la Corte utiliza para construir una teoría sobre la aplicación del derecho de los pueblos indígenas en territorios, personas y/o conflictos indígenas, así como de las posibilidades de la construcción de ese necesario diálogo entre diferentes jurisdicciones. La segunda pregunta se enfoca en las posibilidades del diálogo, y creo, establece estándares más bajos sobre la aplicación del derecho en territorios y a personas indígenas.

Según lo que consta en la sentencia, en junio de 2015, los quejosos entraron a un predio de propiedad comunal a alimentar a alrededor de cincuenta chivos de su propiedad aun y cuando existía una prohibición para hacerlo. El Cabildo Municipal acordó sancionar con multa al dueño y apercibirlo. El quejoso pagó dos mil pesos (\$2,000.00 MN) y se comprometió a no reincidir en su falta, sin embargo, unos días después la esposa e hija del quejoso estaban en el mismo predio pastoreando cien chivos, y al ser reprendidas por las autoridades del Comisariado de Bienes Comunales, la esposa agredió a las autoridades. Se le impuso entonces a la esposa del quejoso una multa de dos mil pesos (\$2,000.00 MN). Ella se negó a pagar y a firmar el pagaré por esa cantidad, y agredió verbalmente al síndico municipal y amenazó con agredirlo físicamente, por lo que se le impuso el castigo de arrestarla por veinticuatro horas de acuerdo con las normas que sancionaban las faltas cometidas por los integrantes de la comunidad a la que pertenecían. Días después las autoridades volvieron a encontrar a ganado caprino, propiedad del quejoso pastando

en el citado predio, por lo que decidieron guardar el rebaño en el corral del municipio.

La Asamblea General de la Comunidad Indígena acordó que el ganado se quedaría bajo el resguardo de las autoridades hasta que se presentara la denuncia ante las autoridades ambientales correspondientes y se resolviera el caso. También estableció que se le cobraría al dueño cinco pesos (\$5.00 MN) diarios, por concepto de uso de piso respecto de cada cabeza de ganado de que se trataba, así como una multa de quinientos pesos (\$500.00 MN) por cada árbol dañado.

Siete meses después se citó al quejoso y a su esposa para que cumplieran con sus obligaciones con la comunidad, apercibiéndolos que, de no hacerlo, la Asamblea acordaría la venta de los chivos para pagar las deudas existentes por su resguardo. Es así como algunos días después y sin la presencia del quejoso y su esposa, la Asamblea determinó que el monto adeudado ascendía a doscientos cuarenta y nueve mil novecientos veinte pesos (\$249,920.00 MN) por daños a árboles y cuidados del ganado, que debían pagar los dueños del mismo cinco días naturales después de serles comunicada la decisión y, que de no pagar en el término establecido, se procedería a la venta del ganado por las autoridades.

De forma simultánea, el quejoso y su esposa presentaron una denuncia ante la Agencia del Ministerio Público de Asunción Nochixtlán, Oaxaca, en contra de la presidenta, síndico y regidor tercero, respectivamente así como en contra de un integrante del Comisariado de Bienes Comunales y de un miembro del Consejo de Vigilancia, todas autoridades de la comunidad, por la comisión de los delitos de abuso de autoridad, privación ilegal de la libertad personal, allanamiento de morada, abigeato y los que resultaran, en relación con los hechos antes referidos. Las autoridades municipales solicitaron en este proceso que se declarara improcedente la acción y el Ministerio Público declinara su competencia en favor de la comunidad, insistiendo sobre el hecho de que el conflicto en cuestión era de jurisdicción de su comunidad indígena. El Ministerio Público desestimó la solicitud de las autoridades indígenas e inició acción judicial en contra de ellas. Por esta razón, la presidenta y síndico municipales promovieron un juicio de derecho indígena ante la Sala de Justicia Indígena del estado de Oaxaca demandando al dueño del ganado y su esposa. Sobre este juicio se le notificó al Ministerio Público y más tarde a la juez para que fueran parte en este juicio. En mayo de 2016, la Juez de Garantía de Asunción Nochixtlán, emitió una orden a las autoridades indígenas para devolver el ganado al quejoso. En septiembre de 2016, la Sala de Justicia Indígena dictó sentencia y convalidó el sistema normativo interno y el procedimiento jurisdiccional indígena que resolvió el conflicto relacionado con los daños causados por el ganado caprino del demandado y su esposa; ordenó al Juez de Control de Asunción Nochixtlán, sobreseer la causa penal del caso en contra de las autoridades indígenas; ordenó al Ministerio Público a que en futuras ocasiones verificara la existencia de la jurisdicción indígena y reencausara los casos a las autoridades comunitarias o a la Sala de Justicia

Indígena para su resolución; e indicó, que las sanciones impuestas a los demandados se debían someter nuevamente a la consideración de la Asamblea General de la Comunidad Indígena, con el fin de buscar alternativas para el pago y la reparación el daño material ocasionado.

En contra de esta sentencia, el dueño de los chivos promovió un Amparo Directo ante un Tribunal Colegiado. A su vez, el síndico municipal, igual que varios miembros del Comisariado de Bienes Comunales de San Cristóbal Suchixtlahuaca, promovieron una demanda de Amparo Adhesivo, y más adelante solicitaron que la Suprema Corte de Justicia de la Nación atrajera el Amparo Directo para conocerlo y darle solución. Después de que la Primera Sala de la Suprema Corte atrajera el caso, lo resolvió en noviembre de 2019.

## La sentencia

La sentencia se distingue porque por primera vez, la Corte expresamente dota de contenido y alcance a la *jurisdicción especial indígena*, y establece criterios, principios y reglas que guían al resto de los tribunales del país cuando resuelvan los eventuales conflictos de normas y fueros, los cuales pueden surgir a partir del contenido y alcance de las protecciones constitucionales contenidas en el artículo segundo constitucional. Al plantear la sentencia, la Corte afirma que aplicó una perspectiva intercultural, refiriéndose con este concepto a una “interpretación culturalmente sensible que resulta de considerar el contexto en el que se desarrollan las comunidades indígenas y sus particularidades culturales al momento de interpretar o definir el contenido de sus derechos a partir de un diálogo intercultural, con la finalidad de que las y los miembros de las comunidades indígenas pueden gozar y ejercer sus derechos y libertades en condiciones de igualdad y no discriminación”. (Párr. 49). En otra parte de la sentencia, también menciona que esta perspectiva es el establecimiento de un estándar mínimo de *tolerancias*, que cubra los diferentes sistemas de valores. El ejercicio que realiza la Corte se distingue por la consideración a la identidad y a las visiones normativas propias que surgen de dicha identidad, sin embargo no hace mención expresa de que dicha perspectiva debería considerar además las diferencias de poder y la inequidad que permea las relaciones sociales entre grupos que conviven en un mismo espacio. Dietz ha establecido que (2017):

...en contraste con el concepto alternativo de multiculturalidad, el énfasis que se pone en la interculturalidad como una herramienta descriptiva no se basa tanto en la composición internamente diversa de la sociedad, ni en su segmentación en diferentes grupos, como lo sugeriría el enfoque multicultural; la perspectiva intercultural enfatiza no la composición de los grupos, sino el tipo y la calidad de las relaciones intergrupales dentro de una sociedad. Por lo tanto, aquí no se distingue a la minoría de la mayoría en términos demográficos ni cuantitativos, sino en términos de poder —el poder de definir quién pertenece a una mayoría y quién es estigmatizado como minoría—.



Aun cuando la Corte no parece considerar el aspecto de poder en la definición de lo que nombra *Perspectiva Intercultural*, menciona cinco veces en la sentencia la preocupante situación de la *criminalización de los pueblos indígenas en la defensa legítima de sus derechos*, lo que nosotros asumimos —aunque no es expreso— que incluye la criminalización normalizada de las autoridades indígenas por actuar según sus usos y costumbres y las decisiones que toman en asamblea, que se reporta de manera apremiante por la Relatoría de Pueblos Indígenas del Sistema Universal en sus últimos informes sobre México relacionados con nuestro país. En efecto, la Corte utiliza esta situación para justificar la decisión de la Sala de Justicia Indígena de considerar la actuación de la Fiscalía local como violatoria de los estándares internacionales y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM). En este sentido, la sentencia hace referencia somera a la discriminación e inequidad que forman parte del contexto de las personas indígenas como individuos y como colectivos desde los sistemas legal y judicial, así como del político, social y económico en la sentencia. Estimo que el abordaje de la Corte refleja una necesidad imperante: es necesario que tanto abogados, como jueces enfaticen la relevancia del contexto de la protección de los derechos de pueblos indígenas en siguientes decisiones que examinen otros casos, haciendo uso de este concepto de perspectiva intercultural que considere esta inequidad, con el fin de evadir una subjetivización de las normas que replique la inequidad y discriminación del contexto legal, judicial, social, político y económico. ¿Pero cómo podríamos abordar la equidad en casos? ¿Qué evidencia puede ser útil para que el o la jueza puedan considerar para cada caso, la inequidad de poder y posibilidad? Esta sentencia como algunas otras han contestado a estas preguntas indicando la importancia de peritajes, pero parece no abordar otras posibilidades.

La decisión realiza este primer acercamiento a esta doctrina constitucional abordando los siguientes temas: 1. Obligaciones constitucionales y convencionales para el Estado mexicano en materia de jurisdicción especial indígena; 2. Competencia legal por razón de tiempo y materia de la Sala de Justicia Indígena; 3. Factores que deben considerar los juzgadores para determinar que el conocimiento de ciertos hechos o conflictos son competencia de la jurisdicción especial indígena; 4. Principios de interpretación que rigen en la jurisdicción especial indígena; y los 5. Límites al ejercicio de la jurisdicción especial indígena.

En la primera parte, la Corte afirmó que el Estado mexicano se encuentra obligado por el artículo 2, apartado A, fracciones II y VIII, reformado el 14 de agosto de 2001, de la Constitución Federal; y, de los numerales 2, 4.1 y 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, ratificado por México el 05 de septiembre de 1992; así como el artículo 4, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, aprobada por mayoría de la Asamblea General, en Nueva York, el 13 de septiembre de 2007 para lo siguiente:

1. Implementar mecanismos o procedimientos eficientes, con sus respectivos órganos jurisdiccionales para conocer de los mismos, a través de los cuales se reconozca el derecho de las comunidades indígenas a regirse por sus sistemas jurídicos consuetudinarios, esto es, por su propio derecho. Sobre esta obligación, la Corte no ha emitido multas ni sanciones por la falta de dicha implementación aun y cuando casos en el pasado han enfatizado esta falta. Estimo que actualmente no existen suficientes incentivos por parte del Poder Judicial Federal u otra institución nacional o internacional.
2. A validar, de ser necesario, las resoluciones de comunidades indígenas. En este aspecto, la Corte parece indicar la posibilidad de que las resoluciones emitidas por autoridades indígenas según sus sistemas normativos no requieren ser validadas por autoridades del sistema judicial estatal para ser legítimas, sin embargo, al mismo tiempo, la sentencia es sumamente repetitiva al respecto de este punto. En considerables ocasiones, parece indicar que la competencia de la Sala de Justicia Indígena del estado de Oaxaca logra trascender y proteger justamente por medio del proceso de validación que permite, según la Corte, un diálogo entre diferentes culturas jurídicas. La Corte también enfatiza la importancia del proceso de validación como un proceso que permite conocer si las resoluciones de las autoridades de los colectivos indígenas no exceden los límites al ejercicio de la jurisdicción especial indígena, es decir, es el proceso que permite que conozcamos si las resoluciones o decisiones son violatorias de derechos humanos.
3. Promover y fortalecer los sistemas jurídicos, inclusive con la provisión de los medios para financiar dichas funciones autónomas de las comunidades indígenas, conforme al artículo cuatro de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. Este aspecto programático del disfrute de derechos de los pueblos indígenas no parece, hasta el momento, volverse exigible.
4. Garantizar que no se utilice el sistema penal de justicia para criminalizar a los pueblos indígenas en la defensa legítima de sus derechos. Esta obligación, al igual que la anterior parece un esfuerzo que el Estado estima programable y paulatino. Los poderes judiciales federal y estatales no han tomado medidas específicas y especiales para lograr garantizar a las personas indígenas un acceso a la justicia que tome en consideración sus diferencias. El Estado no ha logrado siquiera garantizar el acceso a intérpretes y traductores, y se ha negado a obligar a operadores jurídicos, defensores y jueces a conocer y estudiar sistemas normativos y de gobierno indígenas. Es así que la criminalización se utiliza sistemáticamente para imponer presión sobre defensores de derechos humanos de personas y autoridades indígenas. Las y los defensores de comunidades indígenas no sólo son criminalizados, pero también son amenazados, violentados y privados de su vida en el país. Los recientes encarcelamientos y asesinatos de autoridades indígenas como Mario Luna, Luis

Domínguez Mendoza y Tomás Rojo Valencia de los pueblos Yaqui ponen en evidencia este creciente fenómeno.

5. Establecer normas secundarias, procedimientos eficaces a través de los cuales, individual o colectivamente, los pueblos indígenas tengan la posibilidad real y efectiva de lograr la validación de las resoluciones emitidas con motivo de sus sistemas normativos. Esto es, instituir leyes que logren proporcionarle fuerza o firmeza a dichas resoluciones, en aras de que se determine que el conocimiento de ciertos hechos o conflictos no corresponde a la jurisdicción ordinaria, sino a la jurisdicción especial indígena, así como facilitar el trabajo de las y los juzgadores. Durante los primeros diez años después de la reforma constitucional de 2001 en la materia, menos de cinco estados lograron legislar en la materia. Los últimos diez años se ha visto un crecimiento en el número de estados que han emitido legislación secundaria, sin embargo, los vacíos son enormes. A nivel federal, en particular, se ha considerado que el Poder Legislativo ha sido omiso y se han emitido algunas sentencias obligando a legislar en la materia.

La Corte además enfatizó las siguientes recomendaciones de la Relatora de Pueblos Indígenas del Sistema Universal al Estado mexicano:

- Contar con la capacidad y los recursos necesarios para responder a las necesidades de los pueblos indígenas en materia de derechos humanos y acceso a la justicia.
- Sustituir el enfoque asistencialista actual por un enfoque de derechos humanos que promueva el empoderamiento y libre determinación de los pueblos indígenas, y que respete sus propias propuestas y prioridades, asegurando la plena participación de los pueblos indígenas en la elaboración y desarrollo de dichos programas.

En el siguiente apartado del documento, las y los ministros explicaron que la *jurisdicción especial indígena* es una *potestad* que se ejerce limitándose a ciertos asuntos o respecto de personas que están sujetas a ella. Fuera de estos límites, no sólo le está prohibido ejercer funciones o potestades, sino que carece de ellas, en otras palabras, resulta incapaz por ausencia absoluta de competencia, de ahí el nombre de *especial*. Establece la Corte que esta jurisdicción especial se sustenta en la obligación del Estado de garantizar la pervivencia de las comunidades indígenas y es “la facultad que tienen las autoridades de los pueblos o comunidades indígenas para resolver conflictos al interior de sus colectividades o impartir justicia de acuerdo con sus propios procedimientos, usos y costumbres ...y por el otro (lado), el derecho de los integrantes de estas comunidades o pueblos a ser juzgados según los parámetros de su propia cultura”. Explica al respecto la Corte:

- a. En lo individual este derecho incluye ser juzgado de acuerdo con los usos y costumbres, de la comunidad indígena a la que pertenece la persona –por el solo hecho de ser parte de ella.
- b. Cuando se le considera en su sentido colectivo, este derecho es aquel mediante el cual sus máximos representantes ejercen funciones y potestades jurisdiccionales. Dicha labor comprende todas aquellas funciones propias del poder jurisdiccional, primordialmente: conocer, juzgar, resolver conflictos, definir derechos y obligaciones concretas, ordenar restricciones de derechos (ya sea como penas o medidas), ordenar las prestaciones de servicios a la comunidad, la reparación de daños y perjuicios, y la disposición de bienes. Esto lo hacen conforme a su propio derecho, entendiéndose por éste como el conjunto de normas de tipo tradicional y prácticas consuetudinarias, no necesariamente escritas ni codificadas, distintas al derecho vigente en México y que se fundamentan en una cosmovisión y entendimiento distintivo.
- c. Este derecho rompe con el monopolio estatal de la administración de justicia permitiendo la convivencia de los diversos ordenamientos jurídicos existentes en su interior: el derecho positivo codificado en sus diferentes niveles (internacional, nacional, estatal, municipal), por una parte, y los diferentes derechos indígenas, por otra. La Corte expresa que estos sistemas deben convivir en armonía con las formas de intersubjetividad y control social propias de humanos históricamente diferenciados del conglomerado estatal. Finalmente, en la sentencia se afirma claramente que habrá casos en los que según la Corte todos estos sistemas jurídicos podrían estimarse simultáneamente aplicables para el caso de las personas, pueblos y comunidades indígenas, de acuerdo con su especificidad cultural y particular pertenencia étnica.
- d. La sentencia además establece que debe haber una convivencia armónica entre los distintos sistemas jurídicos que están vigentes en México. En esta sección asumo que la sentencia es aspiracional, siendo que en otras partes de la sentencia también menciona el grado de ignorancia actual sobre los sistemas normativos indígenas y la dificultad que esto amerita para el avance en la protección de los derechos de las personas indígenas.

En este apartado la Corte hace referencia a que en la región latinoamericana se ha erigido un *pluralismo jurídico alternativo, crítico y emancipador* que enfatiza las iniciativas normativas que han nacido desde sociedades que no son dominantes y que han logrado participar y hacer incidencia en la forma del Estado. La Corte retoma ciertas lecciones y antecedentes de otras jurisdicciones que le son útiles para construir su principal argumento, sin embargo, no ahonda en lo que considera un *pluralismo jurídico emancipador*. La sentencia hace referencia a otras maneras de pensar las relaciones entre diferentes sistemas jurídicos o normativos, que tomen en consideración el contexto de dominación de una cultura normativa sobre otra y de una inequidad que se reproduce por medio del uso del lenguaje y los procesos legales. La sola

mención en la sentencia nos anima a las y los abogados, así como a colegas en las cortes a comenzar a pensar de manera distinta sobre las relaciones de fuerza simbólica que se establecen por medio del lenguaje, las formas y los procesos en los sistemas jurídicos entre comunidades indígenas, el Estado y la sociedad.

Hart escribió que cuando las y los jueces resuelven un caso, no lo hacen mecánicamente, sino que guían sus interpretaciones asumiendo cierto grado de *razón* en el propósito de las leyes y reglas que aplican (2012). Todo lo que asumen no surge de la nada, se construye. Los colectivos humanos construimos, deconstruimos, transformamos y agotamos lo que llamamos *razón* de manera colectiva por medio de procesos sociales diversos, y me parece que, sin quererlo, la sentencia invita a la comunidad jurídica a probar y conocer sobre el razonamiento jurídico plural. Al mismo tiempo, el razonamiento sobre el que construye su decisión se sostiene en una serie de premisas que considero heteronormativas, sin animarse a construir un razonamiento basado en un *pluralismo alternativo, crítico y emancipador*. Estimo que la aplicación de interpretaciones interculturales y *emancipatorias* en contextos como el de los pueblos indígenas en la región de Latinoamérica podrían ser consideradas “razonables” en ciertos contextos o momentos que deberemos seguir construyendo desde la academia, el litigio, así como desde las instituciones que forman parte de los Poderes Ejecutivos federal y estatales. Este es un esfuerzo que la Suprema Corte deberá continuar haciendo, al mismo tiempo que el mismo Consejo de la Judicatura emite medidas para garantizar la no-criminalización de personas indígenas en la defensa de sus derechos. Este giro en nuestro razonamiento sólo podrá avanzar sobre lo logrado, a partir de los cambios de paradigma previos, es decir, sobre lo construido. Para dar sentido a la posibilidad de compartir espacios de producción simbólica deberemos lograr aplicar y hacer realidad lo imaginado. Mientras lo imaginado siga siendo una idea, no podremos agregarle suficiente valor simbólico como para transformar un contexto.

Como mencionamos previamente, la Corte afirmó en la sentencia que nos ocupa que era obligación de las autoridades reconocer el derecho que tienen las comunidades y los pueblos indígenas a aplicar sus propios sistemas normativos para solucionar sus conflictos, afirmando que la Sala especializada en Oaxaca solamente materializó el mandato constitucional de crear mecanismos en aras de reconocer la jurisdicción indígena. En mi opinión, esta expectativa debe leerse en el sentido de que: 1. Aun en estados en los que no existe una sala especializada en justicia indígena, el Poder Judicial estatal deberá proteger el derecho que tienen las comunidades y pueblos indígenas a aplicar sus propios sistemas normativos para solucionar sus conflictos utilizando sus propias instituciones por medio de sus autoridades; 2. La SCJN se pronuncia a favor de que se reconozcan los sistemas normativos y procesos propios de las comunidades, existan o no instituciones que puedan garantizar los derechos de acceso a la justicia de esta parte de nuestra población; 3. Expresa también la Corte la obligación del Estado federal de emitir medidas para la protección de este

derecho. Estimo que esta sentencia podría ser tomada por el Ejecutivo federal y los estatales, así como por los Poderes Legislativos como una orden o una advertencia que los fuerce a invertir recursos y asumir cierta voluntad política con el fin de cumplir con las obligaciones del Estado para con las minorías indígenas que menciona la sentencia; sin embargo, los antecedentes y doctrina en la materia nos dicen que las cortes consideran algunos de estos derechos como programáticos, es decir que dependen de una planeación estratégica por parte del Poder Ejecutivo del estado y no se garantizan como exigibles.

En el siguiente apartado, la Corte discute los factores que deben considerarse los juzgadores para determinar que el conocimiento de ciertos hechos o conflictos son competencia de la jurisdicción especial indígena, tomando como antecedentes estudios y reflexiones académicas y decisiones emitidas por otras cortes en la región. En particular, se enfoca en que los juzgadores deberán considerar los elementos: (i) personal, (ii) territorial, (iii) institucional u orgánico y (iv) objetivo de los conflictos, para saber si están frente a un caso de jurisdicción especial indígena. Recalco varias observaciones al respecto de estos factores y de la manera en que son examinados en el proceso judicial en los siguientes párrafos.

La Corte enfatiza que los elementos o factores deben evaluarse conjuntamente por los juzgadores, sustentando que sólo así se puede lograr un diálogo entre los diversos sistemas normativos. Como sabemos, para ser evaluados, los elementos o factores deben estar probados en el caso concreto. Aun cuando en una diversidad de procesos que involucran personas indígenas, existe suplencia de la queja en favor de las partes indígenas, *de facto* la carga de la prueba de estos elementos recae casi exclusivamente en la(s) parte(s) indígena(s).

Las reglas procesales para las pruebas determinan qué información puede recibir el examinador de hechos, cómo la información debe ser presentada, y qué uso se puede hacer de ella, y de esta forma determina el éxito de un litigio. En este tipo de juicios, las personas y colectivos indígenas deben probar su identidad, la integridad de sus sistemas normativos, organizativos y políticos, el valor de sus procesos de decisión y sus instituciones (asambleas, reuniones, consejos), su posición (incluyendo la inequidad en su contexto), la violación o daño, y en algunos casos incluso, la idoneidad de ciertos remedios que se solicitan. Según el tipo de acción y la naturaleza del caso, los requisitos de prueba varían. Todas las causas de la acción siguen ciertos caminos, cada uno con límites. Cuando no se logran cumplir con los estándares establecidos para la presentación de pruebas y evidencia, las partes que afirman la existencia de una comunidad indígena, sus sistemas normativos o el bien de sus procesos de decisión, pierden su caso. No es un secreto que históricamente, los estándares de la prueba, la imposibilidad de probar y de que se valoren las evidencias que presentan las personas indígenas han resultado en procesos que ponen en desventaja a las sociedades indígenas. En algunos casos resulta imposible para las partes indígenas lograr obtener un resultado favorable, como ejemplifica en parte el caso que discute la Corte en esta decisión en donde el juez de primer nivel ya había incluso dictado sanciones en contra de

las autoridades indígenas. En general, estas reglas no permiten que los miembros y autoridades de los colectivos indígenas puedan presentar sus procesos como pruebas. Los problemas son diversos, desde la falta de admisión de la declaración de auto-identificación, la falta de admisión de testimonios en casos de declaraciones de las autoridades indígenas, hasta la comprobación del valor y los daños, de y a un sistema de conocimiento biocultural sobre un territorio ancestral.

La sentencia es explícita sobre cómo pruebas como los peritajes antropológicos (la evidencia que más se menciona en la sentencia) le permiten al juez o magistrada reconocer que alguna persona es indígena, así como analizar las costumbres de la comunidad indígena, la existencia de sus sistemas normativos, así como de un sistema de autoridades, etcétera. Los peritajes se construyen por personas ajenas a los colectivos indígenas con ciertas credenciales profesionales reconocidas por el sistema judicial dominante, que le otorgan valor o “validan” a las personas, colectivos y procesos indígenas, con un proceso que algunos consideran una interpretación o traducción de un sistema cultural indígena al dominante, y que por obvias razones no siempre logran capturar la complejidad y profundidad del proceso de interlegalidad que se reproduce en estos territorios y comunidades. Los conceptos y categorías que se utilizan en estos estudios se someten a un continuo escrutinio desde el Estado, los miembros mismos de pueblos y comunidades indígenas, y operadores jurídicos que por la diversidad existente no siempre pueden combatir la ambigüedad y falta de certeza de este campo (Sierra, 2019). Del mismo modo, hay ocasiones en que los peritajes se han considerado sesgados y, por lo tanto, se les ha otorgado poco valor por parte de los jueces. Finalmente, los peritajes son evidencias que han comprobado ser de difícil acceso para una gran mayoría de personas y colectivos indígenas, debido a que exigen un trabajo colaborativo, complejo y especializado, que puede tener un costo alto, tardar en formularse meses y requerir conocimientos en varias áreas de las ciencias. Estas evidencias son formuladas bajo los parámetros de la cultura dominante porque a esta es a la que se dirigen, reemplazando la oportunidad de exigir que las evidencias y medios de los mismos pueblos y comunidades tengan que ser estudiadas, valoradas y evaluadas por las y los juzgadores por medio de instituciones genuinamente interculturales. A pesar de esto, la tendencia es que los peritajes sean centrales a los juicios que buscan la defensa de derechos humanos de los pueblos indígenas, principalmente por su capacidad de lograr legitimar y otorgar valor a los *usos y costumbres* indígenas como fuente de derecho y organización, así como para hacer presente en el juicio el contexto de inequidad, la subordinación histórica, el colonialismo interno que aún existe, y probar la capacidad de los colectivos de afrontar este racismo sistemático por medio de sus propias instituciones (Sierra, 2019). La flexibilidad y la amplitud de posibilidades que plantean este tipo de estudios y opiniones expertas han abierto una puerta que parece asentarse con firmeza en ciertos círculos de organización indígena que atienden a procesos judiciales en defensa de sus derechos.

La decisión no discute sobre cómo la carga de las pruebas recae *de facto* y *de jure* en comunidades indígenas ni sobre la posibilidad de incrementar el conocimiento sobre los sistemas normativos de pueblos indígenas en las instituciones del Estado, y estimo que este silencio tiene que combatirse en un futuro en subsecuentes casos y discusiones. Actualmente, el Consejo de la Judicatura Federal no ha tomado medidas en este sentido. Sobre esta situación, es necesario que los Poderes Judiciales tomen medidas para no sólo lograr mantener intérpretes calificados en las cortes, sino además, para allegarse de estudios sobre los diferentes sistemas normativos y de autoridad indígenas de manera sistemática, con la finalidad de que las reglas sobre la admisión de evidencia no establezcan una carga en exceso onerosa para las autoridades y comunidades indígenas en el país. Es necesario asimismo, que exista algún procedimiento que promueva y obligue a los juzgadores de primer nivel a recabar las pruebas necesarias para los casos que involucren a personas indígenas, supliendo la queja que se establece en la ley, con la finalidad de proteger sus derechos individuales y colectivos. Mientras que no exista una obligación de los operadores jurídicos de conocer los sistemas normativos, políticos y organizativos indígenas, y se logre una práctica sistemática desde el Poder Judicial para hacerse de las evidencias necesarias para emitir decisiones que tomen en consideración el contexto y la realidad indígena, se seguirá imponiendo una carga que puede asumirse como imposible para una mayoría de individuos y colectivos indígenas en los casos. Al mismo tiempo, mientras que la carga sea tan onerosa para los pueblos y comunidades y los estándares para la admisión de la evidencia no se adapten a la realidad de las comunidades, es probable que las sentencias no tengan los efectos que se establecen en las mismas.

Según la sentencia, el factor clave a considerar para determinar la competencia de la *jurisdicción especial indígena* se refiere al objeto o bien jurídico que se busca proteger y ha sido presuntamente afectado. Esto es, es necesario preguntarse si el bien jurídico *es de interés* exclusivamente de la comunidad indígena o de un miembro de ella, o es un bien jurídico que es tanto *de interés* de la comunidad indígena y/o miembro(s) de ella, como de miembros de la comunidad mayoritaria y/o el Estado. En aquellos casos en los que el bien jurídico que se examina como afectado por una acción sólo es de interés jurídico y tutelado por el Estado, entonces se concluye que el caso se resolverá desde la jurisdicción ordinaria. En el primer caso, podríamos concluir que se presume sería un conflicto que se debería resolver en la jurisdicción especial indígena y, en el segundo se deberían examinar los otros factores y características de la situación. Entre esos otros factores están el de la identidad de aquellos involucrados y/o de los que se presume como culpables de la comisión de la falta, el lugar físico y simbólico en donde se cometió la falta, la existencia de autoridades, normas e instituciones para conocer de la situación y resolver el conflicto, etcétera.

El primer factor que se debe considerar para determinar la competencia de la jurisdicción especial indígena es el de personalidad, es decir que la persona a quien se le atribuye un hecho o delito pertenece o no a una comunidad o



pueblo indígena. Si la conducta es sancionada sólo en la jurisdicción ordinaria, en términos generales, deberá seguirse el caso por esta jurisdicción tomando en consideración que dicha persona es parte de una cultura distinta y se deberá examinar si el sujeto comprende las características de la conducta que se le reprocha. Solicita la sentencia que se examine para decidir a qué jurisdicción se debe someter: 1) los usos y costumbres de las culturas involucradas, 2) el grado de aislamiento de la persona indígena y/o de la comunidad frente a la cultura mayoritaria, y, 3) la afectación del individuo frente a la sanción.

También la Corte menciona que será clave para definir la jurisdicción si las personas involucradas en el caso de conflicto son personas indígenas. Sobre el factor personal, la Corte parece imponer cierto estándar para evidenciar la identidad indígena. Desde hace varios años, la Corte y, en consecuencia, las instituciones de los poderes Ejecutivo y Legislativo parecen inclinarse por la *auto-identificación calificada*, la cual se aleja de los principios establecidos a nivel internacional que recomienda el estándar de auto-identificación. La auto-identificación calificada busca contrarrestar el abuso de ciertos privilegios y derechos específicos de la población indígena. Sin embargo, la iniciativa de la auto-identificación calificada no parece sostenerse en estudios empíricos sobre la situación del uso, abuso y aprovechamiento de las acciones afirmativas en favor de personas indígenas en el país. Lo que sí se ha obviado en los procesos electorales recientes es que, en casos de abuso, los requisitos formales no logran impedir la simulación que se promueve desde los partidos políticos o instituciones. En las últimas elecciones estatales y federales, los y las candidatas se allegaron de *evidencia* que les permitió participar como indígenas, aun cuando no lo eran, con el apoyo de sus partidos políticos. Esta situación ha puesto en entre dicho este tipo de regulaciones, así como sus efectos.

Además, la Corte determina que sujetos no-indígenas implicados en algún conflicto o controversia, deberán tener conocimientos básicos acerca del sistema normativo indígena y sus autoridades para poder ser regulados, juzgados y en su caso, recibir una sentencia por parte de las autoridades indígenas. De no tener conocimientos básicos, se asume que existen fundamentos para no llevar a cabo el procedimiento de resolución según los sistemas normativos propios. De cualquier forma, siendo que todos los factores o elementos deben ser considerados de manera conjunta para poder evaluar la aplicabilidad de la jurisdicción especial indígena, existe la posibilidad de que en todas aquellas decisiones que pudieran afectar el territorio, la comunidad y a personas indígenas, su patrimonio, lengua y sus sistemas normativos y de justicia, se puedan vincular a terceros con o sin conocimientos sobre la comunidad. Considero que la Corte podría ser más enfática sobre esta posibilidad en el contexto de cortes que únicamente de manera excepcional permiten que cobre vida la jurisdicción especial indígena (Toca Penal 99/2013 PTU del 13vo. Circuito).

Sobre el segundo elemento, la Corte impone que los hechos que ocurren en un territorio indígena, en principio serán decididos por la jurisdicción indígena, y reconoce que existe una conexión particular que tienen los miembros de los pueblos con sus territorios. También *reconoce claramente que el*

*territorio es el espacio geográfico donde las comunidades o pueblos indígenas están legitimados para ejercer su autoridad* (párr. 184). El territorio comprende la totalidad del hábitat de las regiones que los pueblos ocupan o utilizan de alguna manera, e incluye, las tierras que no estén exclusivamente ocupadas por aquéllos, pero a las que hayan tenido tradicionalmente acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia. En este sentido, dice la sentencia, el territorio no es sólo un espacio físico determinado con cierta historia de ocupación, uso y apropiación, también reconoce el territorio como este espacio simbólico que existe gracias a la recreación de la cultura. Por esta razón, este estándar permite que, por ejemplo, comunidades indígenas migrantes puedan asumir su jurisdicción sobre conflictos en espacios geográficos fuera de sus territorios ancestrales. En el contexto actual de migración y transformación de las comunidades indígenas empujado por el proceso de globalización, de la falta de apoyos al maíz y otros productos tradicionalmente producidos por comunidades indígenas, esta visión es sumamente necesaria para lograr proteger y mantener los sistemas normativos y políticos de los colectivos indígenas. Esta perspectiva ha encontrado poco eco y ha sido principalmente considerado bajo casos de Consulta Indígena en el Poder Judicial, pero atiende al estándar establecido por el sistema interamericano de justicia.

El tercer factor que la sentencia enfatiza se refiere a la existencia de instituciones que permitan la resolución de conflictos desde las comunidades indígenas, es decir, desde la *jurisdicción especial indígena*. Lo que significa que se pueda comprobar la existencia de un sistema normativo propio que permita la aplicación de: a) un *debido proceso* en beneficio de la persona acusada, b) instrumentos para la resolución de conflictos en donde existan procesos que, c) resarzan a las víctimas en sus afectaciones. La sentencia enfatiza la importancia de que este sistema normativo se aplique de acuerdo con los principios, criterios y normas de respeto a los derechos humanos de todas las personas indígenas y no indígenas involucradas en la situación.

## Conclusiones

La Corte no abunda en los criterios y principios que deben apoyar a las y los jueces cuando existan tensiones entre la jurisdicción ordinaria y la especial indígena, y estimo que esta situación es preocupante. No existen suficientes directrices en la ley y la jurisprudencia para decidir en casos *difíciles* de aplicación del pluralismo jurídico. Algunas personas consideran necesario que se publiquen normas secundarias en la materia a nivel estatal y federal, sin embargo, reflexiono que la verdadera necesidad está en conocer y aprender sobre comunidades y pueblos indígenas y sus sistemas normativos y procesos. Hasta que no logremos cierto nivel de conocimiento, no podremos desarrollar criterios que atiendan a la complejidad y al ambiente de interlegalidad existente en comunidades indígenas, y tampoco podremos atender la desigualdad que se crea debido a las reglas referentes a la admisión de evidencia para probar que una persona indígena, su comunidad, su sistema normativo y político así como su cultura existen.

En la sentencia, la SCJN reconoció que el Estado mexicano ha fallado al no establecer mecanismos de garantía del derecho a una jurisdicción especial indígena, provocando de facto la obstaculización del reconocimiento por parte de las autoridades del Estado central de los usos y leyes consuetudinarias autóctonas de las comunidades indígenas, así como su derecho a ejercer su propia jurisdicción, lo cual a la postre se convierte en una vulneración a los derechos humanos de dichos pueblos. Incluso reconoció que esta omisión estatal se ha traducido en abusos en el sistema de administración de justicia, específicamente, tratándose de la aplicación de normas de carácter penal, al no lograrse diferenciar la jurisdicción ordinaria de la jurisdicción especial indígena.

En el caso que discutimos en esta sentencia, la Corte reconoció que las autoridades indígenas también denunciaron los hechos con autoridades federales según la regulación, reconociendo los procesos de construcción de significado sobre el “deber ser” desde un contexto interlegal. La sentencia menciona someramente que para encontrar soluciones legítimas en esos casos de conflicto, las y los jueces deben lograr reconocer cuando las comunidades cuentan con sistemas propios suficientemente legítimos para ejercer su autonomía y aplicar el *principio de maximización de la autonomía indígena o de mínimas restricciones a su autonomía*. Este criterio sugiere que los usos y costumbres, así como los sistemas normativos de los pueblos indígenas deben prevalecer sobre las normas legales dispositivas, en la medida de lo posible, en los casos que se compruebe que se constituyen los elementos necesarios para que la jurisdicción especial indígena resuelva el conflicto en cuestión. En el caso de Suchixtlahuaca, sobre la destrucción provocada por chivos, la Corte determinó reconocer que esta comunidad contaba con las instituciones, normas y procesos suficientes para ejercer su autonomía en la regulación y solución de sus conflictos internos, y que sus sistemas de normas e instituciones eran aceptadas por los miembros de esta comunidad y, por lo tanto, legítimas. La Corte decidió en el caso concreto dejar en libertad a las partes para que acordaran sobre el monto y pago de la multa por la falta realizada. En este sentido, la sentencia es progresiva y parece sentar un precedente que permite a otros juzgadores avanzar en el reconocimiento de la legitimidad de las autoridades, los procesos y las normas indígenas.

Sin embargo, hay un silencio con respecto al error que la Corte reconoció que el Ministerio Público y el juzgador de primera instancia de lo común cometieron al perseguir a las autoridades de San Cristóbal Suchixtlahuaca. La Corte no emitió ninguna sanción para las autoridades estatales que cometieron dicho error, y concluyo que este silencio es preocupante. La persecución de la que son objeto las y los individuos indígenas por casos que llegan a las cortes federales y por casos que no han sido atendidos por las mismas es causa de la violación de derechos humanos de este sector de la población, que no es castigada por nuestro sistema judicial. Este comportamiento también tiene efectos generales e inhibe la realización del pluralismo jurídico. Esta práctica lleva décadas amenazando a autoridades indígenas y erosionando sistemas

normativos comunitarios pero, no se han tomado medidas para castigar dicha práctica por parte del Poder Judicial federal ni los estatales.

Estimo que la imposición de algún tipo de sanciones podría funcionar como un incentivo en la promoción y la aplicación del derecho bajo una perspectiva de pluralismo jurídico. Este silencio se agrega a otros silencios de las cortes federales y estatales con respecto al seguimiento de casos de terceros y autoridades que producen afectaciones a bienes jurídicos de las personas y colectivos indígenas. Es común que en el proceso de seguimiento a la ejecución de sentencias así como en el seguimiento a los casos, se deje sin resarcimiento a personas y colectivos indígenas afectadas en sus bienes y sin castigo a los causantes de dichas afectaciones. Esta impunidad no permite una transformación del contexto legal en favor de comunidades y personas indígenas, y es tanto síntoma como causa de la reproducción sistemática del racismo y la discriminación en contra de comunidades indígenas. Mientras que no existan medidas que obliguen e incentiven a los operadores jurídicos y juzgadores a aplicar los estándares, las personas indígenas continuarán siendo discriminadas, atacadas, perseguidas y criminalizadas. Del mismo modo se continuará el menoscabo de sus sistemas normativos. En mi opinión, la ley es un instrumento que tiende también a proteger el poder y a reproducir sistemas de discriminación y marginación, y sólo de manera excepcional e intencional se han logrado cambios en la esfera judicial. Es pertinente que las cortes enfatizen los cambios de paradigma, acompañando sus sentencias con ejecuciones eficaces que tengan consecuencias tanto para las comunidades y personas indígenas como para quienes han causado las afectaciones a este sector de la población.

Desde agosto de 2001 se expidió una reforma constitucional con la finalidad de combatir la discriminación y marginación sufridas tradicionalmente por la población indígena, incluida aquellas provocadas desde el ámbito jurisdiccional, sin embargo, después de 20 años de estas reformas, los avances en la materia han sido pocos. No se han logrado superar real y eficazmente las diferencias impuestas por el propio ordenamiento jurídico estatal y el contexto de discriminación y marginación.

## Bibliografía

- Aragón Andrade, O. (Noviembre, 2020). “El trabajo de coteorización en la antropología jurídica militante. Experiencias desde las luchas por el autogobierno indígena en México”. *Inflexiones. Revista de Ciencias Sociales y Humanidades*, [S.l.], num. 06, pp. 75-106. Disponible en <http://inflexiones.unam.mx/ojs/index.php/inflexiones/article/view/116/123>. [Consultado 15-07-2021].
- Cover, R. M. (1983). Foreword: Nomos and Narrative 97. *Harv L Rev*, pp. 97-4. Disponible en [https://digitalcommons.law.yale.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=3690&context=fss\\_papers](https://digitalcommons.law.yale.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=3690&context=fss_papers) [Consultado 15-07-2021].
- Dietz, G. (2017). Interculturalidad: una aproximación antropológica. *Perfiles Educativos (IISUE-UNAM)*, vol. 39, num. 156. Disponible en <https://www.iisue.unam.mx/>

- perfiles/articulo/2017-156-interculturalidad-una-aproximacion-antropologica.pdf [Consultado 15-07-2021].
- Hart, H. L. A. (2012). *The Concept of Law*. Oxford, Reino Unido: Oxford University Press, Clarendon Law Series.
- Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2019). Sentencia en el Amparo Directo 6/2018. Disponible en [https://bj.scjn.gob.mx/doc/sentencias\\_public/zCZd3XgB\\_UqKst8oc2g8/%22Allanamiento%20de%20morada%22%20](https://bj.scjn.gob.mx/doc/sentencias_public/zCZd3XgB_UqKst8oc2g8/%22Allanamiento%20de%20morada%22%20) [Consultado 15-07-2021].
- Ramirez-Espinosa, N. E. (2014). Indigenous struggles for land rights in Canada, Japan and Mexico : Delgamuukw, Nibutani Dam and Zirahuén (T). Tesis Doctoral. University of British Columbia. Disponible en <https://open.library.ubc.ca/collections/ubctheses/24/items/1.0072155> [Consultado 15-07-2021].
- Sierra, M. T. (2019) "Anthropological Expert Witness and the Judicialization of Indigenous Rights in Mexican Electoral Politics," *Urban Anthropology*, vol 48, núm. 3-4 Fall Winter 2019, 225-260.
- Sierra, M. T. (ed.) (2004), *Haciendo justicia. Interlegalidad, derecho y género en regiones indígenas*, México: CIESAS/Porrúa. Disponible en: [http://biblioteca.diputados.gob.mx/janium/bv/ce/scpd/LIX/haciend\\_justic.pdf](http://biblioteca.diputados.gob.mx/janium/bv/ce/scpd/LIX/haciend_justic.pdf) [Consultado 15-07-2021].
- Suprema Corte de Justicia de la Nación, (2019) Comunicado de Prensa No. 197/2019 del 21 de noviembre de 2019. Disponible en: <https://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/noticia.asp?id=6017> [Consultado 15-07-2021].
- Toca penal 99/2013 del Primer Tribunal Unitario del Décimo Tercer Circuito.

*Jurisdicción indígena, entre la Asamblea y la Corte:  
caso San Cristóbal Suchixtlahuaca, Oaxaca.*

Terminó de imprimirse en el año 2021,  
en Oaxaca, México.

Para su composición se utilizaron las  
familias tipográficas Gandhi Serif.

Se tiraron 500 ejemplares más sobrantes para reposición.



En el aspecto constitucional, nuestro país se ha definido como una nación que “tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas” (Art. 2° CPEUM). Este principio de avanzada da lugar a un régimen de protección de derechos que parte del reconocimiento de la autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas, resultado de un proceso histórico no exento de conflictos y despojos hacia ellos, que también han activado en distintos momentos de nuestra historia procesos de resistencia frente a visiones unitarias y excluyentes. En tal sentido, todo avance en favor de los derechos indígenas debe ser visto como una reivindicación de lo que nuestras antepasadas y antepasados, dueños originales del territorio que hoy llamamos México, hicieron en su momento para defenderse de un Estado que les negaba el reconocimiento pleno de sus propias formas de convivencia social, resolución de conflictos e impartición de justicia.

El libro que tienen en sus manos es un esfuerzo colectivo que contribuye al análisis serio y profundo de los alcances de los preceptos legales en materia de derechos indígenas, sobre todo a partir de la reforma constitucional de 2011. Desde la perspectiva de los Derechos Humanos, los pueblos, comunidades y personas indígenas tienen central relevancia y deben contar con los mecanismos de acceso a la jurisdicción estatal, siempre que estos reconozcan los valores orientadores, los procedimientos e instancias indígenas, el contexto histórico para lograr consensos y las instituciones comunitarias.

Con la publicación de Jurisdicción indígena, entre la Asamblea y la Corte: Caso San Cristóbal Suchixtlahuaca, Oaxaca, el Poder Judicial del Estado de Oaxaca, en coordinación con el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas (INPI), aportan nuevas perspectivas epistémicas para entender la teoría y la praxis de los derechos indígenas con base en un caso de estudio que ha permitido profundizar en los alcances y límites de los sistemas normativos internos, en contraste con el régimen jurídico que hasta hace poco tiempo negaba, cuando no condenaba expresamente, las formas de deliberación y aplicación de la justicia indígena.

